



# Sentencia del juicio de amparo 1035/2015-VIII. Tema: desapariçión forzada. Índice

Audiencia constitucional1
Vistos9
Pagultanda
Resultando
Segundo. ampliación de la demanda
Tercero. Existencia de nuevas autoridades responsables
Cuarto. Suspensión de plano y ampliación
Quinto. Admisión y trámite
Considerando
Primero Competencia
Segundo. Precisión de los sujetos quejosos
Cuarto. Existencia de los actos reclamados21
Quinto. Improcedencia
Sexto. Antecedentes
I. Hechos de la demanda25
II. Suspensión de plano27
III. Medidas inmediatas de localización27
IV. Inexistencia de autoridades30
V. Admi <mark>sión de la demanda y ampliación de</mark> los alcances de la
suspensión de plano31
VI. Ampliación de la demanda31
VII. Existencia de nuevas autoridades responsables32
VIII. Informes rendidos con motivo de la suspensión de plano33
IX. Precisión de las autoridades responsables e informes justificados.
36
X. Medidas de investigación implementadas42
XI. Renuncia de los autorizados de la parte quejosa99
XII. Inicio de la investigación de la fiscalía especializada de búsqueda
de personas desaparecidas102
XIII. Existencia de diverso juicio de amparo 224/2016103
300000000000000000000000000000000000000
Séptimo. Incidencias, obstáculos durante la tramitación del juicio de
amparo y contradicciones relevantes107
1 Operativo conjunto entre Policía Municipal, Fuerzas de Seguridad
Pública del Estado y Ejército108
2 Entrevista entre militares y el delegado de la comunidad111
3 Inscripción del quejoso en el Registro Nacional de Personas
Desaparecidas112
4 Actuación del agente del Ministerio Público
Federal115
5 Negativa a recibir
5 Negativa a recibir oficio
denuncia 120
7 Declaración especial de
7 Declaración especial de ausencia
Octavo. Valoración de las pruebas121
a) La promovente allegó una impresión a color de una fotografía del
quejoso e informó las generales y señas particulares121
quejoso e inicinio las generales y senas particulares

<ul> <li>b) El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civi Municipio de Pénjamo allegó diversas documentales</li> </ul>	
c) El Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado	
Reconocimiento anexó a su oficio cinco impresiones a colo	r de
fotografías	. 126
d) El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública	
Estado remitió informe de patrullaje preventivo	
e) Pruebas recabadas de oficio	
Noveno. Estudio de fondo.	.135
1 INTROMISIÓN AL DOMICILIO.	.136
1.1 Marco normativo	.136
1.2 Hechos acreditados	.140
1.3 Conclusión	.145
2 DETENCIÓN ARBITRARIA.	1/15
2.1. Inexistencia de flagrancia y caso urgente	
2.1.1 Marco normativo	
2.1.2 Hechos acreditados	149 150
2.2 Detención del quejoso ** por elementos del ejército mexic	
en virtud de la probable comisión de una falta administrativa  2.2.1 Consideración previa	150
2.2.2 Justificación de la intervención del ejército naciona asuntos de seguridad pública	1 EII
2.2.3. El ejército mexicano no estaba facultado para deten	
quejoso por una falta administrativa	
2.2.4 Conclusión	. 104
	_
3 PUESTA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO EN LA DIRECC	ΙÓΝ
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.	.165
3.1 Consideración previa	.165
3.2 Marco normativo	.165
3.3 Hechos acreditados	
3.4 Irregularidades en la actuación de la autoridad	
3.5 Conclusión	.183
4 DESAPARICIÓN FORZADA	.184
4.1 Marco normativo	
4.2 Detención y posterior desaparición de *	.191
4.2.1 Detención por falta administrativa	
4.2.2 Desaparición forzada	.192
4.2.2.1 Pruebas	
4.2.2.2 Hechos acreditados	.211
4.3 Contexto en el que ocurrieron los hechos	.216
4.4 La desaparición forzada como violación múltiple de dere	chos
humanos y los deberes de respeto y garantía	.223
4.5 Derecho a vida, libertad personal e integridad personal	
4.6 Derecho a la personalidad jurídica	
4.7 Derecho a la integridad personal de la quejosa **	
F. Access of the investment of the section of the s	
5 Acceso a la justicia y obligación de realizar investigación efectivas.	
GIGG(IVA)	. 201

# JUICIO DE AMPARO 1035/2015-VIII



5.1 Marco normativo	aparición
5.3 Negativa de las autoridades a permitir la búsqueda de 5.4 Protocolo Homologado para la Búsqueda de F Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición	**242 Personas
5.5 Investigación de las Agencias del Ministerio Público 5.5.1 Carpeta de investigación 51406/2015 del índio Agencia del Ministerio Público en Santa Ana Pacueco, Pénjar 5.5.2 Averiguación	ce de la mo258
AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016 del índice de la	
Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas  5.6 Deficiencias de las actuaciones de los fiscales	262
5.6.1 Cons <mark>i</mark> deración previa 5.6.2 Agencia del Ministerio <mark>Públ</mark> ico Federal	263
<ul> <li>5.6.3 Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.</li> <li>5.7 Competencia del Agente del Ministerio Público Fede</li> </ul>	eral para
conocer de la inv <mark>estigación</mark>	
Décimo. Consideraciones previas a los efectos de la sentencia.	270
Decimo <mark>prime</mark> ro. Ef <mark>ectos de la sentencia amparad</mark> ora	286
2) Medida de satisfacción. Investigación del delito de desa forzada	aparición 286
3) Medida de satisfacción. Divulgación de la sentencia	292
4) Medida de restitución. Localización del quejoso  5) Medida de restitución. Localización del quejoso	
6) Medida de satisfacción	
8) Medida de no repetición	
PUNTOS RESOLUTIVOS.	297



#### **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En Irapuato, Guanajuato, a las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS,** hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1035/2015-VIII**, Karla María Macías Lovera, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante Víctor Castillo Gómez, secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, el secretario solicita al oficial de partes de este Juzgado y al encargado de la mesa de trámite proporcionen la correspondencia relativa a este expediente, quienes manifiestan que no hay promociones pendientes por entregar.

Enseguida, el secretario hace relación de las constancias que integran los autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por \*\* a favor de \*;1 auto de veintisiete de noviembre de dos mil quince, por el cual se concedió la suspensión de plano por los actos consistentes en la incomunicación del quejoso, así como por aquellos que atentaran contra su vida o integridad corporal y los encaminados a mantenerlo ilegalmente privado de la libertad;<sup>2</sup> auto de diez de diciembre de dos mil quince, por el que se admitió la demanda de amparo y se amplió la suspensión de plano por la posible comisión del delito de desaparición forzada en contra del quejoso;3 informes justificados rendidos por las siguientes autoridades: Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y Coordinador General de la Policía Ministerial, ambos con residencia en Guanajuato capital; Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado Reconocimiento, Subprocurador General de Justicia del Estado Región B, Coordinador Regional de la Policía Ministerial Región B, Delegado de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región B, Agentes del Ministerio Público de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 2 a 5 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 6 a 8 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 149 a 155 *Ídem*.

Federación Titulares de las Agencias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de Investigación y Litigación, Primera y Segunda Investigadoras y de la Unidad de Atención Inmediata, todas con residencia en esta ciudad; así como del Juez Único Penal de Partido, Juez de Oralidad Penal, Agentes del Ministerio Público I y II del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Región B, del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, todos de Pénjamo; y del Comandante de la Decimosexta Zona Militar ubicada en Sarabia, Guanajuato;<sup>4</sup> asimismo obran los autos de fechas veintiocho de diciembre de dos mil quince, dos de febrero, dieciocho de marzo, trece y veintinueve de abril, y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis,<sup>5</sup> por los cuales se difirió la audiencia constitucional.

El secretario hace constar que por oficio 3752/2015<sup>6</sup> se informó a este juzgado que la autoridad denominada "Jefe de Célula de la Policía Ministerial Región B" es inexistente, pues de acuerdo a la estructura orgánica, se trata de la misma autoridad señalada como "Delegado de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia Región B".

Asimismo, el secretario hace constar que no obran glosados los videos remitidos por las autoridades responsables, únicamente están respaldados en la computadora de la secretaría de la mesa VIII.

La Juez acuerda. Téngase hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales conducentes. Asimismo, se declara inexistente a la autoridad responsable señalada como "Jefe de Célula de la Policía Ministerial". Por otro lado, obténgase copia en disco versátil digital de los videos remitidos por las autoridades responsables y glósense al expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 318 a 319, 218, 332, 265, 191, 223, 254, 255, 259, 101, 185, 1007, 44 a 45, 195, 253, 171, 178, 227, 464 y 320, respectivamente *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 472 a 473, 610, 893 a 894, 940 a 941, 980 y 1008 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 225 Ídem.

**Periodo de pruebas**. Abierto el periodo probatorio, el secretario hace constar que se ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) La promovente \*, por conducto de su autorizado, allegó una impresión a color de una fotografía del quejoso e informó las generales y señas particulares.<sup>7</sup>
- b) El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Pénjamo allegó las siguientes documentales:
- Copia simple del oficio P.M.P/DSP/U.A./250 de fecha cuatro de noviembre<sup>8</sup> de dos mil quince, suscrito por el Policía Segundo, Martín Chávez Hernández, de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo.<sup>9</sup>
- Copia simple de un extracto del parte de novedades levantado con motivo del operativo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince por elementos de la Policía Municipal de Pénjamo.<sup>10</sup>
- Copia simple del acta de control de detenidos levantada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por el Oficial Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo, con motivo del arresto de \* por la comisión de faltas administrativas.<sup>11</sup>
- Nueve archivos electrónicos de video, de los cuales siete corresponden a lo captado por la cámara de vigilancia ubicada en el módulo de recepción de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, al momento del ingreso del quejoso a esas instalaciones, y

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 123 *ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo correcto es diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 117 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 118 *Ídem.* 

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 119 *Ídem.* 

dos más corresponden a lo captado por la misma cámara el veintiséis de noviembre siguiente, al momento de su salida.

- Ocho archivos electrónicos de video que corresponden a lo captado por las cámaras de vigilancia ubicadas en las intersecciones de las calles Insurgentes, Melón, Sandía, Cerezos, Siglo XXI y Prolongación Degollado, todas de Pénjamo, en el periodo de las 05:33 cinco horas con treinta y tres minutos a las 05:57 cinco horas con cincuenta y siete minutos, del veintiséis de noviembre de dos mil quince.
- c) El Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento anexó a su oficio 19411, cinco impresiones a color de fotografías, de las cuales tres de ellas corresponden a las mismas documentales allegadas por el Director de Seguridad Pública Municipal; y el resto a dos fotografías del quejoso tomadas al momento de ingresar a los separos de la policía municipal, una de ellas de perfil y otra de frente.<sup>12</sup>
- c) Por su parte, el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado remitió extracto del informe de patrullaje preventivo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince en Pénjamo, en el cual participaron miembros de esa corporación y de la Policía Municipal de Pénjamo.<sup>13</sup>

Por otra parte, el secretario hace constar que en atención a las medidas de investigación y localización ordenadas por este órgano jurisdiccional, con fundamento en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, se obtuvieron los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada de diversas constancias de la Carpeta de Investigación 51406/2015, radicada en la Agencia del Ministerio Público 3 Tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio, con residencia en Pénjamo, Guanajuato, con motivo de la denuncia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 61 a 65 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fojas 141 y 142 *Ídem*.

realizada por \*\*, por la desaparición de su esposo \*\*. 14

- Copia certificada de la ficha de identificación y registro de ingreso del quejoso \* a las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, en fecha treinta de julio de dos mil catorce, con motivo de la causa penal \* del índice del Juzgado Penal de Oralidad, Región II, con sede en ese municipio. 15
- Informe de investigación criminal y antecedentes penales del quejoso \*\*, remitido como anexo del oficio 70/2015, signado por el Titular de la Tercera Agencia de la Unidad de Investigación y Litigación de Irapuato, Guanajuato.<sup>16</sup>
- Un legajo de copias simples remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como anexo al oficio PGJE/DGJDH/D.A./853/2016, en donde obran diversas constancias relativas a la orden de aprehensión girada en contra de \* \*17 con motivo del Proceso Penal \*, del índice del Juzgado Segundo en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, instruido por el delito de violación, cometido en agravio de \*\*.18
- Oficios remitidos por los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Querétaro, Aguascalientes, San Luis Potosí, Jalisco y Puebla, así como por los Delegados de la Procuraduría General de la República en los Estado de Michoacán y Puebla, por los cuales informan acerca de los resultados de las búsquedas realizadas a nombre del quejoso en sus respectivas bases de datos.<sup>19</sup>
- Oficio AMP-XIII-0600 signado por el Delegado del Procurador General de Justicia Militar, al que adjunta copia certificada de las constancias de comunicación por las cuales los Comandantes de las Unidades Jurisdiccionadas a la XII Región

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 269 a 306, 336 a 368, 392 a 463, 541 a 549, y 1024 a 1035 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas 503 a 506 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fojas 381 a 383 y 388. *Ídem.* 

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> No se soslaya que el nombre del quejoso es \*\*, sin embargo, tanto en el oficio DA/0136/2016 signado por el Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como en la papeleta que adjunta como anexo, se señala como nombre del acusado \*.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas 752 a775 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Fojas 683, 690, 689, 977 a 978, 871, 870 y 575 a 576, respectivamente *Ídem*.

Militar le informaron los resultados de las búsquedas realizadas a nombre del quejoso en sus registros.<sup>20</sup>

- Oficios remitidos por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal, Primero y Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, y Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, todos con residencia en el Estado de Puebla, por los cuales informaron los resultados de las búsquedas realizadas a nombre del quejoso en sus bases de datos.<sup>21</sup>
- Certificación de la nota periodística publicada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, en la página electrónica del Periódico A.M. [http://www.am.com.mx/leon/sucesos/asesinan-a-pareja-en-penjamo-251472.html] en la cual se informa del deceso de \*, nuera del quejoso \*\*, quien de acuerdo con lo narrado por la promovente en su demanda, estuvo presente en el momento de la detención del quejoso y cuya declaración obra en la carpeta de investigación \*\*.<sup>22</sup>
- Copia certificada del acta de defunción \*\* \*\* del libro \*\* \*\* de defunciones, de la Oficialía Número 3 del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato, en donde se hace constar el fallecimiento de \*\* el veintidós de diciembre de dos mil quince, a causa de heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.<sup>23</sup>
- Un legajo de copias certificadas que corresponden a constancias del juicio de amparo indirecto \*\*, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, promovido por \*\*a favor de \*\*por los actos consistentes en incomunicación y detención, los cuales atribuye al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y otras autoridades.<sup>24</sup>
- Un DVD que contiene archivos informáticos en los que consta copia digital certificada de las constancias y audiencias que

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fojas 614 a 661 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fojas 863, 779, 749, 848, 855, 780, 781 y 778, respectivamente *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Foja 484 a 488 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Foja 586 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Fojas 788 a 843 del expediente de amparo y 1 a 54 del cuaderno auxiliar de pruebas.

integran la causa penal \*\*, del índice del Juzgado de Oralidad Penal, con sede en Pénjamo, instruida en contra de \*, por el delito de homicidio calificado cometido en contra de \*.<sup>25</sup>

- Razones actuariales de búsqueda del quejoso, realizadas el veintiocho de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público y de la Dirección de Seguridad Pública, de Pénjamo; así como en las del Centro Estatal de Reinserción Social y de la Policía Estatal Ministerial, con residencia en esta ciudad.<sup>26</sup>

- Razón actuarial de la diligencia de búsqueda del quejoso, realizada en compañía del secretario de guardia adscrito a este juzgado, en fechas tres y cuatro de diciembre de dos mil quince, en las instalaciones de la Base de Operaciones del Octavo Regimiento Militar, localizada en la comunidad de Buenavista de Cortés, en Pénjamo, así como en las instalaciones de la XII Zona Militar ubicada en esta ciudad.<sup>27</sup>

 Inspección judicial realizada el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en el domicilio del quejoso \*, ubicado la calle \*, en la Comunidad \*, de Pénjamo, Guanajuato.<sup>28</sup>

La Juez provee: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, ténganse ofrecidas, admitidas y desahogadas, en razón de su especial naturaleza, la inspección judicial, así como las pruebas documentales mencionadas, entre las que se incluyen los archivos informáticos almacenados en formato de disco versátil digital (DVD), toda vez que al haber sido remitidos como anexos de los informes justificados de las autoridades responsables, los mismos adquieren la naturaleza jurídica de prueba documental pública<sup>29</sup>, por lo que se declara

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Foja 59 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Fojas 15, 13, 11 y 12, respectivamente *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fojas 110 a 112 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Fojas 961 a 975 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL

precluido el derecho de las demás partes a ofrecer pruebas. Se cierra este período.

**Periodo de alegatos**. Abierto el periodo de alegatos, el secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló.

La Juez provee: Vista la certificación que antecede, se declara precluido el derecho de las partes para formular alegatos y se declara cerrado este periodo.

Al no haber más diligencias pendientes de desahogo, se da por concluida la presente audiencia, y se turnan los autos a la juez para resolver el juicio de amparo en que se actúa. Firmando al calce los que en la presente diligencia intervinieron.

# Karla María Macías Lovera

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato.

# Víctor Castillo Gómez

Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Razón.- La presente foja corresponde a la parte final de la audiencia constitucional celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis en el juicio de amparo 1035/2015-VIII.- Conste.

L'KMML/L'VCG/DAH.

CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.".

### **RESULTANDO**

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado a las veintiún horas con veintiún minutos del veintisiete de noviembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y turnado el mismo día a este juzgado, donde quedó registrado bajo el número de expediente 1035/2015-VIII, \*\*demandó el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de \*\*, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:30

- "III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Se señalan como AUTORIDADES ORDENADORAS las siguientes:
- 1.- C. SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

  DEL ESTADO, REGIÓN "B", con domicilio conocido en (...)

  Irapuato, Guanajuato.
- 2.- C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO 1, con domicilio en (...) Pénjamo, Guanajuato.
- 3.- C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR NÚMERO 2, con domicilio en (...) Pénjamo, Guanajuato.
- 4.- C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA CIUDAD DE IRAPUATO, con domicilio en (...).
- 5.- C. JUEZ DE ORALIDAD, con domicilio conocido en (...) Pénjamo, Guanajuato.
- 9.- (sic) C. JUEZ PRIMERO PENAL DE PARTIDO con domicilio conocido en (...) Pénjamo, Guanajuato.
- 10.- (sic) C. JUEZ SEGUNDO PENAL DE PARTIDO con domicilio conocido en (...) Pénjamo, Guanajuato.
  - II. SEÑALO COMO AUTORIDADES EJECUTORAS:
  - 1.- AL C. COORDINADOR ESTATAL DE LA POLICÍA

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Fojas 2 a 5 del expediente de amparo.

MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, con domicilio conocido en (...) Guanajuato, Guanajuato.

- 2.- AL C. SUBCOORDINADOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA SUBROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO, REGIÓN "B", en (...) Irapuato, Guanajuato.
- 3.- AL C. DELEGADO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO, REGIÓN "B", en (...) Irapuato, Guanajuato.
- 4.- AL C. JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA MINISTERIAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO, REGIÓN B, con domicilio en (...) Irapuato, Guanajuato.
- 5.- AL SUBJEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA MINISTERIAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO, REGIÓN B, con domicilio en (...) Pénjamo, Guanajuato.
- 6.- DESTACAMENTO MILITAR EN BUENA VISTA DE CORTÉS EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, con domicilio en carretera federal Irapuato-La Piedad, dependiente del octavo regimiento de la 16ava (sic) zona militar con domicilio en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, tramo carretera Irapuato-Salamanca."

# "IV.- LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LA (sic) <u>AUTORIDADES SEÑALADAS COMO ORDENADORAS Y</u> EJECUTORAS:

Lo son la orden de **DETENCIÓN, PRESENTACIÓN O DE APREHENSIÓN** derivada de algún proceso en el cual el suscrito quejoso no fue llamado para verter declaración alguna y ofrecer pruebas de mi plena inocencia, ignorando bajo protesta de decir verdad que a la fecha no he cometido ningún ilícito ni violentado ninguna norma que motive la detención de mi persona para sujetarme a proceso alguno."

SEGUNDO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en este juzgado, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la promovente \* amplió la demanda y manifestó que tuvo conocimiento de que su esposo se encontraba

detenido en las instalaciones de la Décima Sexta Zona Militar, en Sarabia, Guanajuato.<sup>31</sup>

**EXISTENCIA** DE **NUEVAS** TERCERO. AUTORIDADES RESPONSABLES.-Con base en las manifestaciones vertidas por la promovente en sus escritos de demanda y ampliación, así como del contenido de diversas constancias que obran en autos, se advirtió la intervención de tres nuevas autoridades y, en proveídos de diecisiete de diciembre de dos mil quince y trece de mayo de dos mil dieciséis<sup>32</sup>. se reconoció el carácter de autoridades responsables al Comandante de la Décima Sexta Zona Militar, en Sarabia, Guanajuato, al Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.

CUARTO. SUSPENSIÓN DE PLANO Y AMPLIACIÓN.- Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados consistentes en la incomunicación del quejoso \*\*, así como aquellos que pudieran atentar contra su vida o integridad corporal y los encaminados a mantenerlo ilegalmente privado de su libertad, por lo cual se requirió a las autoridades responsables informaran sobre la cumplimentación de dicha medida, en un término de veinticuatro horas.

Posteriormente, por proveído de diez de diciembre de dos mil quince, se ampliaron los efectos de la suspensión de plano por la probable comisión del delito de desaparición

•

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Foja 308 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Fojas 309 a 310 y 996 Ídem.

La medida se concedió a fin de que cesara inmediato tal acto y que las autoridades responsables y todas las autoridades competentes realizaran en el ámbito de sus funciones todo aquello que estuviera a su alcance para la localización de \*\*.

Además, con copia de la demanda y de los datos de identificación personal del quejoso se giró oficio al Subprocurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Región "B", con sede en esta ciudad, y al Delegado de la Procuraduría General de la República, residente en León, Guanajuato, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, y a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o no Localizadas, ambas con sede en México, Distrito Federal, para que implementaran de forma inmediata las medidas pertinentes de atención, protección y localización a favor del quejoso.

QUINTO. ADMISIÓN y TRÁMITE.- Por auto de diez de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda de amparo, toda vez que este órgano jurisdiccional, con base en las constancias que obran en autos, estimó que se estaba en presencia de la probable desaparición forzada de \*\*.

Consecuentemente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables rindieran sus informes justificados; asimismo, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la legal intervención que corresponde y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, tuvo verificativo a las diez horas con veinte minutos del uno de junio de dos mil

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Fojas 149 a 155 Ídem.

dieciséis.

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, párrafo primero, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48, 49 y 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con los artículos primero, fracción XVI, segundo, fracción XVI, punto 3; tercero, fracción XVI y cuarto, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues en el caso, se reclaman actos que afectan la libertad e integridad personal del quejoso, provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución comenzó dentro del territorio donde este juzgado ejerce su competencia.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS SUJETOS QUEJOSOS. Como se señaló en el auto de diez de diciembre de dos mil quince, la demanda se admitió respecto de los actos reclamados por \*.

Sin que se soslaye la falta de ratificación de la demanda por parte de \* que exige el artículo 15 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

Conforme con el precepto citado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En esos casos, el juez decretará la suspensión de los actos reclamados y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Ahora, la legislación de la materia es precisa en señalar que el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, una vez logrado lo anterior, requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo.

Empero, en el caso no es factible supeditar la tramitación del juicio de amparo por desaparición forzada y el dictado de la sentencia, a que ratifique la demanda la persona desaparecida, pues, como se explicará en el estudio de fondo, la desaparición forzada transgrede, entre otros derechos humanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el contenido propio del derecho al reconocimiento de personalidad jurídica es que se reconozca a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes (civiles y fundamentales).<sup>34</sup>

Además, en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte Interamericana señaló: Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Caso Bámaca Velásquez, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 87; Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 155.

casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención [Interamericana de Derechos Humanos], por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica derecho: más allá de que la persona del referido desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional. 35 [Énfasis añadido].

Es decir, si la desaparición forzada consiste en que el Estado sustraiga del ámbito jurídico a una persona,<sup>36</sup> sería una petición de principio<sup>37</sup> imponer la obligación de ratificar la demanda a la persona desaparecida -que el propio ámbito jurídico exige, en específico en el artículo 15 de la Ley de Amparo-, pues este sujeto está impedido en el goce y ejercicio de sus derechos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 90, sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> En relación con lo que debemos entender por desaparición forzada y las violaciones a los derechos humanos que implica, será analizado en el fondo de la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> La falacia de petición de principio consiste en usar de modo explícito o implícito la conclusión como premisa. Cárdenas Gracia Jaime, Los argumentos jurídicos y las falacias, página 194, Biblioteca jurídica de la UNAM, http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3983/14.pdf

Es decir, sería ilógico requerir la ratificación de la demanda de amparo a una persona desaparecida, pues el juicio de amparo se convertiría en un recurso inefectivo, en contravención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Además. la Derechos Humanos ha sostenido que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.38

Sobre el tópico, María de Lourdes Lozano Mendoza señala que si la desaparición forzada recae en la persona que sufre el acto directamente, al encontrarse desaparecida y no obtenerse su comparecencia, no es factible que alguien más la represente legalmente, ante la imposibilidad de que lo designara previamente a su desaparición, pues ello resultaría un absurdo.<sup>39</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> La desaparición forzada de personas en México su protección en la nueva Ley de Amparo, alcances y límites, página 49, editorial Porrúa, México, 2015.

En conclusión, en virtud del desconocimiento del paradero de \*y la falta de representante legal alguno, se estima innecesaria la ratificación de la demanda promovida a su favor por \*.

De igual manera, es innecesaria la ratificación de la demanda respecto del resto de los actos reclamados, esto es, incomunicación, ilegal privación de la libertad y todos aquellos actos que atenten contra la vida o integridad corporal, pues tales actos, como se precisará en el estudio de fondo, están estrechamente relacionados con la desaparición forzada.

Por otro lado, en relación a \* se reconoció el carácter de la quejosa desde la admisión de la demanda, pues en una interpretación integral de la demanda se advierte que también es su deseo acudir al juicio de amparo por propio derecho al resentir una afectación por la incomunicación de su esposo y el desconocimiento del lugar en donde se encuentre.

En efecto, en el cuarto punto petitorio de la demanda, la promovente señaló que: CUARTO.- Previa substanciación legal, resuelva y conceda el Amparo y proteja en contra de los Actos que reclamamos al C. \*\* y se me informe de manera inmediata el paradero de mi esposo esto por desconocerlo. [Énfasis añadido].

Apoya a la anterior consideración el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, el cual señala que son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, y son víctimas

indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.<sup>40</sup>

Al margen de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.<sup>41</sup>

Por ello se estima que \* compareció al juicio de amparo por propio derecho y en representación de \*\*.

-

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 161.

De modo que en el caso hay dos quejosos: \*y \*.

TERCERO. ACTOS RECLAMADOS.- En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, \*\*y \*\*reclaman:

- 1.- La desaparición forzada.
- 2.- La incomunicación.
- 3.- La ilegal privación de la libertad.
- 4.- Así como todos aquellos actos que atenten contra la vida o integridad corporal de \*.

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo y el Comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento en esta ciudad, negaron la existencia de los actos reclamados al rendir sus informes; empero, en las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes hechos:

- 1.- El veinticinco de noviembre de dos mil quince, alrededor de las veintiún horas, un grupo militares pertenecientes al Ejército Mexicano, adscritos a la Base de Operaciones en Pénjamo, perteneciente al Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento, en esta ciudad, quienes se encontraban bajo las órdenes del Teniente Erick Adrián Catalán Alamán, arribaron a la comunidad \*, en Pénjamo, a bordo de camionetas oficiales.
- 2.- En la comunidad uno de los militares brincó la barda del patio trasero de la casa del quejoso \*\*, abrió el portón que colinda con el Callejón \*\* y permitió el acceso a otros militares.
- **3.-** Una vez adentro de la casa, detuvieron a \*\*, a quien sacaron de su domicilio a la fuerza y lo subieron en una de las camionetas de la corporación castrense.
- **4.-** A las veintitrés horas con veinticinco minutos del mismo día, el Teniente **Erick Adrián Catalán Alamán** puso al detenido \*\* a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, por la supuesta comisión de una falta administrativa consistente en vejar o

maltratar a los militares, razón por la cual se arrestó al quejoso por seis horas y fue ingresado a los separos.

- 5.- Concluido el arresto, a las cinco horas con veinticinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil quince, el policía Eliseo Rodríguez Arias (quien había relevado en el puesto a su compañero José Luis Vega Acosta) liberó al detenido \*, quien salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo a las cinco horas con treinta y cinco minutos, y avanzó por la calle Siglo XX en dirección a la calle Insurgentes (lo cual puede observarse en el video captado por la cámara de seguridad colocada en el acceso a dicho inmueble). Sin embargo, en la filmación también se aprecia que pasados algunos segundos del egreso del quejoso, y una vez que sale del ángulo de visibilidad de la cámara, aparece un grupo de tres sujetos que visten de manera semejante, quienes caminan por la calle Siglo XX en dirección al sur, esto es, el mismo rumbo que momentos antes tomó el quejoso.
- **6.-** Posteriormente, según se aprecia de la videograbación de la cámara de seguridad colocada en la calle Insurgentes esquina con Melón, a las cinco horas con treinta y cinco minutos del mismo día, aparece una camioneta militar con las luces apagadas, proveniente de la calle Siglo XX, la cual se incorpora a la calle Insurgentes con dirección al oeste.
- 7.- En el resto de los videos, se aprecia que la camioneta militar continuó avanzando por la calle Insurgentes hacia el oeste. A las cinco horas con treinta y seis minutos, la camioneta giró a la derecha incorporándose a la calle Cerezos, avanzando hacia el norte, hasta topar con el boulevard sito en la calle Prolongación Degollado, a la cual se incorporó con rumbo al este, en dirección a donde se encuentra la salida a Irapuato y un retorno hacia La Piedad, Michoacán.
- 8.- Por informe recibido el cinco de diciembre de dos mil quince. el Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento hizo del conocimiento de este juzgado que el vehículo que militar que patrulló las calles Insurgente, Melón, Sandía, Los Cerezos y avenida Santos Degollados de la colonia Los Fresnos 2, en Pénjamo, Guanajuato, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, fue la camioneta Cheyenne con siglas oficiales de identificación 3305356, en la cual viajaban el Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán, el Cabo de Transmisiones José Alfredo Núñez Delgado, el Cabo Mecánico Automotriz José Camilo Rodríguez Plaza, los Cabos del Arma Blindada Pedro Ortega Hernández y José Alfredo Rosas Godínez, y los soldados del Arma Blindada José Julián Guerrero Villa y José Luis Patlán Mejía, todos miembros del Eiército Mexicano. Lo cual fue confirmado por dichos militares, en las declaraciones que rindieron ante la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, dentro de la carpeta de investigación 51406/2015.
- 9.- Posterior al veintiséis de noviembre de dos mil quince se ignora el paradero del quejoso, no obstante las medidas adoptadas para localizarlo.

En consecuencia, del contenido de las constancias que obran en autos, se estima cierta la existencia de los actos reclamados consistentes en la privación ilegal de la libertad, incomunicación y desaparición forzada \*\*de quien a la fecha se desconoce su paradero.42

-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Esta afirmación será desarrollada de manera pormenorizada en el

QUINTO. IMPROCEDENCIA. En relación con los actos atribuidos a las autoridades Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y Coordinador General de la Policía Ministerial, ambos con residencia en Guanajuato capital; Comandante de la Decimosexta Zona Militar, con sede en Sarabia, Guanajuato; Subprocurador General de Justicia del Estado Región B, Coordinador Regional de la Policía Ministerial Región B, Delegado de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región B, Agentes del Ministerio Público de la Federación Titulares de Segunda, Tercera y Cuarta de Agencias Primera, Investigación y Litigación; Primera y Segunda Investigadoras y Titular de la Unidad de Atención Inmediata, todas con residencia en esta ciudad, así como el Juez Único Penal de Partido, Juez de Oralidad Penal, Agentes del Ministerio Público I y II del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Región B, todos de Pénjamo, Guanajuato; se actualiza la improcedencia prevista en la fracción 61, fracción XXIII en relación con el 5, fracción II, primer párrafo de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. [...]"

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

Esta causa de improcedencia se actualiza cuando

considerando correspondiente al estudio de fondo.

existe el acto reclamado, pero fue dictado o se atribuye su ejecución a diversa autoridad, de tal suerte que a las señaladas como responsables, no les reviste tal carácter.

En el caso, es cierto el acto reclamado al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo y el Comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, en esta ciudad.

Por tanto, a las autoridades precisadas en el proemio de este considerando, las cuales al rendir sus respectivos informes sobre el cumplimiento a la suspensión de plano ordenada en autos, así como justificados, negaron lisa y llanamente la existencia de los actos que se les reclaman, <sup>43</sup> no les reviste el carácter de responsables, toda vez que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos reclamados, ni se advierte que hayan intervenido en la detención del quejoso ni en su desaparición.

Sin que se soslaye que la desaparición forzada tiene como característica la negativa de las autoridades a aceptar la intervención; empero, en el caso las responsables señaladas en el proemio del presente considerando, no se advierte que hayan intervenido con la detención ni posterior desaparición del quejoso; sin que ello implique que, si durante el transcurso de la investigación penal, se acredita alguna intervención de su parte, penalmente pueda procederse en contra de los funcionarios públicos.

En consecuencia, se sobresee en el juicio de amparo, por las razones precisadas, de conformidad con el

24

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Fojas 318 a 319, 218, 320, 265, 191, 223, 254, 255, 259, 101, 185, 1007, 44, 195, 253, 171, 178, 227, 464 y 320, respectivamente.

Es aplicable, la jurisprudencia J/3 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 1363, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero si se acredita que los actos reclamados sí existen respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizaría la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron, ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento."

## SEXTO. ANTECEDENTES.

refiere en la demanda<sup>44</sup> que la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, se encontraba en compañía de su esposo \*\* y de su nuera \*45, en su domicilio ubicado en la comunidad \*\*, en Pénjamo, Guanajuato, cuando advirtieron la presencia de tres camionetas militares al exterior de su casa.

25

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Fojas 2 a 5 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Concubina de \*\*.

Pasados algunos minutos, \* informó a la promovente que un militar se brincó la barda de la casa y una vez adentro, abrió la puerta del patio de atrás, permitiendo el ingreso de seis militares al domicilio. Ante lo cual, la señora \* salió de la casa y preguntó a los militares qué buscaban; uno de ellos respondió que sólo querían hablar con su esposo \*, por lo cual ella se dirigió al interior de la casa para llamarlo, sin embargo, en ese momento, \*\* ya se dirigía hacia donde estaban los militares, en la planta baja de la casa; al verlo, de inmediato cuatro de los militares lo sujetaron de pies y manos, lo sacaron de la casa y aventaron lo a una de las camionetas, mientras lo golpeaban.

Refiere también que cuestionó en repetidas ocasiones a los militares sobre el motivo de la detención de su esposo, pero éstos no le dieron una explicación, sólo lo subieron a la camioneta y se lo llevaron.

Por esta razón, al siguiente día, la promovente acudió a la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo, para saber el paradero de su esposo \*, sin embargo, se le informó que en ese lugar no se encontraba recluida ninguna persona con ese nombre. Enseguida, se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, donde se le informó que en ese lugar tampoco estaba recluido, pues no había registro de que alguna persona con ese nombre hubiera sido detenida o ingresada al área de separos.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre siguiente, \* acudió al destacamento del Octavo Regimiento Militar, en Pénjamo, donde elementos militares le informaron que su esposo había sido detenido por la comisión de una falta administrativa, por lo cual fue puesto a disposición de la Policía Municipal de Pénjamo, ante el Policía Primero \*\*.

II. SUSPENSIÓN DE PLANO.- Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil quince, se decretó la suspensión de plano por la incomunicación del quejoso \*, así como por aquellos actos que atentaran contra su vida o integridad corporal y los encaminados a mantenerlo ilegalmente privado de la libertad. Se requirió a las autoridades señaladas como responsables, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, informaran sobre el cumplimiento de dicha medida y de ser el caso, señalaran las circunstancias bajo las cuales se detuvo al quejoso. 46

III. MEDIDAS INMEDIATAS DE LOCALIZACIÓN.- En el mismo proveído se comisionó al actuario judicial adscrito a este tribunal se constituyera en los lugares en los que, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, pudiera ser localizado el quejoso.

Por esta razón, el veintiocho de noviembre de dos mil quince, el actuario adscrito se constituyó en las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social y de la Policía Federal Ministerial, ambas en esta ciudad, donde se le informó que el quejoso \*\* no estaba recluido allí y dentro de las instalaciones el fedatario voceó en repetidas ocasiones el nombre del quejoso, sin que nadie atendiera a su llamado.<sup>47</sup>

En la misma fecha, el actuario acudió a la Policía Municipal de Pénjamo, donde lo atendió el oficial calificador **Gilberto Jiménez Zaragoza**, quien informó que \*\* fue puesto a disposición de esa autoridad por un grupo de militares, a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veinticinco de

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Fojas 6 a 8 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Fojas 11 y 12 Ídem.

noviembre de dos mil quince, por la comisión de una falta administrativa consistente en vejar o maltratar a los miembros del ejército mexicano, por lo cual fue ingresado al área de separos de dicha corporación a fin de cumplir la sanción impuesta, consistente en seis horas de arresto administrativo, y fue liberado a las cinco horas con veinticinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Posteriormente, el actuario realizó un recorrido por al área de celdas y voceó el nombre del quejoso, sin que alguna persona atendiera a su llamado.<sup>48</sup>

Acto seguido, el actuario se constituyó en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría de Justicia del Estado, en Pénjamo, donde lo atendió quien dijo ser el encargado de guardia y llamarse **Juan Meléndez**, quien informó no tener al buscado a su disposición, pues no cuenta con área de separos, por lo cual no se permitió el acceso a las instalaciones.

De igual manera, hizo del conocimiento del actuario que la denominación correcta de la autoridad señalada como "Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial Región B" es "Jefe de Célula de la Policía Ministerial", autoridad que tiene su domicilio en Irapuato y no en Pénjamo.<sup>49</sup>

En la misma data, el actuario acudió a las instalaciones de la Policía Estatal Ministerial, con residencia en esta ciudad, donde fue atendido por el agente de guardia, quien informó que el veintisiete de noviembre de dos mil quince, la señora \*\* se presentó en ese lugar, donde interpuso una denuncia por la desaparición de su esposo \*\*; además se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Foja 13 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Foja 14 Ídem.

informó al diligenciario que no había registro de alguna acusación formulada en contra del quejoso.

Asimismo, se informó al actuario que la denominación de la autoridad señalada como Subcoordinador de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región B era incorrecta, pues lo correcto debía ser "Coordinador Regional de la Policía Ministerial, Región B".50

Finalmente, el actuario se apersonó las instalaciones del Destacamento Militar del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, ubicado en la comunidad de Buena Vista de Cortés, en Pénjamo, donde fue atendido por quien dijo ser el encargado de dicho centro y llamarse Benito Guerra Ramírez, quien hizo de su conocimiento que la denominación de la autoridad "Destacamento Militar Buenavista de Cortés" es inexistente, pues dichas instalaciones son una subestación del Octavo Regimiento Militar, el cual tiene su residencia en Irapuato. Guanajuato y ahí deben dirigirse toda actuación o determinación judicial, por lo cual se impidió el acceso, imposibilitando con ello la búsqueda del quejoso en dicha locación.

IV. INEXISTENCIA DE AUTORIDADES. Ante inexistencia de la denominación de las autoridades señaladas como Subcoordinador de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región В, Destacamento Militar en Buena Vista de Cortés y Coordinador Regional de la Policía Ministerial Región B, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil quince<sup>51</sup> se ordenó girar los oficios correspondientes al Coordinador Regional de la Policía

-

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Foja 15 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Fojas 24 y 25 Ídem.

Ministerial Región B, Octavo Regimiento Militar y Jefe de Célula de la Policía Ministerial Región B. en esta ciudad, por ser ésta la denominación correcta de aquéllas.

Por oficio 3752/2015<sup>52</sup> se informó a este juzgado que la autoridad denominada "Jefe de Célula de la Policía Ministerial Región B" es inexistente, pues de acuerdo a la estructura orgánica, se trata de la misma autoridad señalada como "Delegado de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia Región B".

Por lo anterior, en la audiencia constitucional se tuvo inexistente a la autoridad responsable señalada como "Jefe de Célula de la Policía Ministerial".

De igual manera, en proveído de veintiocho de noviembre del año pasado, se dio vista a la parte quejosa con la inexistencia de la autoridad denominada Juez Segundo Penal de Partido, con sede en Pénjamo, Guanajuato, sin que realizara manifestación al respecto.<sup>53</sup>

V. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO. Por auto de diez de diciembre de dos mil quince<sup>54</sup>, este juzgado admitió la demanda de amparo indirecto promovida por los quejosos \*\* y \*, por la desaparición forzada de este último y se concedió la suspensión de plano de los actos reclamados, a fin de que cesara inmediato tales actos V que las autoridades responsables y todas las autoridades competentes realizaran en el ámbito de sus funciones todo aquello que estuviera a su alcance para la localización de \*.

<sup>54</sup> Fojas 149 a 155 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Foja 225 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Foja 17 Ídem.

En consecuencia, se ordenó notificar a las autoridades responsables, se les requirió informaran acerca del cumplimiento a la ampliación de la medida suspensiva y rindieran sus informes justificados.

VI. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en este juzgado el diecisiete de diciembre de dos mil quince<sup>55</sup>, la promovente \* manifestó que \*\*, con domicilio en \*\*, en Pénjamo, le informó haberse comunicado al número telefónico \* con el Coronel \*\*, quien manifestó ser el encargado del Octavo Regimiento de la Zona Militar de Irapuato y tener conocimiento de que \*\* se encontraba detenido en la Zona Militar de Sarabia, Guanajuato, sin proporcionar mayor detalle al respecto.

Por otra parte, la promovente refirió que a raíz de que instó el presente juicio de amparo, ha sufrido acoso por parte de policías ministeriales, quienes sin identificarse, constantemente preguntan por ella y por su hija, además de que los ha visto rondando su domicilio, por lo que manifestó tener miedo de alguna represalia en su contra o en la de su familia.

Finalmente, \*\* señaló que en la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo, se negaron a recibir su denuncia por la desaparición de su esposo, razón por la cual acudió ante la Agencia II del Ministerio Público de esta ciudad, donde le fue recibida tal denuncia y se formó la carpeta de investigación 51406/2015; sin embargo, posteriormente esta Agencia se declaró incompetente y remitió la carpeta a la Agencia del Ministerio Público número 3 del Sistema Penal Acusatorio, en Santa Ana Pacueco, en Pénjamo. 56

-

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Foja 308 del expediente de amparo.

VII. EXISTENCIA DE NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES. En auto de diecisiete de diciembre de dos mil quince<sup>57</sup>, se reconoció el carácter de autoridad responsable al Comandante de la Décima Sexta Zona Militar en Sarabia, Guanajuato.

De igual manera, en proveído de trece de mayo de dos mil dieciséis<sup>58</sup>, se reconoció el carácter de autoridades responsables al Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo; pues de los oficios 19411 y 20526<sup>59</sup> signados por el Comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, se advirtió la realización de un operativo conjunto entre elementos militares de la Base de Operaciones en Pénjamo de dicho regimiento y las dos corporaciones policiacas, durante el cual tuvo lugar la detención del quejoso \*\*, quien fue remitido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, donde cumplió con un arresto administrativo previo a su desaparición.

Cabe referir que para el momento en que se reconoció el carácter de responsables a las autoridades en mención, sus informes ya obraban agregados al expediente<sup>60</sup>, por lo cual no fue necesario formularles mayor requerimiento, ni ordenar alguna otra diligencia respecto de ellas.

VIII. INFORMES RENDIDOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO.- En acatamiento a lo ordenado por

<sup>56</sup> Foja 275 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Fojas 309 y 310 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Foja 996 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Fojas 60 y 332 Ídem

<sup>60</sup> Fojas 140, 318 y 464 Ídem.

auto de veintisiete de noviembre de dos mil quince, por el cual se concedió la suspensión de plano por la incomunicación del quejoso, así como por aquellos actos encaminados a mantenerlo ilegalmente privado de su libertad y los que pudieran atentar contra su vida o integridad corporal, las autoridades responsables rindieron sus informes por cuanto hace al cumplimiento de la medida ordenada.

Las siguientes autoridades responsables negaron lisa y llanamente la existencia de los actos reclamados: Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y Coordinador General de la Policía Ministerial, ambos con residencia en Guanajuato capital; Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento; Subprocurador General de Justicia del Estado Región B, Coordinador Regional de la Policía Ministerial Región B, Delegado de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región B, Agentes del Ministerio Público de la Federación Titulares de las Agencias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Investigación y Litigación; Primera y Segunda Investigadoras; y Titular de la Unidad de Atención Inmediata, todas con residencia en esta ciudad; así como el Juez Único Penal de Partido, Juez de Oralidad Penal, Agentes del Ministerio Público I y II del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Región B, todos de Pénjamo, Guanajuato.61

Por oficio recibido en este juzgado el treinta de noviembre de dos mil quince, el Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento de la Décima Sexta Zona Militar informó que el Comandante de la Base de Operaciones del predio Pénjamo, Edwin Adrián Catalán

-

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Fojas 318 a 319, 218, 332, 265, 191, 223, 254, 255, 259, 101, 185, 1007, 44, 195, 253, 171, 178, 227, 464 y 320 respectivamente.

Alamán, perteneciente al Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento a su cargo, reportó que el quejoso \*\* "...no se encuentra ni ahora, ni nunca, detenido en las instalaciones de la base de operaciones del predio Pénjamo, Gto., ni en las instalaciones del 8/o Regimiento Militar Blindado Reconocimiento...", asimismo informó que "...el día 25 de Noviembre del presente año, se procedió a realizar un reconocimiento en coordinación con la policía municipal de Pénjamo, Gto. y Fuerzas de Seguridad Pública del Estado en las comunidades Laguna Larga, Los Ocotes, El Guayabo y posteriormente en la comunidad \*\*\*\*, donde en esta última una persona del sexo masculino al observar la presencia de las autoridades citadas con antelación, comenzó a insultar sin razón alguna, procediendo personal militar a la detención del C.\*\* de \*años de edad, consignándolo por faltas administrativas a las instalaciones de la Policía Municipal en Pénjamo, Gto., donde fue recibido a las veintitrés horas veinticinco minutos (23:25 hrs.) del día 25 de Noviembre, por el C. Policía Primero JORGE SAÚL BAROJA MARTÍNEZ, oficial en turno. Así mismo, el C\*\*\* está registrado en la libreta de salida de los separos de retención temporal en el municipio de Pénjamo, Gto. a las cinco horas con veinticinco minutos (05:25 hrs.) del día 26 de Noviembre del presente año..."62.

No obstante las manifestaciones anotadas, por oficio recibido el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo, manifestó que "...no se llevó operativo o recorrido de vigilancia durante el día señalado, en la comunidad \*, ya que las unidades que se encontraban de turno y fueron asignadas en aquella zona, reportaron que solamente habían pasado sobre la cerretara (sic) federal 90, sin que hayan ingresado a la citada

\_

<sup>62</sup> Foja 60 Ídem.

comunida (sic) de \*\*, la cual se encuentra ubicada a pie de tal carretera: en consecuencia, el día 25 de noviembre de la corriente anualidad, no hubo persona detenida en la referida comunidad." y a efecto de acreditar sus aseveraciones adjuntó de los siguientes copias simples documentos: P.M.P/DSP/U.A./250 de cuatro de noviembre de dos mil quince,63 suscrito por Martín Chávez Hernández, Policía Segundo encargado de la Subdirección de Seguridad Pública de Pénjamo<sup>64</sup>, acta de control de detenidos levantada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por el Oficial Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, con motivo del arresto de \*65 y extracto del parte de novedades del operativo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince por elementos de la Policía Municipal de Pénjamo<sup>66</sup>.

Asimismo, el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, remitió oficio a este juzgado el nueve de diciembre de dos mil quince, en el que informó lo siguiente: "...después de realizar una revisión minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se tiene registro de que personal de esta Dirección General a mi cargo haya realizado la detención del C. \*...",67 y a efecto de acreditar su dicho, anexó copia del informe de patrullaje preventivo68 realizado el veinticinco de noviembre de ese año, en Pénjamo, por miembros de esa corporación y de la policía municipal, en el cual se advierte que el patrullaje en Pénjamo inició a las 11:25 once horas con veinticinco minutos y concluyó a las 20:30 veinte horas con treinta minutos.

-

<sup>63</sup> Lo correcto es diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Foja 117 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Foja 119 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Foja 118 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Foja 140 Ídem.

<sup>68</sup> Fojas 141 y 142 Ídem.

IX. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES E INFORMES JUSTIFICADOS.- De conformidad con los acuerdos por los cuales se proveyó sobre la existencia de nuevas autoridades responsables, así como la inexistencia de otras o cambios en su denominación, se estima conveniente precisar cuáles autoridades están señaladas como responsables, y transcribir un extracto de lo manifestado en sus informes justificados.

AUTORIDAD	FOJA	CONTENIDO
1. Subprocurador	74	"no son ciertos, en razón de que en este despacho no se ha dejado a disposición al C. *, ante ello niego los actos categóricamente.".
General de Justicia del Estado Región B, con residencia en Irapuato.	265	"no son ciertos y por lo tanto los niego categóricamente. Lo anterior ya que el suscrito en ningún momento emitió orden de detención, presentación o de aprehensión en contra del C. **"
2. Coordinador Regional de la Policía Ministerial, Región B, con residencia en Irapuato.	42	"No son ciertos los actos reclamados, toda vez que no cuenta con orden de presentación, detención ni aprehensión. Así como tampoco se encuentra incomunicado, ni aquellos actos que atenten contra su vida o su integridad corporal, tal como lo establece el artículo 22 constitucional y los encaminados de tenerlo privado de su libertad."
	191	"no se cuenta con orden de aprehensión, detención, así como tampoco se cuenta con ninguna orden de comparecencia o citación de la persona".
3. Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento de la Décima Sexta Zona Militar, en esta ciudad.	60	"El día 25 de Noviembre del presente año, se procedió a realizar un reconocimiento en coordinación con la Policía Municipal de Pénjamo, Gto. y Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en las Comunidades de Laguna Larga, Los Ocotes, El Guayabo y posteriormente en la comunidad *, donde en esta última, una persona del sexo masculino al observar la presencia de las autoridades citadas con antelación, comenzó a insultar sin razón alguna, procediendo personal militar a la detención de * de ** años de edad, consignándolo por faltas administrativas a las instalaciones de la Policía Municipal en Pénjamo, Gto. donde fue recibido a las veintitrés horas veinticinco minutos (23:25 hrs.) del día 25 de Noviembre, por el C. Policía Primero Jorge Saúl Baroja Martínez, oficial en turno. Así mismo, el C. * está registrado en la libreta de salida de los separos de retención temporal en el municipio de Pénjamo, Gto. a las cinco horas con veinticinco minutos (5:25 hrs.) del

		día 26 de Noviembre del presente año"
		"Hago saber que el C. Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán informa que el quejoso en mención no se encuentra ahora, ni nunca, detenido en las instalaciones de la Base de Operaciones del predio Pénjamo, Gto.; Ni en las instalaciones del 8° Regimiento de Blindado de Reconocimiento." ()
	332	"Se niegan los actos reclamados por el referido quejoso, ya que esta Comandancia de Regimiento, es completamente ajena a tales imputaciones. Asimismo, se le hace de su conocimiento que personal militar puso a disposición al quejoso por faltas administrativas a la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo,
		Guanajuato; quienes lo recibieron aproximadamente a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veinticinco del presente mes (sic) y año, quedando en los separos de retención temporal en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.".
4. Agente del		
Ministerio Público de la Federación		no es cierto el acto reclamado por la C. * a
Titular de la	185	nombre de su esposo ** en contra de esta
Agencia Primera		autoridad".
Investigadora, en Irapuato.		
		"No es cierto el acto reclamado por el quejoso por
5. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la	1005	cuanto a esta autoridad se refiere, toda vez que en esta agencia a mi cargo no se ha librado ninguna orden de detención, presentación o aprehensión por lo que se solicita se sobresea el presente juicio de amparo."
Agencia Segunda Investigadora, en Irapuato.	1007	"No [es] cierto el acto reclamado por el quejoso por cuanto a esta autoridad se refiere, toda vez que en esta agencia a mi cargo no se ha librado ninguna orden de detención, presentación o aprehensión en contra de dicho quejoso."
6. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención Inmediata, en Irapuato.	44	"No es cierto el acto de autoridad que de esta se reclama, ya que no se cuenta con registro alguno de que el C. **, se encuentre en calidad de detenido o a disposición de esta Unidad de Atención Inmediata. Así mismo informo que esta Unidad no tiene la facultad de dictar órdenes de aprehensión o presentación; informando que por parte de ésta no se ha solicitado la comparecencia de la persona de nombre *
7. Agente del Ministerio Público I	33	"No son ciertos los actos reclamados a esta autoridad por el quejoso *".
del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en Pénjamo.	171	"no son ciertos los actos reclamados por la quejosa. Toda vez que esta autoridad no conoce de algún hecho relacionado con el C. *, ni en relación con el posible delito de desaparición forzada".
8. Agente del Ministerio Público	32	"No son ciertos los actos reclamados a esta autoridad por el quejoso **".

	I	
II del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en Pénjamo.	178	"No son ciertos los actos reclamados por la quejosa. Toda vez que esta autoridad no conoce de algún hecho relacionado con el *, ni en relación con el posible delito de desaparición forzada".
9. Juez de Oralidad Penal, Región II, con sede en Pénjamo.	72	"No existe trámite alguno en esta sede en el que se haya ordenado detener, presentar o aprehender a * y por lo mismo menos aún que se le tenga incomunicado" () "no son ciertos los actos reclamados a esta autoridad.".
	253	"No es cierto el acto reclamado de esta autoridad, ya que no se ha emitido en esta sede de Pénjamo, Guanajuato, del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, orden de detención, presentación o aprehensión en contra de * y por lo mismo, menos aún, que se le tenga incomunicado".
10. Juez Único Penal de Partido, con sede en Pénjamo.	28	"No es cierto el acto reclamado por *a favor de *; toda vez que al ser revisados los libros de registro, base de datos y el sistema de interconectividad denominado SISCONEXP4, de este Juzgado, no se encontró registro alguno correspondiente al quejoso en cita".
	189	"Que al ser revisados los libros de registro, base de datos y el sistema de interconectividad denominado SISCONEXP4, no se encontró en este Juzgado registro alguno correspondiente al quejoso *, por ende no es cierto el acto reclamado a este Órgano Jurisdiccional, tocante a la posible comisión del delito de desaparición forzada".
	195	"No es cierto el acto reclamado por la quejosa ** a favor de *, como emitido por esta autoridad. Ya que al ser revisados los libros de registro, base de datos y el sistema de interconectividad denominado SISCONEXP4, no se encontró en este Juzgado registro alguno correspondiente a **".
11. Delegado de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región B, con residencia en Irapuato.	133	"No son ciertos los actos reclamados por la quejosa, toda vez que no cuenta con orden de presentación, detención, ni aprehensión, así como tampoco se encuentra incomunicado, ni aquellos actos que atenten contra su vida o su integridad corporal tal como lo establece el artículo 22 constitucional y los encaminados de tenerlo privado de su libertad".
	223	"No se cuenta con ninguna orden de aprehensión, detención, comparecencia, así como tampoco se cuenta con ningún dato, ni constancia en donde pueda ser localizado ** debido a que en esta corporación no existe nada en contra del mencionado".
12. Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, Región B, con residencia en Pénjamo.	30	"No son ciertos los actos reclamados, toda vez que no cuenta con orden de presentación, detención ni aprehensión, así como tampoco se encuentra incomunicado, ni aquellos actos que atenten contra su vida o su integridad corporal tal

		como lo establece el artículo 22 constitucional y los encaminados de tenerlo privado de su libertad".
	227	"No se cuenta con ninguna orden de aprehensión, detención, comparecencia, así como tampoco se cuenta con ningún dato, ni constancia en donde pueda ser localizado **, debido a que en esta corporación no existe nada en contra del mencionado".
13. Agente del Ministerio Público de la Federación	95	"No son ciertos los actos reclamados, por la impetrante, única y exclusivamente por lo que a esta autoridad se refiere".
Titular de la Primera Unidad de Investigación y Litigación de Irapuato.	254	"No son ciertos los actos reclamados, por la impetrante, única y exclusivamente por lo que a esta autoridad se refiere".
14. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Segunda Unidad de Investigación y Litigación de Irapuato.	255	"No son ciertos los actos reclamados, por la impetrante, única y exclusivamente por lo que a esta autoridad se refiere".
15. Agente del	219	"esta fiscalía de la Federación no cuenta con antecedente o registro alguno respecto de la persona **, por lo que no se encuentra en posibilidad de informar o remitir lo señalado en el oficio que se atiende".
Ministerio Público de la Federación, Titular de la Tercera Unidad de Investigación y Litigación de Irapuato.	259	" esta fiscalía de la Federación no cuenta con antecedente o registro alguno, respecto de la persona **, no obstante, esta fiscalía dela Federación realizará todo lo que esté al alcance y dentro del ámbito de sus funciones para la localización de **" () "no son ciertos los actos reclamados por la impetrante, única y exclusivamente por cuanto hace a esta autoridad".
16. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cuarta Unidad de Investigación y	99	"No es cierto el acto de autoridad que de esta se reclama, por lo anterior le hago de su conocimiento, que esta autoridad de la Federación no ha ordenado la detención, ni ha decretado la retención, ni ha solicitado o tramitado orden de aprehensión, ni ha sido puesto a disposición de esta agencia por delito flagrante, ni mucho menos ha sido privado o sentido a actos de incomunicación por órdenes de esta autoridad a *, por consiguiente no se tiene ningún tipo de noticia del quejoso antes mencionado".
Litigación de Irapuato.	101	"No es cierto el acto de autoridad que de esta se reclama, por lo anterior le hago de su conocimiento, que esta autoridad de la Federación no ha ordenado la detención, ni ha decretado la retención, ni ha solicitado o tramitado orden de aprehensión, ni ha sido puesto a disposición de esta agencia por delito

		flagrante, ni mucho menos ha sido privado o sentido a actos de incomunicación por órdenes de esta autoridad a **, por consiguiente no se tiene ningún tipo de noticia del quejoso antes mencionado".
17. Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en Guanajuato capital.	218	"no se ha ejecutado ni se pretenden ejecutar dichos actos en contra de *" () "Respecto a los actos reclamados consistentes en la cumplimentación de orden de aprehensión, detención o presentación, le informo que por parte de esta autoridad no se cuenta con mandamiento judicial o ministerial en contra del quejoso directo.".
18. Comandante de la Décima Sexta Zona Militar en Sarabia, Guanajuato.	323	"Se niegan los actos reclamados por el referido quejoso, ya que esta Comandancia en ningún momento ha dado orden alguna para detener, aprehender, privar de su libertad o incomunicar al C. *, o para que a éste se le aplique alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo tanto soy completamente ajeno a tales imputaciones."
	320	"Se niegan los actos reclamados por el referido quejoso, ya que esta Comandancia en ningún momento ha dado orden alguna para detener, aprehender, privar de su libertad o incomunicar al C. *, o para que a éste se le aplique alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo tanto soy completamente ajeno a tales imputaciones." "esta Comandancia de Zona Militar de ninguna manera ha girado alguna orden encaminada a violar los derechos humanos del quejoso."
19. Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Guanajuato capital.	140	" después de realizar un revisión minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se tiene registro de que personal de esta Dirección General a mi cargo haya realizado la detención del C. *, para acreditar lo aquí señalado, anexo al presente, informe del patrullaje preventivo, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, efectuado por personal a mi cargo, mismo que se realizó entre otras comunidades, en la denominada *, en el municipio de Pénjamo, Gto.".  (El anexo referido obra a fojas 141 y 142).
	318	"No resulta ser cierto el acto reclamado por el quejoso a esta autoridad, toda vez de que después de realizar una revisión minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se tiene registro de que personal de esta Dirección General a mi cargo haya participado o realizado dicha detención".

"...no se llevó operativo o recorrido de vigilancia durante el día señalado, en la comunidad \*, ya que las unidades que se encontraban de turno y fueron asignadas en aquella zona, reportaron que solamente habían pasado sobre la cerretara (sic) federal 90, sin que hayan ingresado a la citada comunida (sic) de \*\*, la cual se encuentra ubicada a pie de tal carretera; en consecuencia, el día 25 de noviembre de la corriente anualidad, no hubo persona detenida en la referida comunidad. (...) Para robustecer lo que se dice, anexo al presente encontrará copia del similar 250/2015 (Anexo 1) signado por el C. Martín Chaves (sic) Hernández, Policía Segundo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y encargado del turno "A", el cual estuvo en labores en la fecha requerida y en el que hace mención que el día 25 del mes pasado, realizaron los rondines de vigilancia en coordinación y apoyo con elementos de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado, por la zona que 114 se encuentra ubicada la comunidad \*. sin embargo, plasma en el pliego que se adjunta, que no ingresaron a tal comunidad, pues sólo fue el 20. Director de recorrido por la carretera federal 90, Seguridad Pública, consecuencia no hubo persona detenida en dicha Vialidad y comunidad; en ese tenor, el pliego que se Protección Civil de menciona líneas arriba trae consigo un extracto Pénjamo. (Anexo 2) del parte de actividades que fueron realizadas por la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pénjamo y que refiere a los recorridos realizados ese día, mismo que se anexa al presente. (...) Con el fin de complementar aún más lo requerido por ese Tribunal Jurisdiccional, se adjunta a este oficio copia del control de detenidos (Anexo 3) donde se vierten los datos de la persona de nombre \*\*, así como su hora de ingreso y egreso, el cual fue ingresado a esta Dirección por parte de elementos del Ejército Mexicano, por la comisión de una falta administrativa.". (Los anexos que refiere obran a fojas 116 a119). "No es cierto el acto que se reclama en los conceptos de violación por parte del citados (sic) quejoso dentro de presente juicio de amparo, sin embargo, le informo que el citado quejoso fue 464 ingresado a los separos de seguridad pública a petición de los elementos del ejército por haber faltado al Bando Cívico y de Buen Gobierno y una vez que cumplió el arresto por la falta cometida se le dejó en libertad.".

## X. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN IMPLEMENTADAS.

De manera adicional a las diligencias de búsqueda realizadas por el actuario adscrito a este juzgado, el veintiocho

de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, Policía Municipal y Centro Estatal de Reinserción Social, todos en Pénjamo, así como en la Policía Federal Ministerial, en esta ciudad<sup>69</sup>, este órgano jurisdiccional implementó, con fundamento en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, diversas medidas tendentes a la localización y liberación del quejoso \*, las cuales se describen a continuación:

**1.-** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil quince, se requirió al Director de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo permitiera al actuario adscrito a este juzgado obtener copia de los videos captados por las cámaras de vigilancia, tanto al momento del ingreso del quejoso a esas instalaciones, como al de su salida, o bien, en caso de no ser posible, remitiera copia de dichas grabaciones en un plazo no mayor a veinticuatro horas.<sup>70</sup>

En cumplimiento a lo ordenado, el veintinueve de noviembre del mismo año, el actuario se constituyó en las oficinas de esa dependencia, donde fue atendido por el Oficial Calificador en turno Gilberto Jiménez Zaragoza, quien manifestó la imposibilidad de proporcionar copia de las grabaciones en ese momento, pues argumentó que "su aparato no era digital, por lo que tardaría en maniobrarlos" y necesitaba comunicarse con el especialista del Centro de Comunicaciones CECOM.<sup>71</sup>

En consecuencia, el treinta de noviembre de dos mil quince se recibió oficio signado por el Director de Seguridad Pública de Pénjamo, a través del cual remitió un disco versátil digital (DVD) que contiene copia de los videos requeridos.<sup>72</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Fojas 11 a 16 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Foja 36 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Foja 50 Ídem.

Dicho dispositivo de almacenamiento contiene nueve archivos de video, de los cuales siete corresponden a lo captado por la cámara de vigilancia del módulo de recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, al momento del ingreso del quejoso a esas instalaciones, y dos más corresponden a lo captado por la misma cámara el veintiséis de noviembre siguiente, al momento de su salida; cuyo contenido se describe a continuación, en la inteligencia de que no tienen audio.

## Videos relativos al momento del ingreso del quejoso:

Minuto	Video C00000S00A20151125232421286
00:37	Del lado derecho de la imagen, aparece un policía que cruza la habitación de derecha a izquierda.
00:54	Al fondo se advierten las luces de un vehículo en movimiento que se estaciona al exterior del área de recepción y posteriormente retrocede, desapareciendo de la imagen. El policía aparece nuevamente y se coloca detrás de la barra.
01:04	Por la reja metálica ingresa un policía caminando rápidamente y desaparece de escena. También sale de la imagen el policía que se encontraba detrás de la barra.
01:09	Un hombre vestido con suéter negro a rayas ingresa deprisa a las instalaciones y se dirige detrás del módulo de recepción, en donde se coloca frente a una de las computadoras que están sobre la barra.
Minuto	Video C00000S00A20151125232714457
00:10	El sujeto del suéter se levanta y recorre de derecha a izquierda el área de recepción.
00:15	Reaparece el primer policía y se posiciona también detrás de la barra, en donde se le ve revisando un cuaderno.
00:45	Al fondo, ingresa el quejoso **, quien lleva las manos detrás y va acompañado por un policía que lo sujeta del brazo derecho y lo conduce a la barra de recepción donde es recibido por un policía y la persona de suéter rayado.  El detenido camina descalzo, viste una bermuda de mezclilla color azul claro, así como una playera blanca tipo polo, la cual tiene levantada por encima del pecho y sus facciones corresponden

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Foja 58 Ídem.

	fielmente a las del quejoso, de acuerdo a las diversas fotografías que obran de él en el expediente <sup>73</sup> .
00:57	Detrás del quejoso, ingresan a las instalaciones tres individuos, uno de ellos viste una sudadera color azul marino y pantalón negro; los otros dos portan uniforme militar, el primero de ellos lleva puesta una gorra y el segundo chaleco antibalas y casco. Ambos se encuentran armados.
01:05	El policía suelta el brazo del quejoso, quien lleva las manos hacia delante, dejando ver que no estaba esposado.
01:23	Mientras el policía situado detrás de la barra se entrevista con el quejoso, el resto de los intervinientes conversan entre ellos.
01:30	Un policía más ingresa a las instalaciones, sin embargo, no accede al área de recepción, sino que continúa su camino por un pasillo adjunto a dicha área.
01:41	El policía que sujetaba al quejoso le da unas ligeras palmadas en la espalda.
Minuto	Video C00000S00A20151125232956790
00:10	El quejoso se despoja de su cinturón, el cual es colocado en una bolsa de plástico color morado.
00:22	El quejoso es conducido por el policía que momentos antes lo sujetaba, hacia un área ubicada al lado derecho de la imagen en un ángulo que escapa a la visibilidad de la grabación.
00:29	Las cinco personas que aún se hallan en la habitación conversan entre ellos.
00:50	El policía de la recepción coloca algunos documentos sobre la barra, los cuales son revisados por el militar que porta gorra. En tanto que el otro elemento castrense se mueve en diversas direcciones de la habitación mientras revisa un teléfono celular.
01:05	Reaparece **, se coloca frente a la cámara digital de la computadora y se le toma una fotografía.
01:17	El quejoso se desplaza de nueva cuenta hacia la derecha de la imagen, seguido por el militar con casco, por lo que ambos desparecen de escena. Mientras tanto, el sujeto de la sudadera sale de la habitación por el mismo lugar por el que ingresaron.
01:28	La otra persona situada detrás de la barra, sale de esa área y camina en la misma dirección tomada por el quejoso, mientras toma un radio colocado sobre la barra y opera un teléfono celular con la otra mano. En ese momento, el militar con casco vuelve a aparecer en la imagen.
Minuto	Video C00000S00A20151125233236131
00:37	Regresa a escena la persona del suéter rayado, quien es seguido por el militar que usa casco y ambos se colocan a cada lado del elemento con gorra.
00:42	Todos los intervinientes conversan entre sí, mientras que los dos militares revisan los documentos y la persona con suéter rayado sigue revisando el celular que lleva en las manos
00:50	Reaparece el policía encargado de conducir al quejoso y arroja unas llaves sobre la barra, mientras cruza palabras con el policía de la recepción.
01:20	El policía de la recepción se da la vuelta y toma lo que parece ser

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Fojas 64, 65 y 123 Ídem.

	una llave, la cual entrega al otro policía y le señala con el brazo extendido un punto situado al extremo derecho de la imagen. Por lo que el policía toma esa dirección, saliendo nuevamente de escena.
01:30	Al exterior de la habitación y a través de la reja metálica, se advierten luces en movimiento de al menos tres vehículos.
Minuto	Video C00000S00A20151125233519583
00:05	El sujeto de la sudadera azul marino reingresa a la habitación por el mismo punto que salió, lleva un radio en la mano derecha y con él apunta en dirección al lugar por el que momentos antes salió el quejoso y el policía que lo sujetaba.
00:30	El elemento militar que viste gorra, saca de su bolsa del pantalón un teléfono celular, el cual revisa repetidamente mientras continúa escribiendo sobre los documentos proporcionados.
01:24	El policía ubicado detrás de la barra se dirige a una computadora y posteriormente regresa con el resto de los intervinientes. Mientras se observa el ingreso de varias personas a las instalaciones, sin que accedan al módulo de recepción.
01:31	Una vez firmados los documentos por el militar de gorra, el que lleva casco toma uno de dichos documentos y, al parecer, le toma una fotografía con un teléfono celular.
Minuto	Video C00000S00A20151125233804036
00:42	El policía de la barra entrega un trozo de papel a la persona de suéter rayado, quien empieza a escribir en ellos de datos proporcionados por el militar de gorra, quien a su vez los toma de dos teléfonos celulares que tiene en sus manos.
00:56	Ingresan a la recepción dos policías, uno de ellos usa chaleco antibalas y se sitúa detrás de la barra, mientras que el otro usa pasamontañas y permanece del otro lado.
01:30	Por el lado derecho de la imagen, reaparece la persona de sudadera azul en compañía del policía que minutos antes había abandonado el área.
01:38	Los dos militares se despiden de las demás personas, estrechando sus manos y, posteriormente, salen a través de la reja por la que ingresaron.
Minuto	Video C00000S00A20151125234046045
00:12	Las cinco personas que quedan en la habitación conversan entre sí. Mientras que la persona de suéter rayado levanta uno de los documentos de la barra y posteriormente, con los dedos de la mano derecha, realiza un conteo hasta el número seis.
00:55	El sujeto de suéter rayado guarda en la bolsa izquierda de su bolsillo el trozo de papel en que momentos antes había tomado algunas notas de información proporcionada por el militar. Hecho esto, continúa operando el teléfono celular que en todo momento lleva en la mano.
01:07	El policía que acompañaba al quejoso se coloca al lado del sujeto que viste a rayas, mientras observa con detenimiento lo que el sujeto de suéter realiza en el celular. Posteriormente, el citado policía abandona las instalaciones a través de la reja metálica por la que ingresó inicialmente.
01:35	Quedan en escena la persona de sudadera negra y la de suéter rayado, así como el policía de la recepción; quienes continúan hablando.

01:56	La persona del suéter vuelve a colocarse detrás de la barra junto al otro policía.
01:59	Termina la secuencia de video.

## • Videos relativos al momento de la salida del quejoso:

Minuto	Video C00000S00A20151126052722037
00:08	Un policía (en adelante Policía A) que se encuentra en el escritorio ubicado en el módulo de recepción, sale de las instalaciones, por la misma reja por la que ingresó el quejoso horas antes.
00:51	El policía A reingresa a las instalaciones acompañado por un sujeto vestido de pantalón negro y suéter oscuro rayado (en adelante sujeto C), quien es la misma persona que la noche anterior recibió al quejoso, y sigue de paso por un pasillo adjunto al área de recepción. Mientras que el policía A se coloca nuevamente en el escritorio y comienza a operar una computadora.
01:07	El policía A se levanta nuevamente del escritorio y sale del módulo de recepción, mientras que al fondo se observa que ingresa a las instalaciones otro policía (en adelante policía B).
01:14	El policía A regresa y toma un objeto pequeño que se encuentra colgado en la pared. En ese momento reaparece el sujeto C, quien se dirige a la barra y toma unos documentos que se encuentran sobre ella. Detrás de él, entra al área de recepción el policía B.
01:18	Los policías A y B se dirigen al extremo derecho del lugar, por donde fue ingresado el quejoso a los separos la noche anterior. Sin embargo el policía B se detiene y comienza a hablar con el sujeto C, mientras que el policía A desparece de la imagen.
01:20	El policía B saca un objeto pequeño del interior de su chamarra y lo entrega al sujeto C. Acto seguido, ambos caminan en la misma dirección tomada por el policía A, y al igual que éste, desaparecen de la imagen.
01:40	El sujeto C regresa al área de recepción y se coloca detrás de la barra del módulo, mientras parece buscar algo.
01:58	El sujeto C coloca sobre la barra una bolsa de plástico color morado.
02:04	El policía A reaparece en la imagen, cruza el área de recepción de derecha a izquierda y se dirige detrás de la barra de recepción, donde vuelve a colgar en la pared el objeto que momentos antes había tomado. Por su parte, el sujeto C sale del módulo y se coloca del otro lado de la barra, de donde toma nuevamente la bolsa morada, en la cual se aprecia un cinturón.
02:12	El policía A y el sujeto C, se colocan uno frente al otro, y comienzan a revisar los documentos que están sobre la barra.
02:15	Finaliza el primer video.
Minuto	Video C00000S00A20151126053028016
00:02	Proveniente del extremo derecho de la imagen, aparece el quejoso

	*, quien viste la misma ropa y cuyos rasgos físicos coinciden fielmente con los de la persona que ingresó la noche anterior, así como con las diversas fotografías que obran en el expediente.
00:03	El quejoso se coloca frente a la barra de recepción, justo al lado del Sujeto C y de frente al policía A, este último le proporciona un bolígrafo.
00:10	Aparece el policía B y se coloca detrás del quejoso, quien comienza a escribir sobre los documentos que se hallan sobre la barra.
00:21	Se observa cómo el quejoso coloca sus dedos pulgares sobre un cojín de tinta e imprime su huella sobre dos de los documentos.
00:27	El quejoso comienza a hablar con el sujeto C y el policía A, mientras este último saca del interior de la bolsa de plástico un cinturón y otro objeto, y los coloca sobre la barra.
00:43	El quejoso se coloca un collar y se pone el cinturón.
1:02	El quejoso continúa hablando con los presentes, quienes al parecer comienzan a darle indicaciones con las manos acerca de cómo llegar a algún lugar.
01:26	Los presentes le indican la salida al quejoso.
01:35	El quejoso se dirige a la reja por la cual ingresó la noche anterior, mientras es seguido por el sujeto C y los otros dos policías.
01:43	El quejoso sale del área de recepción y se aprecia que va descalzo, mientras el sujeto C y los policías permanecen parados en la puerta de acceso.
01:56	Finaliza el segundo video.

Adicionalmente a los videos reseñados, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, por oficio recibido el tres de diciembre de dos mil quince<sup>74</sup>, remitió un dispositivo de almacenamiento digital que contiene ocho archivos de video, con duración total de cuatro minutos y catorce segundos y corresponden a lo captado de las 05:33 cinco horas con treinta y tres minutos a las 05:57 cinco horas con cincuenta y siete minutos, del veintiséis de noviembre de dos mil quince, por las cámaras de vigilancia ubicadas en las intersecciones de las calles Insurgentes, Melón, Sandía, Cerezos, Siglo XXI<sup>75</sup> y Prolongación Degollado, todas aledañas

<sup>74</sup> Foja 103 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> En el "Video 1" y en el oficio por el cual es remitido, se indica que la calle se llama Siglo XXI, sin embargo, es un hecho notorio que la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo se encuentra ubicada entre las calles Melón y **Siglo XX**. Se estima que esa discrepancia en la denominación de las calles se debe a que no obstante que la cámara tiene un ángulo de visibilidad sobre la calle Siglo XX, ésta apunta en dirección a la calle paralela, llamada Siglo XXI, como se precia en el MAPA 2.

a las instalaciones de esa dirección.

En vista de la corta duración de las videograbaciones, se requirió al Coordinador de Emergencias del CECOM remitiera nuevas copias con una duración de veinte minutos y cuya reproducción fuera continua. <sup>76</sup>

En cumplimiento a esa orden, la autoridad remitió el oficio DSPM/259/2015<sup>77</sup> al que adjuntó un dispositivo de almacenamiento digital que contiene ocho videos con duración aproximada de veinte minutos cada uno. Estos videos serán descritos y analizados en el estudio de fondo, en el apartado de desaparición forzada.

2.- En virtud de que en las videograbaciones se observó la presencia de un vehículo militar con las luces apagadas patrullando las vialidades aledañas a la Dirección de Seguridad Pública, en la fecha y hora que corresponden a las de la salida del quejoso de ese centro de detención, este juzgado requirió al Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento remitiera a este juzgado todos los registros que permitieran la plena identificación, tanto del vehículo militar que aparece en los videos, como de los elementos militares que participaron en dicho patrullaje.<sup>78</sup>

En acatamiento a lo ordenado, mediante oficio recibido el cinco de diciembre siguiente, el Comandante del Octavo Regimiento Militar informó que el vehículo que militar que patrulló las calles Insurgente, Melón, Sandía, Los Cerezos y avenida Santos Degollados de la colonia Los Fresnos 2, en Pénjamo, Guanajuato, el veintiséis de noviembre de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Fojas 106 a 108 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Foja 125 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Fojas 106 a 108 Ídem

quince, fue la camioneta Cheyenne con siglas oficiales de identificación 3305356, en la que cual viajaban el Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán, el Cabo de Transmisiones José Alfredo Núñez Delgado, el Cabo Mecánico Automotriz José Camilo Rodríguez Plaza, los Cabos del Arma Blindada Pedro Ortega Hernández y José Alfredo Rosas Godínez, y los soldados del Arma Blindada José Julián Guerrero Villa y José Luis Patlán Mejía, todos miembros del Ejército Mexicano.<sup>79</sup>

3.- Asimismo, el Comandante Interino del Octavo Regimiento Militar manifestó en su informe<sup>80</sup> que el veinticinco de noviembre de dos mil quince se realizó un operativo conjunto entre elementos la corporación a su cargo con miembros de la Policía Municipal de Pénjamo y de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, durante el cual se detuvo al quejoso \*\*; quien fue remitido con posterioridad a las instalaciones de la policía municipal e ingresado al área de separos, a efecto de cumplir con un arresto administrativo impuesto por haber agredido verbalmente a los elementos militares que participaron en el operativo.

Por lo anterior, en proveído de dos de diciembre de dos mil quince, se requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo y al Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado remitieran todos los registros que tuvieran a su disposición con relación al operativo de patrullaje aducido por el Comandante del Octavo Regimiento.

En atención a tal requerimiento, se recibieron en este juzgado los siguientes oficios:

49

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Foja 124 Ídem.

<sup>80</sup> Foja 60 Ídem.

a. Oficio PMP/DSP/252/2015<sup>81</sup>, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y recibido en este juzgado el cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante el cual informa que en la fecha señalada no se realizó operativo o recorrido de vigilancia en la comunidad \*\*\*, toda vez que las unidades que se encontraban de turno en esa zona reportaron que solamente pasaron sobre la carretera federal 90 noventa, sin haber ingresado a la comunidad de referencia.

A efecto de robustecer tal manifestación, adjuntó a su oficio copias simples de las siguientes constancias:

- Oficio suscrito por el Policía Segundo, Martín Chávez Hernández, quien en ese momento fungía como encargado de la subdirección operativa de la corporación, por medio del cual informa que en dicha fecha se realizaron recorridos de prevención y vigilancia en la delegación de Santa Ana Pacueco y otras comunidades aledañas; sin embargo, en ningún momento se ingresó a la comunidad de \*\*, puesto que los recorridos sólo fueron sobre la carretera federal número noventa. Asimismo, describe que en el operativo participaron, por parte de esa dirección, los oficiales Gabriela Casillas Hernández (encargada), Jorge Luis Vega Arévalo (chofer), Víctor Alfonzo Rivera García y Luis Alberto Rodríguez Arias (escoltas), a bordo de la unidad **05-443** y contaron con el apoyo conjunto de cinco elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes se hallaban a cargo del primer oficial José Rogelio Razo Olguín y a bordo de los vehículos identificados con los números oficiales 7819 y 7779.82

<sup>81</sup> Foja 114 a 115 Ídem.

<sup>82</sup> Foja 117 Ídem.

- Extracto del parte de novedades correspondiente al día veinticinco de noviembre de dos mil quince, donde se advierte que el operativo conjunto con las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado comenzó aproximadamente a las 11:00 once horas del mismo día, y en el mismo participaron elementos y vehículos de ambas corporaciones, quienes recorrieron la carretera estatal de La Herradura, la delegación de Santa Ana Pacueco y comunidades aledañas a la carretera federal número noventa, estableciendo varios puestos de control en diferentes puntos del recorrido, y como resultado veintiocho personas, vehículos revisaron cinco una motocicleta, y detuvieron a cuatro personas por la comisión de faltas administrativas. Finalmente se menciona que el operativo finalizó con el cambio de turno a las 09:15 nueve horas con quince minutos, sin precisarse de qué fecha.83

- Acta de control de detenidos, en la que se hace constar que el quejoso ingresó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, remitido por Edwin Adrián Catalán Alamán en la unidad 3308356 perteneciente al Ejército Mexicano y, posteriormente, tras cumplir con un arresto administrativo de seis horas, egresó de ese lugar a las 05:25 cinco horas con veinticinco minutos del siguiente día. Al pie del documento, obran además dos huellas dactilares y el nombre de \*\*.84

**b.** Oficio 7694/J/2015<sup>85</sup>, remitido vía fax el nueve de diciembre de dos mil quince, por el Director General de las

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Foja 118 Ídem.

<sup>84</sup> Foja 119 Ídem.

<sup>85</sup> Foja 140 Ídem.

Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informa que después de realizar una revisión minuciosa de los archivos de esa dependencia, no encontró registro de que personal de esa corporación haya realizado la detención del quejoso \*\*.

A efecto de acreditar su dicho, remitió copia del informe del patrullaje preventivo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por el Jefe de Oficiales **Martín Arteaga de la Rosa** en compañía de dos elementos más de la corporación, quienes iban a bordo de la unidad **6985** de la corporación y actuaron de manera coordinada con la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, en las comunidades de Cuatro Milpas, Laguna Larga, El Guayabo, \*\*, La Maraña y la Colonia Morelos, todas de Pénjamo, en la que se obtuvo como resultado la revisión de veintitrés personas, catorce vehículos y cinco motocicletas, sin reportarse mayores incidencias.<sup>86</sup>

4. Por otra parte, mediante acuerdo dictado por este juzgado el tres de diciembre de dos mil quince, se comisionó al secretario de guardia y actuario adscritos a este juzgado se constituyeran en el Destacamento de la Base de Operaciones del Octavo Regimiento Militar en Pénjamo, así como en las instalaciones de la Décima Segunda Zona Militar, en esta ciudad, a efecto de localizar al quejoso \*\*\*.87

El tres de diciembre de dos mil quince<sup>88</sup>, el secretario y actuario adscritos se constituyeron en las instalaciones del Destacamento del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento, ubicado en la comunidad de Buena Vista de

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Foja 141 Ídem.

<sup>87</sup> Foja 92 Ídem.

<sup>88</sup> Foja 110 Ídem.

Cortés, en Pénjamo, donde fueron atendidos por **Benito González Ramírez**, quien dijo ser el Comandante de esa Base de Operaciones, y manifestó que no podían ingresar a las instalaciones, pues para ello era necesario contar con la autorización de personal de la Décima Sexta Zona Militar, en Sarabia, Guanajuato, afirmación que fue corroborada a través de una llamada telefónica entre el Secretario de este juzgado y un elemento castrense que dijo pertenecer a esa zona militar; por lo cual, al no tener acceso se retiraron del lugar; además, el secretario y actuario asentaron que en todo momento fueron videograbados por un elemento militar.

Acto seguido, los funcionarios adscritos a este órgano se trasladaron a las instalaciones de la Décima Segunda Región Militar, ubicada en esta ciudad, en donde fueron atendidos por quien dijo llamarse Virgilio Astudillo Jiménez, y ser Capitán del Ejército y Oficial de Permanencia del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, quien previa autorización solicitada a sus superiores, permitió el acceso a las instalaciones del Octavo Regimiento, a efecto de proceder a su revisión.

Durante toda la diligencia, los funcionarios judiciales fueron acompañados por el Capitán Virgilio Astudillo Jiménez y por el Teniente Coronel Mario Erick Rodríguez Cruz, Segundo Comandante del Octavo Regimiento; y revisaron las siguientes áreas de la base militar: comedor, sanitarios, regaderas, cafetería, parque de vehículos, oficinas de comandancia, área de sanidad, dormitorios de personal de tropa, de guardia, oficiales y jefes, así como los almacenes de uniformes, armamento y materiales de guerra. En esta última área sólo se permitió realizar una revisión perimetral y vocear el nombre del quejoso, pues el acceso a ella es restringido y

requiere de códigos y claves.

Terminada sin éxito la búsqueda del quejoso, el personal militar informó a los funcionarios de este juzgado que ya se había dado la orden al Comandante de la Base de Operaciones en Pénjamo para que permitiera su acceso a esas instalaciones.

En consecuencia, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el secretario y actuario adscritos a este juzgado se constituyeron en la Base Militar de Operaciones del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, ubicado en la comunidad de Buenavista de Cortés, en Pénjamo, donde nuevamente fueron atendidos por el Comandante Benito González Ramírez, quien permitió el acceso y los acompañó a recorrer las instalaciones; donde fueron revisadas las áreas de comedor, alojamiento de oficiales, parque de vehículos, helipuerto y dormitorios de personal y guardia, sin advertir en ellas la presencia del buscado. Finalmente, se asentó que en funcionarios judiciales momento los videograbados y fotografiados por personal militar de esa base.

**5.-** De igual manera, toda vez que la promovente \* manifestó en su ampliación de demanda que \*\* le informó que el siete de diciembre de dos mil quince se entrevistó vía telefónica con el Coronel \*\*\*, quien dijo que \*\* se encontraba detenido en las instalaciones de la Zona Militar de Sarabia, Guanajuato; por auto de diecisiete de diciembre de dos mil quince<sup>89</sup>, se comisionó al actuario judicial se constituyera en dicha base militar, a efecto de cerciorarse si el quejoso se

89 Fojas 309 a 310 Ídem.

\_

encontraba en ese lugar.

En acatamiento a lo anterior, a las dieciocho horas del diecisiete de diciembre de dos mil quince, el actuario adscrito a este juzgado se constituyó en el predio de la Décima Sexta Zona Militar, en Sarabia, Guanajuato, donde fue atendido por quien dijo llamarse Marco Antonio Aburto Santaella y tener el grado de Capitán Segundo Intendente Diplomado del Estado Mayor, quien manifestó que dichas instalaciones no cuentan con área de separos y que la persona buscada no se encuentra, ni ha estado ahí; además, permitió el ingreso del funcionario judicial, quien recorrió las áreas identificadas como Quinto Regimiento Blindado de Reconocimiento, Noventa Batallón de Infantería, Cuarto Grupo de Cañones, Servicio de Alimentación, Escalón Sanitario, Decimosegundo Cuerpo de Caballería de Defensas Rurales y Control General de la Décima Sexta Zona Militar, sin encontrar al buscado \*\*. Por lo que concluyó su búsqueda a las veintiún horas de la misma fecha.<sup>90</sup>

**6.-** Por otra parte, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el secretario adscrito a este juzgado certificó una nota periodística publicada el veintitrés de diciembre anterior, en el portal electrónico del Periódico A.M.<sup>91</sup>, sobre el homicidio de dos personas en la comunidad \*, en Pénjamo, de las cuales, una de ellas de sexo femenino, responde al nombre de \*\*, pareja de \*\*, hijo de\* y de \*; y quien además declaró en la carpeta de investigación **51406/2015**, ser testigo de los hechos acaecidos la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, relativos a la detención del quejoso.

Del contenido de la nota periodística se observa que

<sup>90</sup> Foja 316 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Fojas 484 a 487 Ídem.

alrededor de las once horas del veintidós de diciembre de dos mil quince, fueron acribillados \* y \*\* quienes viajaban sobre la calle \*\*, de la comunidad \*\*, a bordo de una camioneta modelo \*\*, sin placas de circulación, la cual se impactó contra un camión repartidor de la empresa \*\*, quedando dentro del vehículo los cuerpos sin vida de los dos ocupantes.

La nota refiere que, presumiblemente, la pareja era perseguida por dos vehículos con hombres armados a bordo, siendo uno de estos vehículos una camioneta de color negro. Además señala que en la camioneta de las víctimas se observaban algunos impactos de arma de fuego de alto calibre, así como una gran mancha de sangre en el parabrisas.

Asimismo, la nota periodística refiere que posteriormente arribó al lugar personal de la Policía Municipal de Pénjamo, Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Ministerio Público, Servicios Periciales y Forenses, quienes sacaron del vehículo los cuerpos sin vida de los ocupantes; primero el de la mujer que viajaba como copiloto, quien vestía pantalón azul y blusa blanca, y luego el del hombre, cuya cabeza quedó sobre el volante, y vestía pantalón gris, playera, cinturón y tenis negros.

A efecto de constatar el fallecimiento de la testigo, en proveído de treinta y uno de diciembre siguiente, se requirió al Oficial del Registro Civil de Pénjamo remitiera copia certificada del acta de defunción de \*\*\*.92

Por oficio recibido el veinticinco de enero del año en curso, la autoridad registral allegó copia certificada del acta de defunción \*\*, libro \*\*de defunciones, de la Oficialía \* del

-

<sup>92</sup> Fojas 498 a 499 Ídem.

Registro Civil de Pénjamo; en cuyo contenido se observa que \*\* era originaria de \*\*, con domicilio en calle \*, de la comunidad \*\*, y falleció a las once horas del veintidós de diciembre de dos mil quince, a causa de una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.<sup>93</sup>

7.- Por otra parte, mediante proveído de diecinueve de enero del año en curso<sup>94</sup>, se requirió a las Procuradurías de Justicia Generales de los Estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Querétaro y Michoacán, informaran si contaban con algún dato de localización a nombre del quejoso \*, o bien, si en los registros a su cargo, existía en su contra alguna averiguación previa, orden de detención, aprehensión, citación o puesta a disposición, así como información relativa a su deceso o si los datos físicos de éste concordaban con alguno de los cuerpos que habían sido examinados recientemente en los servicios médicos forenses de dichas entidades.

Al respecto, las autoridades referidas atendieron el requerimiento formulado en los términos siguientes:

a) A través del oficio PGJ/172/2016, recibido el once de febrero del presente año, el **Procurador de Justicia del Estado de Querétaro** manifestó que en los archivos de la dependencia a su cargo, no se encontró registro alguno a nombre del quejoso \*\*, ni los datos físicos de éste correspondieron con algún cadáver recibido en el Servicio Médico Forense.<sup>95</sup>

b) Mediante oficio FGE/370/02/2016, el Vicefiscal de

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Foja 586 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Foja 550 Ídem.

<sup>95</sup> Foja 682 Ídem.

Investigación de Delitos de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes señaló que \*\* no se encuentra a disposición de dicha fiscalía, ni se ha ejecutado en su contra alguna orden de aprehensión, detención, citación o privación de libertad; además señaló que no cuenta con registro de alguna averiguación previa instruida en contra de dicho quejoso o con información relativa a su deceso. 96

- c) Mediante el oficio DA/MJA/325/2016, recibido el doce de febrero del año en curso, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó que tras realizar una búsqueda en los registros de las áreas a su cargo, no obtuvo datos relacionados con alguna averiguación previa, detención, aprehensión, citación o puesta a disposición a nombre de \*\*, ni cuenta con información relativa a su deceso o que su cuerpo haya sido examinado en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría a su cargo. 97
- d) De igual manera, mediante oficio \*, recibido el veintisiete de abril del año en curso, el **Fiscal Central del Estado de Jalisco** manifestó que tras una minuciosa búsqueda en los archivos de las Comisarías e Inspecciones Generales que conforman el Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como en los Libros de Gobierno de las Direcciones Generales que conforman la Zona Norte, Distritos II, III, Dirección Ciénaga, Distrito V, X y Dirección Centro, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no encontró registro alguno relacionado con el quejoso \*.98
- e) Por oficio PGJE/DGJDH/D.A./853/2016, recibido en este juzgado el tres de marzo del presente año, el Subdirector de Seguimiento de Amparos de la Dirección

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Foja 685 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Foja 689 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Fojas 977 y 978 Ídem.

General Jurídica y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán informó de la existencia de una orden de aprehensión vigente girada el ocho de enero de dos mil quince, en contra de \*\* en el proceso penal \*\* del índice del Juzgado Segundo en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, instruido en su contra por el delito de violación; asimismo, remitió copia simple de diversas constancias relativas a dicha causa penal. Cabe precisar que el oficio signado por el Coordinador de la Agencia de Investigación y Análisis informó que la orden de aprehensión se giró en contra de \*\*.99

8.- Por auto de diez de diciembre de dos mil quince, se giraron oficios al Subprocurador de Justicia del Estado Región B, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, Procurador General de Justicia Militar, así como a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a efecto de solicitar la implementación inmediata de medidas tendentes a la búsqueda, localización y resguardo del quejoso \*, atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas emitido por la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (Províctima). 100

Como resultado de dicha solicitud, las autoridades señaladas coadyuvaron en los siguientes términos:

a) Por conducto de la Agencia del Ministerio Público en turno en esta ciudad, la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región B remitió el doce de diciembre siguiente, el

<sup>99</sup> Fojas 751 a 775 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Foja 153 Ídem.

oficio **6336/2015**<sup>101</sup>, por el cual informó la existencia de la carpeta de investigación **51406/2015** radicada en la Agencia del Ministerio Publico con sede en Santa Ana Pacueco, Pénjamo, por la desaparición de \*\*.

En complemento a lo anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Subprocurador de Justicia del Estado Región B, informó la existencia de las siguientes investigaciones ministeriales, en las cuales figura como parte el quejoso:

- Averiguación previa \*\*radicada en la Agencia IV del Ministerio Público de Pénjamo, por el delito de lesiones cometido por \*\* en agravio de \* y otro, la cual culminó con sentencia condenatoria dictada dentro de los autos del Proceso Penal \*\* del índice del Juzgado Único Penal de Partido de Pénjamo.

- Carpeta de investigación \*, radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de esta ciudad, en contra del quejoso \*\* por el delito de \*cometido en agravio de \*\*; la cual dio origen a la causa penal \*, del índice del Juzgado de Oralidad Penal de Pénjamo, en la cual, el tres de agosto de dos mil quince, se absolvió al quejoso. 102

b) Por su parte, a través de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera de la Unidad de Investigación y Litigación, la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República remitió el veintidós de diciembre siguiente, el oficio 70/2015<sup>103</sup> al cual anexó copia

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Fojas 160 y 161 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> Foja 494 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Foja 375 Ídem.

del informe de investigación criminal a nombre de \*\*, rendido por el encargado de la Policía Federal Ministerial de esta ciudad y del cual se desprende la siguiente información:

-\*\* estuvo recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social en Pénjamo, con motivo del proceso penal \*\*\*\*\*, instruido en su contra por la comisión del delito de \*\*; durante su reclusión fue clasificado bajo la calidad de "reincidente habitual" y con el carácter de "liberado"; sin que se detalle mayor información acerca del proceso, ni de su reclusión. 104

- Asimismo, se informa la existencia de una orden de aprehensión vigente, girada en contra del quejoso, a solicitud de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, con motivo del proceso \*\*; sin que se proporcione mayor información al respecto.<sup>105</sup>

En dicho informe también se señala la existencia de otro antecedente de reclusión bajo el nombre de \*, sin embargo, de su contenido se advierte que corresponde a un homónimo, toda vez que la fotografía y demás generales asentadas en el registro no corresponden con las del quejoso. 106

requirió al **Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán** informara lo relativo a la orden de aprehensión girada en contra de \*\*\*, así como al Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo remitiera

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Fojas 382 y 387 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Foja 383 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Foja 388 Ídem.

copia certificada de la ficha signaléctica del quejoso. 107 De igual manera, el treinta y uno de diciembre siguiente, se requirió al Juez de Oralidad Penal de Pénjamo remitiera copia de la causa penal \*\* instruida en contra de \*.108

En cumplimiento a los anteriores requerimientos, el cinco de enero del presente año, el **Director del Centro Estatal** de **Reinserción Social de Pénjamo** remitió la **ficha signaléctica del quejoso,** 109 en la cual constan sus generales, señas físicas particulares, impresión de huellas digitales y cuatro fotografías, cuyos rasgos coinciden fielmente con los que se observan de las fotografías allegadas por la promovente \*, 110 y por el Director de Seguridad Pública de Pénjamo, 111 así como del contenido de los videos remitidos por este último.

Por su parte, el once de enero siguiente, el **Jefe de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado de Oralidad Penal de Pénjamo** allegó dos discos versátiles digitales DVD que contienen copia certificada encriptada de las constancias y audiencias que integran la **causa penal** \*.112

Por lo que hace a la información relativa a la orden de aprehensión girada en contra del quejoso, la **Delegada Estatal** de la **Procuraduría General de la República en Michoacán** informó que realizada una búsqueda en el Sistema Único de Información para la Agencia de Investigación Criminal (*PROMETHEUS*), no se obtuvieron datos relativos a algún mandamiento judicial o ministerial en contra de dicha persona; sin embargo, la autoridad oficiante informó que la base de datos

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Foja 389 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Foja 498 vuelta Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Fojas 502 a 506 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Foja 123 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Fojas 64 y 65 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Fojas 533 y 534 Ídem.

denominada "Sistema Integral Gerencial de la Policía Federal Ministerial (SIGAFI)" la cual contiene el registro histórico de los mandamientos cumplidos o cancelados, se encontraba en ese momento bajo mantenimiento técnico.<sup>113</sup>

Cabe mencionar que la existencia de la orden de aprehensión girada en contra del quejoso fue confirmada posteriormente por la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, a través de su oficio **PGJE/DGJDH/D.A./853/2016**, de cuyo contenido se hará relación más adelante.<sup>114</sup>

Finalmente, por oficio recibido el dieciséis de marzo del año en curso, 115 la Agencia Tercera de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República informó los avances de su investigación, para lo cual anexó oficios suscritos por los Directores de las Policías Municipales de Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Pueblo Nuevo e Irapuato, por los cuales informaron no contar con registro alguno a nombre de \*, además adjuntó oficio signado por el Director de Seguridad Pública de Pénjamo, por el cual remitió las actas de registro y control de la detención del quejoso (mismas que ya habían sido allegadas al presente juicio por la autoridad referida) y un oficio suscrito por el Jefe del Departamento Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informa la existencia de un registro de suministro de energía eléctrica a nombre del quejoso en un domicilio en León.

c) A efecto de dar cumplimiento al requerimiento de diez de diciembre de dos mil quince, el **Procurador General de** 

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Fojas 562 a 563 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> Foja 751 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Fojas 875 a 887 Ídem.

Justicia Militar remitió copia certificada de cuarenta y siete informes<sup>116</sup> rendidos por los Comandantes de las Unidades Jurisdiccionadas a la XII Región Militar, sobre datos o antecedentes que pudieran conducir a la localización de \*\* Siendo negativo el resultado de todos ellos, incluido el rendido por \*, Comandante del Predio Pénjamo de la Décima Sexta Zona Militar.<sup>117</sup>

9.- En proveído de doce de diciembre de dos mil quince, se requirió a la Agencia del Ministerio Público en Santa Ana Pacueco, Pénjamo remitiera copia certificada de la carpeta de investigación 51406/2015, e informara de manera periódica (semanalmente) los avances de dicha investigación.<sup>118</sup>

Ante tal requerimiento, por oficios recibidos en este juzgado, el diecisiete, veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, así como el dieciocho de enero y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis<sup>119</sup>, la autoridad ministerial allegó copia certificada de diversas constancias relativas a la carpeta de investigación **51406/2015**, iniciada con motivo de la desaparición de \*\*,<sup>120</sup> en las cuales se observan las siguientes actuaciones:

9.1. Denuncia presentada por \*\*\* el veintiséis de noviembre de dos mil quince, ante la Agencia del Ministerio Público II de esta ciudad, 121 en la cual manifestó que a las 21:15 veintiún horas con quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, se encontraba en compañía de su esposo, en la segunda planta de su domicilio ubicado en la calle

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Fojas 613 a 661 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Foja 653 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Foja 187 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Fojas 265, 335, 391, 541 y 1024 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Fojas 265 a 306 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Fojas 270 a 273 Ídem.

\*, sin número, de la comunidad \*\*, en Pénjamo, cuando su nuera exaltada ingresó a su habitación informándole que unos soldados se estaban tratando de meter a la casa y que uno de ellos ya se había brincado la barda para abrirles la puerta.

Por lo anterior, salió de inmediato al patio posterior de su casa donde se encontraban al menos cinco sujetos con uniforme militar, quienes le dijeron que querían hablar con \*\*, por lo cual la denunciante se introdujo a su casa para llamarlo, pero al salir fue aprehendido de inmediato por cuatro soldados, quienes tomándolo de pies y manos lo sacaron cargando por la puerta posterior del domicilio y lo subieron a una patrulla militar de color verde obscuro.

La denunciante refirió que trató de impedir que se llevaran a su esposo, pero no fue posible, ya que dos militares la sujetaron. Además cuestionó en repetidas ocasiones al militar que estaba al mando por qué se llevaban a su esposo, pero éste la ignoró.

Posteriormente, los militares se subieron a tres camionetas militares, color verde obscuro, tipo pick up, y se retiraron llevándose a su esposo.

Al día siguiente, esto es el veintiséis de noviembre de dos mil quince, y tras haber esperado toda la mañana el regreso de su esposo, la denunciante se trasladó al Destacamento Militar ubicado en Buenavista de Cortés, Pénjamo, en donde fue atendida por un elemento de guardia, quien a su vez llamó a otro militar, y la denunciante identificó al militar como el mismo que iba al mando durante la detención de su esposo. A quien de inmediato le preguntó por el paradero de su esposo, sin embargo, éste manifestó que no sabía, que él lo

había entregado a Seguridad Pública.

Por lo anterior, \*\* se dirigió de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, donde le informaron que no sabían de qué hablaba. Luego, se dirigió a las oficinas del Ministerio Público, donde tampoco le informaron el paradero de su esposo.

Posteriormente, la denunciante regresó al Destacamento Militar de Buenavista de Cortés, donde le volvieron a decir que \* había sido remitido a la Dirección de Seguridad Pública.

Asimismo, la denunciante manifestó que el militar que estaba al mando la noche de los hechos y que es el mismo que la atendió en el destacamento militar, tiene el grado de teniente, entre 35 treinta y cinco y 40 cuarenta años, complexión robusta y estatura aproximada de 1.70 metros (un metro con setenta centímetros), tez morena clara, cara ovalada, cabello corto con corte tipo militar, frente mediana, cejas semipobladas, ojos oscuros de tamaño mediano y forma oval, nariz regular, mentón oval, sin barba ni bigote.

La denunciante señaló que al momento de ser detenido, su esposo vestía short tipo bermuda de mezclilla color azul, playera tipo polo y zapatos deportivos marca Fila, de color gris con naranja.

\*, toda vez que ella y sus nietos menores de edad fueron testigos del momento en que los soldados se llevaron al ahora quejoso.

- **9.2.** Orden de Investigación, girada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la Agencia del Ministerio Público II, de esta ciudad, por medio del cual informó a la Policía Ministerial sobre los hechos denunciados por la señora \*, relativos a la desaparición de su esposo \*\*; y ordenó investigar la mecánica y veracidad de los mismos, lograr la localización y presentación del desaparecido, así como realizar cualquier diligencia necesaria y pertinente para lograr la localización de la víctima. 122
- 9.3. Oficio 3487/2015 de veintisiete de noviembre de dos mil quince, por el cual el Agente del Ministerio Público II del Sistema Procesal Penal de esta ciudad remitió por incompetencia la carpeta de investigación 51406/2015 a la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo en turno, siendo ésta la Agencia 3 del Ministerio Público del Sistema Procesal Penal Acusatorio con residencia en Santa Ana Pacueco, Pénjamo. 123
- 9.4. Acta de entrevista realizada el uno de diciembre de dos mil quince a la testigo \*\*\*\*, en la cual manifestó que la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle \*, de la comunidad \*\*, de Pénjamo, el cual comparte con los papás de su pareja \*, cuando aproximadamente a las nueve y media de la noche, escuchó un ruido al exterior, por lo que se asomó y vio a un hombre vestido de militar saltándose la barda de la casa, quien una vez en el patio abrió la puerta, permitiendo el ingreso de otros cinco individuos con uniforme militar, de los cuales uno le indicó que buscaban a "\*\*" apodo que coincide con el de su suegro \*, por lo que de inmediato informó a su suegra \*\*, quien

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Foja 274 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Foja 275 Ídem.

salió de la casa para preguntar qué era lo que buscaban, y uno de los militares respondió que sólo querían hablar con \*\* y que no pretendían llevárselo; sin embargo, su suegra contestó que primero tenía que hablar con su abogado.

Luego, su suegro salió por la parte de enfrente de la casa y fue detenido por cuatro o cinco militares, quienes lo cargaron con la cabeza hacia abajo y lo aventaron en una camioneta militar color verde, donde lo siguieron golpeando, por lo que ella y su suegra salieron para tratar de impedirlo, sin embargo los militares no dejaron que se acercaran a las camionetas, ni respondieron a sus cuestionamientos, solamente se retiraron a alta velocidad a bordo de tres camionetas, y uno de ellos insultó a su suegra.

La testigo declaró que al día siguiente acudieron al destacamento militar ubicado en Pénjamo, donde les manifestaron que el quejoso no se encontraba ahí, por lo que de inmediato se trasladaron a la base militar de esta ciudad, acompañadas de sus abogados, y uno de ellos, de nombre \* entró en el lugar, y al salir les informó que al quejoso se lo llevaron los militares y lo remitieron a la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo; por lo que de inmediatamente se trasladaron a las instalaciones de la Dirección, donde les informaron que \* había ingresado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, alrededor de las once de noche y fue liberado el veintiséis siguiente por la madrugada, sin precisarles mayor dato.

Por otro lado, la testigo manifestó que su suegro se dedica a componer canciones y se encontraba grabando un disco, además de que tenía tres o cuatro meses de salir del *CERESO* acusado de homicidio. Además refirió que la gente

siempre lo ha calumniado diciendo que vende droga, pero no es cierto, pues es una persona muy apegada a su familia y no le gustan los problemas.

Finamente, la testigo señaló que la noche de los hechos, su suegro vestía una playera blanca tipo polo, bermuda de mezclilla color azul y tenis de colores gris y naranja, de la marca Fila, además de que **su suegro no tiene celular**. 124

**9.5.** Acta de entrevista de ocho de diciembre de dos mil quince, en la cual la testigo \* manifestó tener su domicilio en \*\*, sin número, en la comunidad \*\*, de Pénjamo, y ser vecina de \*\*. Con relación a los hechos manifestó que un miércoles, quince días atrás, se encontraba en el patio de su casa, alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiún horas, cuando arribaron al lugar varias camionetas camuflajeadas, tipo pick up, de color verde, de las cuales descendieron alrededor de seis militares quienes se acercaron a la casa de su vecino \*\*\*a quien apodan "\*", y comenzaron a vehículos que estaban revisar los en su Posteriormente, uno de los militares se subió a la barda del patio, se introdujo al domicilio y abrió el portón, permitiendo el ingreso de los demás militares.

Una vez dentro los militares, la testigo escuchó que le dijeron a \*\* que estaban buscando a "\*", pues querían hablar con él.

A continuación, la entrevistada dijo que se dirigió a la puerta que da a la calle \*, por lo que sólo pudo ver que llevaban al señor \*\*, acostado bocabajo en una de las camionetas militares.

1

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Fojas 276 a 280 Ídem.

Finalmente, la ateste manifestó que en la calle también se encontraba la señora \*\*, esposa del señor Juan, quien les gritó en repetidas ocasiones a los militares que no lo fueran a golpear.

9.6. Acta de entrevista de ocho de diciembre de dos mil quince, en la cual el testigo \*\* manifestó tener su domicilio en la calle \*\*, número \*, de la comunidad \*, de Pénjamo, y ser vecino del desaparecido \*.

Asimismo, el testigo refirió que desconoce la fecha exacta de los hechos, pero recuerda que un miércoles del mes de noviembre, a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, observó que sobre la calle \*\* se encontraban cuatro unidades del Ejército Mexicano y una más de la Policía Preventiva, esta última con tres elementos de policía a bordo, dos de ellos en la cabina y uno más en el cajón, quienes no descendieron del vehículo. Asimismo, refirió que eran por lo menos quince soldados con linternas en mano, quienes rodearon la casa de sus vecinos \* y \*.

El ateste refirió que uno de los militares se brincó la barda de la casa del señor \*\* y desde adentro abrió la puerta a sus compañeros. Posteriormente, escuchó que el militar que se había saltado la barda se identificó con la nuera del quejoso como Teniente del Ejército Mexicano y le dijo que necesitaban habla con su suegro, pero ella respondió que primero debía comunicarse con su abogado. Después, escuchó que salió la esposa de \*\* y comenzó a discutir con ellos.

En ese momento, los militares empezaron a comunicarse con silbidos y se dirigieron hacia la calle \*, donde

se encuentra otro acceso al domicilio, por el cual sacaron esposado al quejoso y lo subieron a una de las camionetas militares. Enseguida se retiraron del lugar, saliendo dos de las unidades militares con dirección a la carretera federal número 90 noventa, incluida en la que transportaban al quejoso, y las otras dos, así como la patrulla de la policía preventiva, en dirección contraria, esto es, hacia la vía del tren. 125

9.7. Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo Edwin Adrián Catalán Alamán, elemento militar que estaba al mando del operativo en el cual se detuvo al quejoso y lo puso a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo. El ateste dijo ser Teniente del Ejército Mexicano y con relación a los hechos declaró que a las nueve de la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, recibió una llamada por parte de la policía municipal solicitando apoyo, pues de acuerdo a una denuncia anónima se tuvo información de que en la comunidad de Laguna Larga se encontraban personas armadas, por lo cual ordenó a su personal alistarse para realizar un patrullaje.

El declarante manifestó que salió en compañía de dos vehículos, con trece militares abordo, e informó a un elemento en turno de la policía municipal, que se dirigían hacia la comunidad Laguna Larga; y una vez que estaban en esa localidad arribaron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de la policía municipal, con quienes patrullaron el lugar y entrevistaron a varias personas con relación a los hechos denunciados, quienes manifestaron no haber visto algún vehículo sospechoso; no obstante, un policía municipal informó que las personas armadas se fueron por una brecha que conduce a la comunidad de Los Ocotes, por lo cual

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Fojas 302 a 305 Ídem.

la policía y los elementos del ejército mexicano ingresaron a esa comunidad y establecieron un filtro de seguridad, permaneciendo ahí alrededor de quince minutos, sin obtener algún resultado positivo.

Por lo anterior, en compañía de la policía municipal y de las Fuerzas del Estado, iniciaron un recorrido por las comunidades aledañas, y acudieron a El Guayabo de Pedroza y posteriormente a \*, en donde entraron por la calle \*\*\*en la cual se detuvieron los vehículos y todos descendieron.

El declarante manifestó que se dirigió a la casa del delegado de la comunidad, quien informó que no había recibido algún reporte sobre la presencia personas armadas, por lo cual se terminó el operativo, retirándose del lugar las otras dos corporaciones policiacas, por la misma calle que entraron. Sin embargo, el ateste señaló que alrededor de las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos, mientras esperaban su turno para darse la vuelta y salir de la comunidad, un hombre que se encontraba en una casa color naranja con barandal blanco, los comenzó a agredir verbalmente, diciéndoles "soldados hijos de su chingada madre, ojalá que se mueran"; ante lo cual, el deponente manifestó que descendió de su vehículo y le pidió respetuosamente que se calmara, pero éste continuó insultándolos, por ello lo "neutralizó" y lo subió al vehículo 3308356 para consignarlo después ante la autoridad municipal. Después, una señora salió de la casa y empezó a gritarles, pero enseguida, en compañía del resto de los militares, se retiraron del lugar los militares.

Asimismo, el testigo señaló que a las veintitrés horas con veinticinco minutos, remitió al quejoso a la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, donde llenó una hoja de

registro de la detención e hizo entrega física del detenido; luego, se dirigieron al destacamento militar ubicado en la comunidad de Buenavista de Cortés, en Pénjamo.

Posteriormente, a las 04:00 cuatro horas del día siguiente iniciaron un patrullaje en dirección a la cabecera municipal de Pénjamo, y al circular por la colonia Los Fresnos<sup>126</sup>, advirtió que el conductor de la unidad estaba cansado, por lo que le ordenó que se orillara, y en vista de que se encontraban cerca de la Dirección de Seguridad Pública, descendió del vehículo en compañía de sus escoltas, y se dirigieron hacia una patrulla para pedir a sus ocupantes que informarán a su jefe inmediato que la tarde de ese día realizarían un recorrido. Después, se retiraron del lugar y continuaron el patrullaje en dirección a las comunidades de Viborillas y El Sauz, por lo que regresaron al destacamento hasta las 07:00 siete horas.

El declarante refirió que ese día, alrededor de las 10:00 diez horas, se presentó la señora \* en las instalaciones del destacamento, quien le cuestionó qué había pasado con su esposo; a lo cual respondió que lo había dejado a disposición de la policía municipal y le recomendó acudir a sus instalaciones, a efecto de que le brindaran mayor información; sin embargo, la señora volvió una hora después, argumentando que en la Dirección de Seguridad Pública no le dieron razón alguna de su esposo, por lo que empezó a acusar a los militares de tenerlo recluido y a decir que los iba a demandar, ante lo cual el testigo le manifestó que estaba en todo su derecho, pero no era cierto que ellos tuvieran a su esposo. 127

## 9.8. Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> En esta colonia se encuentra ubicada la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Fojas 336 a 340 Ídem.

de dos mil quince, al testigo José Alfredo Núñez Delgado, elemento militar que participó en la detención del quejoso; quien manifestó tener el grado de Cabo de Transmisiones, desempeñar las funciones de operador de radio y haber estado asignado al Destacamento Militar del Octavo Regimiento, en Pénjamo, a partir del tres de noviembre y hasta el cinco de diciembre del dos mil quince, periodo durante el cual se encontraba bajo las órdenes del Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán.

Con relación a los hechos, el ateste declaró que alrededor de las 21:40 veintiún horas con cuarenta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, inició un recorrido de reconocimiento en el que participaron un total de diez elementos, quienes iban a bordo de dos camionetas militares marca Cheyenne, en una de las cuales viajaba él junto al Teniente Catalán Alamán y otros efectivos. El operativo partió de la Base de Operaciones ubicada en Buenavista de Cortés, con dirección a las comunidades El Guayabo y Los Ocotes, donde se incorporaron elementos y vehículos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Pénjamo, con quienes continuaron el operativo.

Enseguida, se dirigieron a la comunidad de Laguna Larga y posteriormente a \*, donde el teniente Catalán Alamán bajó del vehículo para hablar con el delegado de la comunidad y preguntarle si había visto gente armada o tenía algún reporte al respecto, a lo cual el delegado respondió que no, por lo que se dio por terminado el operativo y se retiraron del lugar todas las patrullas, quedándose únicamente la camioneta en la que viajaba el testigo, en compañía del Teniente Edwin Adrián Catalán Alamán y de otros cinco elementos, cuyos nombres desconoce.

Una vez que se retiraban, un sujeto salió de una casa con puerta blanca y los comenzó a agredir, gritándoles "pinches militares muéranse", por lo que el Teniente le pidió que se tranquilizara, pero el sujeto continuó insultándolos, por lo que fue detenido y subido a la camioneta para ponerlo a disposición de las autoridades. Además, de la misma casa, la esposa del detenido salió y gritó "hijos de su puta madre, pinches perros militares", pero ellos ignoraron los insultos y se retiraron del lugar. Enseguida, trasladaron al detenido a las instalaciones de la Policía Preventiva, donde fue ingresado por la comisión de faltas administrativas. El testigo precisó que durante la detención no se ingresó al domicilio del ahora quejoso, ni se empleó violencia en su contra, toda vez que en ningún momento opuso resistencia.

Una vez que remitieron al detenido, se retiraron a descansar a la base de operaciones de Pénjamo y a las 04:00 cuatro horas del día siguiente iniciaron un *rondín* en la comunidad de Buenavista y posteriormente en las cercanías de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo, donde señaló que alrededor de las cinco de la mañana, el teniente se entrevistó con un policía que se encontraba en una patrulla a la salida de la citada Dirección, a quien le comentó que esa tarde habría más operativos. Sin embargo, el ateste manifestó que no se percató si durante ese tiempo, alguien salió de las instalaciones, pues él se encontraba tomando notas.

Finalmente, el testigo refirió que por el Teniente Edwin Adrián Catalán Alamán, tuvo conocimiento de que al día siguiente la esposa del detenido fue a buscarlo a la base de operaciones, pero se le informó que había sido puesto a

disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, situación que el testigo reportó, vía radio, a la Décima Sexta Zona Militar. No obstante, recuerda vagamente la media filiación del detenido, a quien describió como un hombre moreno, con barba y bajo de estatura, quien vestía playera blanca y short de mezclilla color azul.<sup>128</sup>

9.9. Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo José Camilo Rodríguez Plaza, elemento militar que participó en la detención del quejoso; quien manifestó que el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, se encontraba en el Destacamento Militar de Pénjamo, fungiendo como conductor del vehículo 3308356, cuando recibió la orden de iniciar un recorrido, toda vez que su superior le informó que la policía municipal había solicitado apoyo para atender una denuncia anónima sobre la presencia de hombres armados. De inmediato se dirigieron a la comunidad de La Laguna Larga, donde fueron alcanzados por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de la policía municipal.

Luego, comenzaron un patrullaje conjunto por las comunidades El Guayabo, Los Ocotes y finalmente \*\* en esta última comunidad, sus compañeros y el Teniente **Edwin Adrián Catalán Alamán** descendieron del vehículo. El ateste refirió que él permaneció a bordo del vehículo.

El testigo manifestó que después de cinco minutos, el teniente regresó a la camioneta y ordenó que se dirigiera a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, a donde llegaron aproximadamente a las once de la noche, y advirtió que bajaron de la camioneta a un hombre, del cual

-

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Fojas 341 a 344 Ídem.

desconoce su nombre y apariencia. Y alrededor de las once y media de la noche, el teniente regresó al vehículo y dio la orden de retirarse al destacamento.

El declarante señaló que a las cuatro de la mañana del veintiséis de noviembre, comenzaron un nuevo recorrido, primero en la comunidad de Buenavista y posteriormente se trasladaron a la colonia Los Fresnos, en la cabecera municipal, donde el teniente le pidió que se detuvieran cerca de la Dirección de Seguridad Pública y permanecieron ahí alrededor de diez minutos, y posteriormente se dirigieron a las comunidades de Viborillas y El Sauz, y finalmente volvieron al destacamento.

Por último, el testigo manifestó que no sabe nada de la persona que se encontraba detenida, pues ni siguiera lo vio. 129

9.10. Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince al testigo José Luis Patlán Millán, elemento militar que también participó en la detención del quejoso; en la cual manifestó tener el grado de Soldado de Arma Blindada y haber estado adscrito al Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento en la fecha en que sucedieron los hechos investigados, donde se encontraba bajo el mando del Teniente de Arma Blindada, Edwin Adrián Catalán Alamán.

El ateste manifestó que alrededor de las nueve de la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, se inició un patrullaje de reconocimiento, en el cual participaron el Teniente Catalán Alamán y otros trece elementos, de los cuales desconoce su nombre, a bordo de dos camionetas Cheyenne, color verde militar, en una de las cuales viajaba él,

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Fojas 345 a 348 Ídem.

el teniente, el radio operador y cinco elementos más, mientras que el resto viajaba en la otra camioneta.

Con motivo de dicho operativo recorrieron las comunidades de El Guayabo, Los Ocotes y Laguna Larga; en esta última se unieron miembros de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal, con quienes continuaron patrullando, y se trasladaron a la comunidad \*, donde todas las unidades se estacionaron. Después, el teniente Catalán Alamán descendió para hablar con el delegado de la comunidad y posteriormente se terminó el operativo, por lo cual las unidades comenzaron a retirarse del lugar. En ese momento, un sujeto que estaba afuera de una de las casas comenzó a decirles "pinches militares, muéranse", por lo que se le pidió que se comportara, pero continuó insultándolos, por ello el teniente lo detuvo para remitirlo ante la autoridad correspondiente.

El ateste manifestó que en ningún momento se empleó violencia, ni se introdujeron al domicilio para efectuar la detención.

Además, el testigo dijo que una vez asegurado, el detenido fue subido en la camioneta en la que viajaban, también una señora salió de la casa y comenzó a agredirlos verbalmente; pero se retiraron del lugar y trasladaron al detenido a las oficinas de la policía municipal, donde fue ingresado por la comisión de faltas administrativas.

El testigo refirió que a las cuatro de la mañana del siguiente día comenzaron un patrullaje en la comunidad de Buenavista y después en las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, y alrededor de las cinco de la

mañana, el teniente descendió de la unidad junto con su radio operador y otro elemento, para dar aviso a una patrulla de que habría más operativos en el lugar. Acto seguido, continuaron con el patrullaje en las comunidades de Viborillas y El Sauz, finalizando a las siete de la mañana, hora en la cual arribaron a la base de operaciones

Con relación al detenido, el testigo señaló que era un sujeto de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, de tez morena, con barba y bajo de estatura, el cual vestía una playera blanca y un short de mezclilla color azul.<sup>130</sup>

9.11. Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince al testigo José Julián Guerrero Villa, elemento militar que participó en la detención del quejoso; y con relación a los hechos, el testigo señaló que a las nueve o nueve y media de la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, "el comandante" ordenó que se alistara, pues saldrían a realizar un reconocimiento en la comunidad de Laguna Larga, porque les informaron sobre la presencia de personas armadas.

Por lo anterior, de inmediato salieron hacia dicha comunidad, a bordo de dos vehículos militares, en los cuales viajaban trece elementos, repartidos en dos grupos, en el primero, que era donde iba el declarante, viajaban un total de siete efectivos, y otros seis en el segundo vehículo.

El testigo refirió que al llegar a la comunidad de Laguna Larga se encontraron con elementos de la Policía Municipal y de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, con quienes se coordinó el Teniente **Edwin Adrián Catalán** 

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Fojas 349 a 352 Ídem.

Alamán y comenzaron el recorrido, dirigiéndose a las comunidades de Los Ocotes, El Guayabo y finalmente a \*\*; en esta última comunidad, se bajó a dar seguridad, sin embargo no encontraron a personas armadas, por lo cual los miembros de Seguridad Pública Municipal y de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado se retiraron. El deponente señaló que escuchó gritos, pero dada la función que tenía no se podía mover del lugar donde se encontraba, por lo que hasta después vio que "el comandante" subió a una persona a la parte trasera de la camioneta; asimismo, cuando se iban a retirarían del lugar, una mujer salió de la casa y preguntó al comandante a dónde llevaba a su esposo, éste le informó que lo trasladaría a las oficinas de Seguridad Pública y enseguida se retiraron.

Una vez en las oficinas de seguridad pública, el testigo continuó con su función de brindar seguridad, pero observó que el detenido fue ingresado a las instalaciones y pasados veinte minutos se retiraron del lugar, para dirigirse al destacamento.

Luego, a las cuatro o cuatro y media de la mañana siguiente, realizaron otro recorrido en la comunidad Buenavista y de ahí se dirigieron a la colonia Los Fresnos en Pénjamo, donde se detuvieron cerca de las oficinas de Seguridad Pública y estuvieron cerca de quince minutos, posteriormente continuaron el recorrido en las comunidades de Viborillas y El Sauz. Y alrededor de las siete de la mañana regresaron al destacamento.<sup>131</sup>

9.12. Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo Pedro Ortega Hernández, elemento militar que participó en la detención del quejoso; en la cual manifestó que fue asignado a la base militar

80

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Fojas 353 a 356 Ídem.

ubicada en Buenavista de Cortés a principios de noviembre, donde estuvo bajo el mando del Teniente Edwin Adrián Catalán Alamán, con quien viajó la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince durante un recorrido de reconocimiento, a bordo de una camioneta "cheyene" color verde, del Ejército Mexicano, en la que además viajaban otros cuatro compañeros y el radio operador, y en otra camioneta viajaban siete elementos más, es decir "un total de trece (sic) elementos participaron en el operativo", el cual inició alrededor de las nueve de la noche, recorriendo rápidamente las comunidades del Guayabo, Los Ocotes y Laguna Larga, donde se sumaron miembros de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Preventiva Municipal, sin recordar el número de unidades en que viajaban, pero de ahí se trasladaron a \*\*, donde todas las unidades se detuvieron en una calle cuyo nombre no recuerda y el teniente se entrevistó con alguien de la comunidad. El testigo señaló que momento estuvo haciendo labores de seguridad frente al vehículo.

Asimismo, el ateste declaró que aproximadamente a las diez de la noche, se terminó el operativo, por lo que las corporaciones policiacas y una de las camionetas militares se retiraron; sin embargo, cuando se iban a retirar de la comunidad, un sujeto que se encontraba en la calle comenzó a gritar cosas obscenas en contra de los militares, ante lo cual el teniente le indicó que se retirara y que se comportara.

El testigo precisó que se encontraba al frente del vehículo, pero alcanzó a ver que el teniente detuvo al sujeto y lo subió a la camioneta, que en ningún momento fue golpeado y que subió por su propio pie a la parte trasera del vehículo; posteriormente, el teniente revisó algunos documentos y ordenó

trasladarse a las oficinas de seguridad pública de Pénjamo; además, apareció una señora y empezó a insultarlos, y el teniente indicó a la señora que el detenido sería remitido a la Dirección de Policía de Pénjamo.

Además, el testigo señaló que el detenido fue remitido a la Dirección de Seguridad Pública alrededor de las once de la noche con quince minutos, y sólo recuerda que la persona era un hombre moreno, de unos cuarenta y cinco años, de estatura baja y que vestía una playera blanca y un short azul. Y una vez que lo remitieron ante dicha autoridad, regresaron a la base militar a descansar.

Asimismo, a las cuatro de la mañana del día siguiente, comenzaron un patrullaje por la comunidad de Buenavista, y aproximadamente a las cinco de la mañana se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, donde el teniente, el radio operador y otro elemento de resguardo descendieron de la unidad, a fin de que el teniente informara que habría más operativos; posteriormente, se retiraron del lugar para continuar el recorrido en las comunidades de Viborillas y El Sauz. 132

9.13. Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo José Alfredo Rosas Godínez, militar que participó en la detención del quejoso, y en la cual manifestó que a las nueve o nueve y media de la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, "el comandante" avisó que se alistaran para realizar un recorrido de reconocimiento en la comunidad de Laguna Larga, ya que al parecer en ese lugar había personas armadas, por lo que de inmediato salió a bordo de un vehículo en compañía de seis de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Fojas 357 a 361 Ídem.

sus compañeros, en tanto que seis más viajaban en otra unidad.

Al llegar a la comunidad de Laguna Larga se encontraron con elementos de la Policía Municipal y de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, con quienes una vez que el comandante Edwin Adrián Catalán Alamán se coordinó, comenzaron el recorrido y al no encontrar nada, se dirigieron a Los Ocotes, posteriormente a El Guayabo y por último a \*, donde sus compañeros descendieron de la unidad, sin embargo él permaneció en la camioneta, pues es el responsable de la "Mac".

El testigo señaló que transcurridos cerca de quince minutos, comenzó a escuchar gritos e insultos, sin embargo no pudo voltear, ya que debe estar al pendiente de la parte frontal, por lo que sólo supo a través de sus compañeros, que en la camioneta llevaban a una persona detenida, la cual trasladaron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, donde llegaron alrededor de las once de la noche y bajaron al detenido; que él nunca vio a la persona detenida, ni supo su nombre. Pero se retiraron del lugar cerca de las once y media de la noche, en dirección al destacamento.

Finalmente, a las cuatro de la mañana del siguiente día, iniciaron un recorrido en la comunidad de Buenavista y posteriormente en la colonia Los Fresnos en Pénjamo, donde se detuvieron cerca de las oficinas de seguridad pública, y permanecieron alrededor de quince minutos; después continuaron el recorrido en Viborillas y El Sauz, y una vez finalizado, volvieron al destacamento aproximadamente a las siete de la mañana.<sup>133</sup>

83

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Fojas 362 a 365 Ídem.

9.14. Acta de entrevista realizada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, al testigo Eliseo Rodríguez Arias, policía que estuvo presente al momento de la salida del quejoso de la Dirección de Seguridad Pública, en la cual manifestó que el veinticinco de noviembre laboró desde las nueve de la mañana hasta las tres de la mañana del día siguiente en el banco de armas, y posteriormente se dirigió al área de barandillas, donde relevó a su compañero José Luis Vega Acosta, quien le informó de las personas que se encontraban detenidas, entre ellas \* quien ingresó por faltas administrativas y cumplía su arresto a las cinco de la mañana con veinticinco minutos, por lo que a esa hora abrió la celda del detenido, le informó que ya se podía retirar, le entregó sus pertenencias (un cinturón y un collar de hilo con un dije) y le pidió que firmara e imprimiera sus huellas en la hoja de salida.

El testigo manifestó que antes de salir, el ahora quejoso le preguntó dónde podía conseguir un taxi, a lo cual respondió que en virtud de la hora, sólo en la central de autobuses. Acto seguido, \*\* salió del lugar caminando, por la puerta número dos, que da a la calle Siglo XXI, asimismo, el ateste refirió que en ese lugar también estaba el policía Martín Ponce.

Finalmente, el testigo precisó que \* estaba tranquilo, no presentaba ningún golpe, ni tenía aliento alcohólico. Y que fue hasta el momento de rendir su declaración que tuvo conocimiento que está desaparecido. 134

9.15. Acta de entrevista realizada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, al testigo José Luis Vega Acosta,

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Fojas 542 a 543 Ídem.

policía municipal que estuvo presente al momento del ingreso del quejoso al área de separos de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo; en la cual el declarante manifestó que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se encontraba en el área de barandilla de la corporación, y a las veintitrés horas con veinticinco minutos ingresó a las instalaciones el Teniente Edwin Adrián Catalán Alamán, en compañía de otro elemento del cual no recordó el nombre, quienes llevaban detenido a un hombre de aproximadamente cuarenta y cinco años, de complexión regular, tez morena, frente amplia y ojos y cabello obscuros, quien dijo apodarse "\*" y ser mecánico.

El testigo refirió que el Teniente Catalán Alamán dijo que dicha persona había sido detenida por agredir verbalmente a miembros de diversas corporaciones, esto es, las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Pénjamo, con quienes realizaban un recorrido de vigilancia en la comunidad \*.

El testigo señaló que si bien al momento de la consignación el detenido no mostraba signos de haber sido golpeado, le comentó que llamaría al médico para que lo revisara, sin embargo el propio detenido dijo estar bien, por lo cual no fue necesario.

Posteriormente, el detenido entregó sus pertenencias: un collar de hilo negro y un cinturón del mismo color. Después fue ingresado al área de separos, donde cumplió con un arresto administrativo de seis horas, por lo que salió de barandilla a las cinco horas con veinticinco mínutos del día siguiente. Asimismo, el testigo señaló que no estuvo presente al momento de la salida de \*\*, pues a las tres de la mañana fue removido de esa área, para iniciar funciones de patrullaje.

Finalmente, el testigo exhibió a la autoridad ministerial copia de la carpeta de control de detenidos, así como el original del parte informativo relativo a la remisión del detenido. 135

9.16. Acta de la entrevista realizada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, al testigo Edgar Osvaldo León Medel, oficial calificador de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, en la cual manifestó tener conocimiento sobre la remisión de \* a esa dependencia, por parte elementos del Ejército Mexicano, únicamente por lo que obra en los archivos del sistema de cómputo, pues quien ingresó a dicho detenido al área de separos fue su compañero, el policía raso José Luis Vega Acosta.<sup>136</sup>

9.17 Acta de la entrevista realizada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la cual el testigo Alejandro Aranda Torres<sup>137</sup> manifestó conocer al quejoso únicamente por el apodo de "\*", y que se enteró de su desaparición por rumores de los habitantes de la comunidad. Con relación a lo ocurrido la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, indicó desconocer la hora, pero en la comunidad había patrullas de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, no vio patrullas de la Policía Municipal, ni de militares. También señaló que esa noche no tuvo contacto con elemento militar alguno, y nadie le preguntó si en la comunidad hubo algún reporte relativo a personas armadas.

Finalmente, el ateste reiteró que sólo conocía al

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Fojas 544 a 545 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Foja 548 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Cuando acontecieron los hechos, esta persona fungía como Delegado de la comunidad \* en Pénjamo, según se informó en la diligencia de inspección de veintitrés de abril del año en curso, realizada en la comunidad \*\*, de la cual se hará relación con posterioridad.

quejoso de vista y por su apodo, además dijo desconocer a qué se dedique, pues sólo sabe que no es originario de la comunidad, y que llegó hace dos o tres años con su familia, quienes se fueron del lugar a finales de diciembre, sin saber la razón, y tampoco sabe dónde se encuentren actualmente. 138

**9.18.** Acta de la entrevista realizada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a \*, pareja de \*, e hijo de \* y \*, quien se encuentra recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, capital.

El testigo manifestó que se enteró de la desaparición de su padre desde noviembre de dos mil quince, por conducto de su pareja y madre de sus hijos, \*\*, con quien señaló no estar casado, pero que llevaban cinco años viviendo juntos, además señaló que ella vivía en el domicilio de sus padres (\* y \*), por lo cual le comentó que la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince se brincaron unos militares al corral de atrás de la casa y se habían llevado a su padre \*, sin realizarle un cateo o una revisión, y posteriormente lo ingresaron a los separos de Seguridad Pública de Pénjamo, de donde salió alrededor de las cinco horas del día siguiente y desde entonces no lo han localizado.

Además, dijo saber que lo fueron a buscar (sin precisar quiénes) al Destacamento Militar que se encuentra entre las comunidades de Buenavista y La Maraña, donde sólo les dijeron que lo habían llevado a seguridad pública.

Por otra parte, el entrevistado manifestó que a su pareja \*\*la mataron el veintidós de diciembre de dos mil quince en la comunidad \*\*, por ello su madre y sus hijos se fueron a

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Fojas 1027 a 1029 Ídem.

vivir a otro Estado.

Finalmente, el ateste señaló que aun cuando a su padre también lo acusaron de cometer un homicidio, fue absuelto; y que su padre no tenía problemas con persona alguna, además negó que su padre consumiera o vendiera drogas, ni forma parte del crimen organizado.

Asimismo, indicó que \*, quien es amiga de su madre, promovió un diverso juicio de amparo en Puebla, a efecto de localizar a \*\*.

Por último, en el acto de la diligencia, el entrevistado autorizó la toma de muestras de raspado bucal, líquido hemático y elementos pilosos, a efecto de realizar un examen de genética (sin precisar con qué fin), las cuales fueron recabadas en ese momento por un médico legista, quien las embaló y etiquetó.<sup>139</sup>

9.19. Oficio 514/2015, de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, signado por los Agentes Investigadores de la Policía Ministerial \*\* y \*; mediante el cual informaron al fiscal los avances en la investigación, entre los cuales destacan que a efecto de localizar a \*\*, giraron una ficha de búsqueda a las corporaciones de todo el Estado, con los datos de identificación de la persona; además manifestaron haberse constituido en hospitales, albergues, centros de rehabilitación e instalaciones del Servicio Médico Forense, a fin de localizarlo, sin resultados positivos.<sup>140</sup>

9.20. Oficio P.M.P/DSP/970/2016, de nueve de mayo

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Fojas 1031 a 1035 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Foja 462 Ídem.

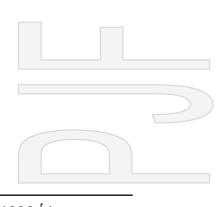
de dos mil dieciséis, signado por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pénjamo, mediante el cual informa a la autoridad ministerial que en la dependencia a su cargo no se cuenta con registro de algún operativo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, de manera conjunta con personal del Ejército Mexicano, ni de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en las comunidades de Laguna Larga, Los Ocotes, El Guayabo de Pedroza y \*.141

10.- Por auto de trece abril de dos mil dieciséis<sup>142</sup> y con fundamento en el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Amparo, se ordenó el desahogo de una inspección judicial en el domicilio del quejoso, ubicado en calle \*\*\*\*, sin número, en la comunidad \*, en Pénjamo, así como en las inmediaciones de la comunidad, con la finalidad de recabar mayor información que permitiera la localización de \*.

Para mayor ilustración en la narrativa de la inspección judicial, se inserta el siguiente mapa.



(Se suprime imagen por ser dato personal)



<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Foja 1030 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Fojas 940 a 941 Ídem.

## **CROQUIS DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO**

A las diez horas del veintitrés de abril del año en curso, la suscrita, dos secretarios y una actuaria nos constituimos en la comunidad \*\*\*en Pénjamo, específicamente en la calle \*\*, donde se encontraban dos elementos de la Policía Federal Ministerial, de nombres \*\* y \*\*, quienes vestían de civil, a bordo de una camioneta blanca, tipo pick up, sin placas; así como cuatro elementos más de la Policía Municipal de Pénjamo, quienes portaban uniforme e iban a bordo de una camioneta de la corporación.

Para el desahogo de dicha diligencia, este juzgado únicamente solicitó apoyo a la Policía Federal Ministerial, no así a la municipal, por lo que al cuestionarlos acerca de su presencia en el lugar, el elemento que dijo estar a cargo, manifestó que su comandante los envió para que brindaran apoyo, y que posiblemente llegaría personal del ejército; sin embargo, no fue así, pues durante el desahogo de la diligencia sólo estuvieron presentes, miembros de dos esas corporaciones, a quienes se pidió permanecieran a una distancia prudente y se limitaran a proporcionar la seguridad solicitada.

Como se observa en el acta que obra de foja 961 a 975 del tomo 2 del juicio de amparo, una vez cerciorados de

estar en el domicilio, el cual está entre dos pequeñas calles de terracería perpendiculares a la calle \*\*, se dio fe de que se trata de un inmueble de dos plantas, de las cuales la segunda se halla en construcción, con una reja blanca y fachada de color naranja con amarillo, asimismo, observamos que en el exterior se encontraban cuatro focos encendidos y una de las ventanas abierta, sin embargo, pese a que en repetidas ocasiones llamamos a la puerta, nadie atendió a nuestro llamado. De igual manera observamos que el medidor de luz funcionaba y que en el jardín había varias plantas y arbustos en buen estado, como si los regaran regularmente.

Acto seguido, nos dirigimos a la casa de enfrente, donde fuimos atendidos por una señora y su hijo, quienes no desearon identificarse y señalaron desconocer lo sucedido la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, toda vez que ambos trabajan, por lo que su casa se queda sola. Además, señalaron que únicamente conocían de vista a \*y a su esposa, por lo que no saben a qué se dedican, ni saben nada sobre \*\*\*, nuera del quejoso. Sin embargo, los entrevistados manifestaron que el quejoso no se metía con nadie y que incluso cuando vivía enfrente, se sentían más seguros y protegidos, pero que ahora la casa se encuentra deshabitada y que las luces están siempre encendidas.

Posteriormente, nos dirigimos de nueva cuenta a la calle \*, donde fuimos atendidos por una mujer que vive en uno de los inmuebles que colindan con el del quejoso, quien refirió desconocer el paradero de \*\*, también desconoce lo ocurrido la noche del veinticinco de noviembre del año próximo pasado, pues debido a la situación de inseguridad, una vez que se hace tarde no sale de su domicilio; sin embargo, manifestó haber visto esa noche un "convoy de sardos" compuesto por tres o

cuatro camionetas, todas ellas tipo militar, siendo todo lo que vio. También señaló saber por terceras personas, que los militares al parecer se subieron al techo de su casa y se brincaron a la casa de \*\*\*\*, y después ya no supo nada de él, ni de su esposa.

Enseguida, nos dirigimos, a la otra calle perpendicular a la calle \*\*, denominada "\*\*\*", en donde está un portón negro que sirve de acceso al patio trasero de la casa del quejoso, en el cual pudimos observar que se encuentra una camioneta y diversas plantas, así como una puerta pequeña color blanco por la cual se accede al domicilio de \*, sin apreciar la presencia de alguna persona al interior del inmueble.

Por lo anterior, acudimos a la vivienda ubicada enfrente del portón, donde fuimos atendidos por la señora \*\*, así como por su hijo \*\*\* y su nuera, \*\* (esposa de \*), quienes son del conocimiento personal de la suscrita, toda vez que \*\* estuvo procesado con motivo de la causa penal \*\*, del índice de este juzgado de distrito, en tanto que las otras dos personas fungieron como testigos en dicho proceso.

Con relación a lo ocurrido la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, la señora \* señaló que alrededor de las nueve y media de la noche, vio como un militar se brincó la barda del patio trasero de \* y desde adentro abrió la puerta a un grupo militares. La entrevistada señaló no haber visto el momento en que sacaron de su domicilio del quejoso, pero ella y su nuera manifestaron ver cuando llevaban a \*\* en una de las camionetas y cuando la señora \* comenzó a gritarles que cuidadito con que se lo fueran a tocar, además, la entrevistada refirió que en ese momento las camionetas arrancaron a gran velocidad, y precisó que se trataba de cuatro camionetas, dos

de ellas tipo militar, las cuales tomaron rumbo hacia la carretera, en tanto que las otras dos eran de la policía municipal y se dirigieron al lado contrario, esto es, hacia las vías del tren.

Además, manifestó que a \*\*, la nuera de \*\*, la mataron junto a su primo, frente a una tienda ubicada en la calle \*, y que la noche del veinticinco de noviembre, ambos (\*\*\*\* y su primo) se encontraban en el domicilio del quejoso, además de los nietos de éste y otro muchacho.

Por su parte, \*\* manifestó que vio cuando llegaron las camionetas, que eran cuatro del Ejército y una más de "preventivos". Posteriormente observó, cómo uno de ellos (sin precisar a qué corporación pertenecía) se brincó la barda y les abrió la puerta a los demás, quienes se metieron al domicilio y sacaron a \*\*\* para subirlo después a una de las camionetas.

El entrevistado explicó que al exterior se encontraban estacionadas dos camionetas militares al frente, en medio la de preventivos y atrás dos más tipo militar, y que fue en la penúltima en donde aventaron al quejoso, a quien colocaron acostado, entre otros dos militares y posteriormente se lo llevaron.

Por otra parte, \*\* y su madre, la señora \*, señalaron que antes de su desaparición, el señor \*\* se encontraba grabando un disco, pues cantaba corridos y componía canciones para sus hijos.

\* se fue de la casa después de que mataron a su nuera \*\*\* y al primo de ésta, por lo cual desde entonces no saben nada de ellos.

Posteriormente, desde el exterior de la casa, los secretarios del juzgado tomaron fotografías y video del interior del patio.

Enseguida, a efecto de investigar el domicilio del delegado de la comunidad, nos entrevistamos con una mujer que no quiso identificarse, pero nos indicó la ubicación de la casa del delegado; sin embargo, con relación a los hechos dijo no tener conocimiento sobre lo ocurrido.

Una vez en el domicilio del delegado, nos atendieron tres personas del sexo femenino, quienes señalaron que en ese momento no se encontraba en casa el delegado; y al preguntarles acerca de los hechos ocurridos la noche del veinticinco de noviembre del año pasado, indicaron sólo saber que al señor\* se lo llevaron "los sardos", además de que en esa fecha –veinticinco de noviembre- el delegado de la comunidad era el señor \*, quien tiene su domicilio sobre la calle \*\*.

A fin de indagar el domicilio del anterior delegado, regresamos a la calle \*\*, y en una tienda de abarrotes nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien con relación a los hechos señaló que los vecinos le dijeron que fue como a las nueve de la noche, y que había presencia de policías municipales, estatales y del Ejército.

De igual manera, preguntamos a la encargada de una tienda de abarrotes ubicada en la calle \*, quien indicó que ese día ella no se encontraba atendiendo la tienda, que otra señora la estaba atendiendo, quien llamó en ese momento. La entrevistada manifestó desconocer lo ocurrido con \*, pero dijo saber que a su nuera \*\*\* la mataron enfrente de la tienda,

donde se estrelló con un camión repartidor de pan, no obstante ella no vio, pues cuando escuchó los disparos cerró el local hasta el día siguiente. Finalmente, las dos entrevistadas nos indicaron el domicilio de \*, anterior delegado de la comunidad.

Una vez en el domicilio del ex delegado \* tocamos la puerta, y atendió a nuestro llamado una señora, quien nos informó que no se encontraba, pues había salido a trabajar.

Finalmente, nos entrevistamos con una persona más del sexo femenino, con domicilio en la calle \*\*, y con relación a los hechos dijo desconocer lo sucedido, pues se la pasa encerrada en su casa, además de que sólo saludaba a la señora\*.

Después, a las once horas con veintiocho minutos, previo a concluir la diligencia, una vecina de \*\* nos puso en contacto vía telefónica con quien dijo ser la señora \*, quien señaló que a esa fecha no tenía conocimiento del paradero de su esposo, y con relación a los hechos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, reiteró que esa noche, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, se encontraba con su nuera \*\*\*, en la planta alta de casa, quien le indicó que un militar se había brincado al patio trasero de la casa, por lo que bajó para ver qué pasaba, pero al salir del patio se dio cuenta de que un militar había abierto la puerta y permitió que se metieran más militares, por lo que al preguntarles qué querían y cuál era la razón por la cual se habían metido, respondieron que ellos podían hacer lo que quisieran y que sólo querían hablar con su esposo; por lo que ella subió para avisarle, y Juan se tuvo que vestir, pues se iba a bañar y se puso una camisa blanca tipo polo y un short; pero cuando iba bajando las escaleras de la casa fue detenido por cuatro

militares, quienes lo agarraron de pies y manos, y lo sacaron por el frente de la casa. \*\* refirió que toda la semana siguiente a los hechos, fue a preguntar por su marido a la base militar que está en la carretera, frente a la comunidad de Bellavista (sic) donde la atendió un coronel, quien informó que él había dejado a su esposo en los separos de la Policía Municipal de Pénjamo, pero en dicha corporación le informaron que él ya no estaba ahí, por lo que volvió al destacamento donde la misma persona le informó que su esposo estaba en Valle de Santiago y posteriormente en Celaya; sin embargo, la señora\*\*refirió que era falso, pues ella fue a preguntar a las dos ciudades, sin éxito.

La esposa del quejoso manifestó desconocer el motivo por el cual se lo llevaron, pues indicó que \*se dedicaba a comprar carros usados, para arreglarlos y después venderlos; además, tenía un grupo musical en el cual cantaba y próximamente saldría su disco a la venta; además señaló que su esposo nunca había tenido problemas con el teniente que lo detuvo.

Con lo anterior, a las once horas con cincuenta minutos de la misma fecha, se concluyó la inspección. 143

XI. RENUNCIA DE LOS AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA. Por escrito recibido en este juzgado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los licenciados \*\* y\*\* manifestaron no tener información acerca del paradero de \*\*, y solicitaron se les tuviera renunciando al cargo de autorizados de la parte quejosa, pues refirieron que la promovente \* dejó de acudir a su despacho y ya no fue posible contactarla o comunicarse con ella.<sup>144</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Fojas 961 a 975 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Foja 587 Ídem.

A fin de no dejar a la parte quejosa en estado de indefensión, por auto de veintiséis de enero del año en curso<sup>145</sup>, no se acordó favorablemente la petición, hasta en tanto la promovente tuviera conocimiento de dicha circunstancia y designara nuevos representantes, por lo cual se le dio vista.

Sin embargo, el Juez Primero Civil de Partido de Pénjamo, mediante oficio de dieciséis de febrero del año en curso, devolvió sin diligenciar el despacho librado a fin de notificar a \*\*, toda vez que la promovente no fue localizada en su domicilio, además de que los vecinos señalaron que a raíz del homicidio de su nuera, \* ya no vive en ese lugar. 146

En vista de lo anterior, por auto de veinticuatro de febrero del presente año<sup>147</sup>, se requirió a los autorizados de la promovente informaran algún domicilio en el cual pudiera ser localizada la señora \*. Por escrito recibido el veintiséis de febrero siguiente, los autorizados \*\* y\*\* manifestaron, bajo protesta de decir verdad, desconocer donde puede ser localizada, además indicaron que, desde mediados de diciembre de dos mil quince, la señora \* dejó de acudir a su despacho y desde entonces no han tenido contacto con ella. 148

Ante la imposibilidad de dar vista a la promovente de la renuncia de sus autorizados, por auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, este juzgado solicitó a la Delegación Regional de la Defensoría Pública Federal, designara un asesor jurídico que fungiera como representante de la parte quejosa en el presente juicio de amparo, a fin de no

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Fojas 588 a 589 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Fojas 721 a 729 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Foja 730 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Foja 732 Ídem

vulnerar los derechos de debido proceso y a una adecuada defensa.<sup>149</sup>

Por oficio de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Titular de la Delegación Regional del Instituto Federal de Defensoría Pública expuso la imposibilidad legal de designar un asesor jurídico a la parte quejosa, pues indicó que no se trataba de alguno de los casos previstos por el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual señala en su fracción V, que el servicio de asesoría jurídica sólo puede prestarse tratándose de juicios de amparo, en aquellos casos en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse a sí mismo.

En auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se reiteró la solicitud formulada a dicho instituto, toda vez que se estimó que se actualizaba uno de los supuestos, porque el quejoso, dada la calidad de desaparecido, se encuentra imposibilitado para representarse a sí mismo. 150

Empero, por oficio de catorce de marzo siguiente, dicha autoridad negó una vez más la solicitud formulada, pues señaló no contar con algún dato acerca de la capacidad de ejercicio de \*\* o de \*\*, por lo cual manifestó no estar en la posibilidad de designarles un asesor jurídico, toda vez que carecía de elementos para determinar si efectivamente dichas partes tenían limitada su capacidad de ejercicio. 151

Por lo cual, mediante proveído de dieciséis de marzo

<sup>150</sup> Foja 851 Ídem

98

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Foja 734 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Foja 866 Ídem

del presente año, este juzgado expuso los antecedentes y circunstancias del caso que evidencian la limitación de la parte quejosa, para representarse por sí misma en el presente juicio, y se solicitó de nueva cuenta a dicha autoridad designara un asesor jurídico para tal efecto. 152

Finalmente, por oficio de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Delegada Regional del Instituto Federal de Defensoría Pública informó que designó al licenciado \*\*, como asesor jurídico de \*\* y \*.¹5³ El treinta de marzo siguiente, el asesor compareció ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.¹5⁴ Por lo cual, mediante proveído dictado en la misma fecha, se tuvo a los licenciados\*\* y\* renunciando al cargo de autorizados de la parte quejosa.¹55

Cabe señalar, que lo anterior se hizo del conocimiento de quien dijo ser la promovente \*\*, vía telefónica, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, durante el desahogo de la inspección judicial realizada en el domicilio del quejoso, tal como quedó asentado en el acta respectiva. 156

XII. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. A efecto comunicar la desaparición del quejoso \* a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, acorde con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; este órgano jurisdiccional, por proveído de uno de diciembre de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Fojas 872 a 873 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Foja 915 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Foja 914 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> Foja 916 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Fojas 961 a 975 Ídem.

quince, requirió a la promovente \*\* proporcionara los datos de identificación y señas particulares del quejoso, allegara una fotografía de éste e informara las circunstancias de tiempo y lugar en que se dio su desaparición. 157

Una vez cumplido el requerimiento formulado a la promovente, el cinco de diciembre siguiente, se remitió la información allegada a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y de igual manera fue solicitada la inscripción del quejoso en el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas.<sup>158</sup>

Por oficio recibido el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Director General Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Procuraduría General de la República informó que el veintiuno de enero del año en curso, se inició en la fiscalía a su cargo, la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016, por los hechos posiblemente constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de \*, investigación que a la fecha se encuentra en curso.<sup>159</sup>

## **224/2016.** Mediante oficios 7939/2016 y 8172/2016, signados por el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, se solicitó a este juzgado, en calidad de autoridad señalada como responsable en los autos del juicio de amparo **224/2016**,

XIII. EXISTENCIA DE DIVERSO JUICIO DE AMPARO

promovido por \*\* a favor de \*, rindiera informe justificado, así como el relativo a la suspensión de plano concedida al quejoso

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> Fojas 76 a 77 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> Fojas 127 a 128 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> Foja 596 Ídem.

Por lo anterior, mediante auto de diecisiete de febrero siguiente, se rindieron los informes solicitados, negando los actos reclamados, toda vez que tras realizarse una minuciosa búsqueda en los libros de registro de causas penales ventiladas en este juzgado, así como el en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) no se encontró registro de algún proceso penal instruido a nombre de \*\*161

En proveído de dieciocho de febrero del año en curso, se solicitó al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, remitiera copia certificada de las constancias relativas al juicio de amparo 224/2016; y se requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla y al Delegado de la Procuraduría General de la República en dicho Estado informaran si cuentan algún registro relativo a una averiguación previa, orden de detención, aprehensión, citación, puesta a disposición o información relativa al deceso de \*\* o bien, si sus datos físicos concuerdan con alguno de los cadáveres examinados en los servicios médicos forenses a su cargo. De manera, con copia certificada de los datos identificación del quejoso, se giró oficio al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal y de Procesos Penales Federales, para que informaran si cuentan con algún dato, registro, juicio de amparo y/o proceso penal a nombre de \*, o bien, si tienen conocimiento de su deceso. 162

-

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Dichos oficios, en vista de su propia naturaleza, fueron agregados al Cuaderno de Varios de la Sección Penal de este juzgado, por lo cual se glosó al presente expediente, copia certificada de los mismos, así como del auto que recaído a estos. (Fojas 694 a 716)

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> Fojas 714 a 715 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> Fojas 717 a 718 Ídem.

A lo anterior, las autoridades señaladas dieron cumplimiento en los siguientes términos:

- **a.** El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla, <sup>163</sup> así como el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de dicho Estado, <sup>164</sup> manifestaron no contar con registro alguno a nombre de \*.
- **b.** El Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, así como los titulares de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal; y Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Puebla, informaron que después de realizar una minuciosa búsqueda en sus registros, no encontraron algún dato o información sobre algún proceso o juicio de amparo bajo el nombre de \*, en los libros e índices de los tribunales a su cargo. 165
- c. Por oficio recibido en este juzgado el siete de marzo del año en curso, 166 el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, remitió copia certificada de las constancias que hasta ese momento obraban en los autos del juicio de amparo indirecto 224/2016, del índice de ese órgano jurisdiccional, 167 entre las cuales destacan las siguientes:

<sup>164</sup> Foja 871 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> Foja 870 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> Fojas 778, 863, 779, 749, 848, 855, 780 y 781, respectivamente Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Fojas 786 a 787 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> Con dichas constancias, y a fin facilitar el manejo del expediente, por auto de quince de marzo del presente año, se ordenó formar cuaderno auxiliar de pruebas.

1. Escrito de demanda de amparo indirecto promovida por \*, a nombre de \*\*, por los actos consistentes en la ilegal detención sin mandamiento judicial e incomunicación, atribuidos a doscientas cinco autoridades judiciales y administrativas.

En la demanda, la promovente señaló que tuvo conocimiento de que a las nueve horas con quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, \* fue detenido por personal del Ejército Mexicano, en su domicilio ubicado en Pénjamo, sin mediar orden o mandamiento judicial.

La promovente señaló no tener la certeza de que efectivamente \*\* se encuentre privado de la libertad o de que esté incomunicado en esa ciudad o en alguna otra, pues se le ha negado toda información al respecto.<sup>168</sup>

- 2. Auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se registró la demanda de amparo con el número de expediente 224/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; y se concedió la suspensión de plano por la incomunicación del quejoso. 169
- **3.** Razones actuariales de las búsquedas realizadas el cuatro de febrero de dos mil dieciséis en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla<sup>170</sup>, Fiscalía General del Estado de Puebla<sup>171</sup>, Centro de Reinserción Social de Puebla<sup>172</sup> y del Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula<sup>173</sup>, así como de la

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Fojas 701 a 713 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> Fojas 1 a 3 del cuaderno auxiliar de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Fojas 4 a 5 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Fojas 6 a 7 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Foja 8 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Foja 9 Ídem.

segunda búsqueda realizada al día siguiente, en este último lugar<sup>174</sup>; de las cuales se observa que tras realizarse un recorrido de las instalaciones y vocearse el nombre del quejoso \*\*\*, éste no fue localizado en las locaciones señaladas.

4. Informes rendidos por las siguientes autoridades: Jefe del Estado Mayor de la Vigésimo Quinta Zona Militar en la ciudad de Puebla, Fiscal de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Puebla, Director General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Puebla, Director General del Policía Estatal Preventiva de Puebla, Titular de la Unidad Responsable de la Fiscalía General del Estado de Puebla, y Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla; en los cuales, dichas autoridades señalaron que no encontraron información o dato relativo al quejoso \*\*

SÉPTIMO. INCIDENCIAS, OBSTÁCULOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y CONTRADICCIONES RELEVANTES.

1. Operativo conjunto entre Policía Municipal, Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y Ejército.- Por informe recibido el treinta de noviembre de dos mil quince, 175 el Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento, con residencia en esta ciudad, informó que el

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> Fojas 13 a 15 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Foja 60 Ídem.

veinticinco de noviembre del mismo año, se realizó un operativo conjunto de patrullaje entre elementos militares y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública Estatal, así como de la Policía Municipal de Pénjamo, en las comunidades Laguna Larga, Los Ocotes, El Guayabo y \*, y en ésta última detuvieron a \*\*

Sin embargo, esta versión se contrapone al contenido de los informes rendidos por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo y el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado. Al respecto el primero señaló:

"no se llevó operativo o recorrido de vigilancia durante el día señalado, en la comunidad \*\*, ya que las unidades que se encontraban de turno y fueron asignadas en aquella zona, reportaron que solamente habían pasado sobre la cerretara (sic) federal 90, sin que hayan ingresado a la citada comunida (sic) de \*, la cual se encuentra ubicada a pie de tal carretera; en consecuencia, el día 25 de noviembre de la corriente anualidad, no hubo persona detenida en la referida comunidad.

Para robustecer lo que se dice, anexo al presente encontrara copia del similar 250/2015 (Anexo 1) signado por el C. Marín Chaves (sic) Hernández, Policía Segundo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y encargado del turno "A", el cual estuvo en labores en la fecha requerida y en el que hace mención que el día 25 del mes pasado, realizaron los rondines de vigilancia en coordinación y apoyo con elementos de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado, por la zona que se encuentra ubicada la comunidad \*, sin embargo, plasma en el pliego que se adjunta, que no ingresaron a tal comunidad, pues sólo fue el recorrido por la carretera federal 90, en consecuencia no hubo persona detenida en dicha comunidad; en ese tenor, el pliego que se menciona líneas arriba trae consigo un extracto (Anexo 2) del parte de actividades que fueron realizadas por la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pénjamo y que refiere a los recorridos realizados ese día, mismo que se anexa al presente." 176

En tanto que el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado informó:

105

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> Foja 114 Ídem.

"no se tiene registro de que personal de esta Dirección General a mi cargo haya realizado la detención del C. \*, para acreditar lo aquí señalado, anexo al presente, informe del patrullaje preventivo, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, efectuado por personal a mi cargo, mismo que se realizó entre otras comunidades, en la denominada \*, en el municipio de Pénjamo, Gto" 177.

Lo anterior evidencia la contradicción entre lo informado por los dos directores en cita y lo manifestado por el Comandante del Octavo Regimiento, pues mientras que la autoridad militar afirmó que se llevó un operativo conjunto con las otras dos corporaciones policiacas, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo **negó** que se haya llevado a cabo tal operativo, y **negó** que los policías a su cargo hayan ingresado a la comunidad \*.

Se advierte otra contradicción entre lo informado por el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quien no se pronunció respecto a la existencia del operativo conjunto con elementos del ejército, pero en el informe que anexó<sup>178</sup> se desprende que el patrullaje preventivo en Pénjamo inició a las once horas con veinticinco minutos y finalizó a las veinte horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el cual se acudió a las comunidades Cuatro Milpas, Laguna Larga, El Guayabo, \*\*, La Maraña y Colonia Morelos.

Mientras que en las entrevistas que obran en la carpeta de investigación **51406/2015** del índice de la Agencia del Ministerio Público III de Santa Ana Pacueco, Pénjamo, los elementos militares refirieron en relación con la hora del operativo lo siguiente:

106

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> Foja 140 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Foja 141 Ídem.

Entrevistado	Declaración
Edwin Adrián Catalán Alamán	"manifiesto que siendo como las nueve de la noche del día 25 veinticinco de noviembre, se recibió una llamada por parte de policía Municipal, solicitando apoyo"
José Alfredo Núñez Delgado	"reconocimiento que inició alrededor de las nueve cuarenta horas de la noche o las 21:40 veintiuna cuarenta horas"
José Camilo Rodríguez Plaza	"por lo que refiero que el día veinticinco de noviembre del presente año me encontraba [en] el DESTACAMENTO, por lo cual fungía como conductor" (no menciona la hora)
José Luis Patlán Millán	"el día 25 de ese mes al que hago referencia [noviembre] no recuerdo bien a qué horas iniciamos el patrullaje de reconocimiento si a las nueve de la noche o pasadas las nueve de la noche"
José Julián Guerrero Villa	"por lo que manifiesto que el día 25 veinticinco de noviembre, siendo como las nueve o nueve y media de la noche"
Pedro Ortega Hernández	"salimos de la base alrededor de las nueve de la noche"
José Alfredo Rosas Godínez	"siendo como las nueve o nueve y media de la noche"

Es decir, son coincidentes en señalar que el operativo comenzó después de las veintiún horas, mientras que el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado informó que el operativo de los elementos a su cargo finalizó a las veinte horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, esto es, antes de que iniciara el supuesto operativo del ejército.

2. Entrevista entre militares y el delegado de la comunidad.- De igual manera, existe contradicción entre las declaraciones rendidas por algunos de los militares que participaron en la detención de \* la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince y lo declarado por \*\*, quien en esa

fecha fungía como Delegado de la comunidad \*, en Pénjamo, cuyas declaraciones son del tenor literal siguiente:

Entrevistado	Declaración
Edwin Adrián Catalán Alamán (Elemento militar)	"después de ahí nos trasladamos a la Comunidad de *, por lo que en ese momento ingresamos a la calle *, por lo que ahí nos detuvimos todos, manifestando que todos nos bajamos de los vehículos y en ese momento me dirigí a hablan (sic) con el Delegado de la Comunidad antes mencionada, por lo que en ese momento le pregunté que si tenía algún reporte sobre personas armadas en la misma Comunidad, por lo que contestó que no tenía ningún reporte"
José Alfredo Núñez Delgado (Elemento militar)	"recuerdo entramos a la comunidad que se llama *, en donde no sé la dirección pero era una calle pavimentada, entramos tanto las unidades militares como las de las corporaciones policiacas, y el Teniente se bajó a la casa del Delegado a preguntarle si había visto gente armada o tenía algún reporte, pero este le comentó que no"
* (Delegado de la comunidad *)	"ese día en el transcurso de la noche yo no tuve ningún contacto con algún elemento militar que me hubiere preguntado de que en la comunidad existiera un reporte de personas armadas"

Es decir, mientras los elemento del Ejército Mexicano afirman que el veinticinco de noviembre de dos mil quince se entrevistaron con el delegado de la comunidad, \*\* –delegadonegó haberse entrevistado ese día –veinticinco de noviembrecon algún elemento castrense.

3. Inscripción del quejoso en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.- Con el objeto de inscribir al quejoso \*\* en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el uno de diciembre de dos mil

quince, se requirió a la promovente \*\*, informara datos personales, señas particulares o cualquier información que permitiera la localización del desaparecido, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio la desaparición y allegara al juicio una fotografía con una antigüedad no mayor a seis meses.<sup>179</sup>

Por escrito recibido el cinco de diciembre siguiente<sup>180</sup>, la promovente, por conducto de su autorizado, cumplió el requerimiento; por lo cual, en la misma fecha (sábado cinco de diciembre) se ordenó comunicar al Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la información allegada por la promovente a este juzgado<sup>181</sup>, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Sin embargo, mediante certificación actuarial levantada el mismo día<sup>182</sup>, se hizo constar la imposibilidad de enviar al Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la información de \*\*, pues al momento de comunicarse al número telefónico 01-55-50-01-36-50 publicado en la página electrónica de dicha dependencia para tal efecto, contestó un conmutador que solicitó esperar en la línea; empero, nadie atendió la llamada y pasados algunos minutos fue redirigido al menú principal.

El siete de diciembre siguiente, el actuario adscrito se comunicó nuevamente al mismo número telefónico, donde fue atendido por una persona del sexo femenino, quien informó que esa no era el área correspondiente, por lo cual transfirió la

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Fojas 76 a 77 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Foja 120 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> Fojas 127 a 128 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Foja 144 Ídem.

llamada al área respectiva, donde a su vez informaron que ahí era la Unidad de la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y no el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas, por lo cual proporcionó un número de extensión -30881- en el cual podrían brindarle orientación al respecto, donde a su vez proporcionaron otro número telefónico 01-55-54-84-02-17, sin embargo al llamar a este último, una vez más no fue atendida la llamada.

Posteriormente, el ocho de diciembre, el actuario se comunicó al número de teléfono 01-55-50-01-36-50, donde informaron que la comunicación y sus anexos deben ser remitidos de manera física a la dirección Mariano Escobedo, número cuatrocientos cincuenta y seis, colonia Anzures, delegación Miguel Hidalgo, en el otrora Distrito Federal.

En vista de lo anterior, se envió el oficio 27845 y sus anexos, <sup>183</sup> mediante mensajería rápida (mexpost) a la dirección proporcionada al "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SECRETARIADO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA".

Se resalta que actualmente en la página oficial de dicha dependencia aún se encuentra publicado como número de teléfono 01-55-50-01-36-50, en el cual, según la certificación actuarial no fue posible establecer comunicación con persona alguna el cinco de diciembre de dos mil quince –fecha en la que se ordenó la inscripción del quejoso en el referido sistema nacional-.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> Foja 129 Ídem.

De igual manera, por auto de diez de diciembre de dos mil quince, 184 se giró el oficio 28410, 185 mediante el cual se solicitó a la "Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas" implementara de manera inmediata las medidas pertinentes para la localización, atención y protección a favor del quejoso \*.

Sin embargo, el treinta de diciembre y veintiuno de enero siguientes, se recibieron los oficios 602/100/DIR/4209/2015-10<sup>186</sup> y 602/100/SJ/01/16-01<sup>187</sup>, primero suscrito por el Director del Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes, y el ssegundo por la Encargada de Despacho de la Subdirección Jurídica del Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes C.A.P.E.A., ambas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual manifestaron la imposibilidad de atender el contenido de los oficios 28410 y 27845 respectivamente, en virtud de que dichas comunicación se dirigidas al Registro Nacional de encontraba Extraviadas o Desaparecidas, y no a la dependencia a su cargo, razón por la cual dichos oficios fueron devueltos.

En consecuencia, mediante proveído de treinta y uno de diciembre siguiente<sup>188</sup>, se ordenó reexpedir el oficio 28410 al domicilio correcto. En tanto que por auto de veintidós de enero del presente año, se ordenó reexpedir el diverso oficio 27845 al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que por su conducto fuera remitido al área respectiva.<sup>189</sup>

Foiae 1/0 a

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Fojas 149 a 155 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> Fojas 156 a 158 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Foja 489 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Fojas 564 a 565 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Fojas 498 a 499 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> Fojas 566 a 567 Ídem.

Finalmente, mediante oficio de dos de marzo de dos mil dieciséis, el titular del Centro Nacional de Información comunicó a este juzgado que el quejoso \*\*quedó inscrito en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED). 190

Lo anterior evidencia la ineficacia de los instrumentos tecnológicos establecidos por la autoridad para la inscripción de las personas desaparecidas, que al menos en este caso, no funcionaron en día inhábil, a pesar de que ello es necesario para su pronta localización, pues como lo señala el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, las primeras horas son clave en la búsqueda de la persona desaparecida.

Actuación del agente del Ministerio Público 4. Federal.- Mediante el oficio FEBPD/001624/2016, signado por el Director General Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, recibido el veintisiete de enero del año en curso, se comunicó que el veintiuno de enero del mismo año, se inició en dicha fiscalía, la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016, con el objeto de realizar los actos necesarios para la búsqueda y localización del quejoso \*\*, así como para investigar la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad de dicha persona y remitió copia certificada del acuerdo de inicio de la averiguación previa en comento, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 10 de la Fiscalía Especializada / de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República. 191

<sup>190</sup> Foja 860 Ídem.

Con el objeto de coadyuvar en dicha investigación, por auto de veintiocho de enero siguiente, este juzgado ordenó remitir a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación, a saber:

- Las constancias que integran la carpeta de investigación 51406/2015, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 3 del Sistema Penal Acusatorio, residente en Pénjamo, Guanajuato;
- Las entrevistas recabadas a los militares que participaron en la detención del aquí quejoso el veinticinco de noviembre de dos mil quince;
- El informe rendido por el Director de Seguridad
   Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo,
   Guanajuato;
- Los videos remitidos por el Director de Seguridad
   Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo,
   Guanajuato.
- Los registros del operativo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince en la comunidad \*\*, en el que se detuvo al quejoso \*\* y se puso a disposición por faltas administrativas al juez calificador de Pénjamo, Guanajuato;
- El informe del Teniente Coronel del A. B. del Ejército Mexicano, Segundo Comandante del Octavo Regimiento

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> Fojas 595 a 604 Ídem.

Blindado de Reconocimiento, con sede en esta ciudad, mediante el cual remitió los datos de identificación del vehículo militar y de los elementos castrenses que intervinieron en el operativo en que se detuvo a \*;

- Las constancias remitidas por el agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de Investigación y Litigación de Irapuato, Guanajuato, en las que se aprecia que en el Estado de Michoacán, se encuentra una orden de aprehensión vigente a nombre de \*\*; y,
- La ficha signalética del quejoso \*\*.

Asimismo, el propio veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se requirió a dicha fiscalía para que informara periódicamente los avances y resultados de la investigación. Sin que a la fecha la autoridad ministerial haya allegado tales constancias, a pesar de que han transcurrido más de siete meses.

5. Negativa a recibir oficio 192. En la certificación actuarial levantada con motivo de la diligencia de búsqueda del quejoso \*\*, realizada el veintiocho de noviembre de dos mil quince, se observa que a las dieciséis horas con tres minutos de esa fecha, el actuario judicial adscrito se constituyó en las instalaciones del Destacamento Militar en esta ciudad, a efecto de notificar a la autoridad "Octavo Regimiento Militar, en esta ciudad" el auto dictado el veintisiete del mismo mes y año, por el cual se concedió la suspensión de plano, y realizar una búsqueda del quejoso en dichas instalaciones.

-

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> Fojas 48 a 49 Ídem

El actuario asentó que un militar selló el acuse de recibo correspondiente; enseguida, otro elemento ingresó al área donde se encontraban e informó a su compañero que sus superiores estaban analizando la comunicación, por lo cual aún no estaban autorizados a recibirla. En ese momento, el actuario solicitó le fuera devuelto el acuse de recibo, empero, el elemento del ejército se levantó de la silla para sujetar el acuse y al momento de jalarlo se rasgó una de sus esquinas. 193

En ese momento apareció otro sujeto, quien comenzó a leer el oficio e indicó que lo consultaría con otro de sus superiores; por lo cual, el actuario solicitó de nueva cuenta le fuera devuelto el acuse de recibo, el cual le fue nuevamente negado. Razón por la cual, el actuario se comunicó con la suscrita y le indiqué que se retirara del lugar.

El actuario asentó que antes de salir, personal militar informó que le devolverían el acuse; sin embargo, tras esperar algunos minutos sin que le fuera devuelto, se retiró del lugar.

Por último, asentó que una vez que llegó a su vehículo, su esposa, quien estaba a bordo, le dijo que un militar se acercó al carro y preguntó si iba con el actuario, a lo cual ella respondió de manera afirmativa y el militar registró las placas del vehículo, argumentando que en ese lugar desvalijan y "cristalean" coches.

Con motivo de los anteriores hechos, por auto de treinta de noviembre de dos mil quince, 194 este juzgado dio vista de lo ocurrido al Titular de la Inspección y Contraloría General de la Secretaría General de la Defensa Nacional y al

115

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> Véase foja 35, en la parte inferior derecha.

<sup>194</sup> Fojas 67 a 68 Ídem

Procurador General de Justicia Militar para su conocimiento y efectos legales a que hubiera lugar.

Mediante oficio **1337**,<sup>195</sup> recibido el ocho de febrero del año en curso, el Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea informó que se atendería la queja interpuesta, a fin de corregir ese tipo de hechos y, en su caso, se tomarían las medidas disciplinarias correspondientes a quienes resultarán responsables.

Posteriormente, por oficio **3467**, <sup>196</sup> recibido en este juzgado el cuatro de marzo siguiente, la autoridad referida informó el resultado del procedimiento de queja interpuesto, y al respecto señaló:

- El motivo de la retención del acuse de recibo fue una consulta jurídica que realizó el personal que atendió la diligencia a sus superiores, para preguntar si estaban o no facultados para recibir los oficios, toda vez que debían ser girados al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Décima Segunda Zona Militar de esta ciudad, por ser dicha autoridad el representante legal de la Secretaría de la Defensa Nacional en esta jurisdicción.
- El veintiocho de noviembre de dos mil quince, el Comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento desahogó la vista ordenada e informó que en todo momento se brindó al actuario un trato digno, quien por el contrario se mostró con una actitud de molestia y enfado, tornándose agresivo, por lo cual se retiró abandonando el acuse de recibo del oficio.

<sup>195</sup> Foja 676 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Fojas 782 a 784 Ídem

Por lo anterior, José Ignacio López Pérez, Capitán Primero de Materiales de Guerra, se comunicó vía telefónica con el licenciado Juan José Orozco Martínez, quien dijo ser Secretario de Acuerdos de este juzgado, a quien informó lo sucedido y acordó hacerle llegar el acuse del oficio. Para lo cual se comisionó al Sargento 1° del Arma Blindada Mario Rodella Lazcano, quien lo entregó a personal de este juzgado.

Consecuentemente, el Inspector y Contralor General de la Defensa Nacional resolvió: "se le informa que por parte de esta Inspección y Contraloría General se da por atendida su queja y sin que se observe falta alguna cometida por el personal militar perteneciente al 8/° Regimiento Blindado de Reconocimiento".

6. Negativa a recibir la denuncia.- La señora \*\* señaló que en la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo, se negaron a recibir la denuncia por la desaparición de su esposo, por lo cual acudió ante la Agencia II del Ministerio Público en esta ciudad, donde le fue recibida y se formó la carpeta de investigación 51406/2015. 197

Sin embargo, mediante oficio **3487/2015** de veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público II del Sistema Procesal Penal de esta ciudad se declaró incompetente por razón de territorio y remitió la carpeta de investigación **51406/2015** a la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo en turno, de la cual tocó conocer a la Agencia del Ministerio Público número 3 del Sistema Penal Acusatorio en Santa Ana Pacueco, Pénjamo, donde actualmente se continúa la investigación.<sup>198</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Foja 308 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Foja 275 Ídem

7. Declaración especial de ausencia.- Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General de Víctimas, se requirió a la Agencia del Ministerio Público número 3 del Sistema Penal Acusatorio en Santa Ana Pacueco, Pénjamo, solicitara a la autoridad competente la declaración especial de ausencia por la desaparición de \*.¹99 Sin que a la fecha, la autoridad requerida haya remitido la constancia respectiva.

OCTAVO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El valor probatorio de las pruebas que obran en autos, consideradas individualmente es el siguiente:

**a)** La promovente \*\*, por conducto de su autorizado, allegó una impresión a color de una fotografía del quejoso e informó las generales y señas particulares.<sup>200</sup>

De conformidad con el artículo 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se otorga valor probatorio indiciario a dichas fotografías y a las manifestaciones de la quejosa.

Tal artículo dispone:

"Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

[Énfasis añadido]

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> Fojas 472 a 473 Ídem <sup>200</sup> Foja 123 ídem.

- **b)** El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Pénjamo allegó las siguientes documentales:
- Copia simple del oficio P.M.P/DSP/U.A./250 de fecha cuatro de noviembre<sup>201</sup> de dos mil quince, suscrito por el Policía Segundo, Martín Chávez Hernández, de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo.<sup>202</sup>
- Copia simple de un extracto del parte de novedades levantado con motivo del operativo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince por elementos de la Policía Municipal de Pénjamo.<sup>203</sup>
- Copia simple del acta de control de detenidos levantada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por el Oficial Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo, con motivo del arresto de \*\* por la comisión de faltas administrativas.<sup>204</sup>

Las copias simples tienen valor indiciario, de conformidad con el artículo 217 del supletorio código adjetivo civil federal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 127, tomo XI, abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192109, que dice:

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Lo correcto es diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Foja 117 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Foja 118 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> Foja 119 Ídem.

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte. Volumen II. página 916. número "COPIAS FOTOSTÁTICAS. el rubro: PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías documentos o de cualesquiera otras aportadas descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

- Nueve archivos electrónicos de video, de los cuales siete corresponden a lo captado por la cámara de vigilancia ubicada en el módulo de recepción de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, al momento del ingreso del quejoso a esas instalaciones, y dos más corresponden a lo captado por la misma cámara el veintiséis de noviembre siguiente, al momento de su salida.
- Ocho archivos electrónicos de video que corresponden a lo captado por las cámaras de vigilancia ubicadas en las intersecciones de las calles Insurgentes, Melón, Sandía, Cerezos, Siglo XXI y Prolongación Degollado, todas de Pénjamo, en el periodo de las 05:33 cinco horas con treinta y tres minutos a las 05:57 cinco horas con cincuenta y siete minutos, del veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Los archivos electrónicos de video son documentos públicos y se les otorga el valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, ya que provienen de cámaras instaladas por la autoridad en ejercicio de sus funciones legales.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, impone a los municipios la obligación de integrar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cualquier sistema de cámaras o *videovigilancia* que operen las áreas encargadas de la seguridad pública.<sup>205</sup>

Es decir, dichos dispositivos son instalados y operados por las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, a fin de garantizar la seguridad pública, por medio de una red estatal coordinada de *videovigilancia*.

Entonces, la información recabada por dichos dispositivos y que obre en las bases de datos de las dependencias encargadas de su manejo y operación, reviste la naturaleza de prueba documental pública, por provenir de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Inclusive, el artículo 120 de la ley en cita dispone que la información contenida en las bases de datos de los sistemas de información sobre seguridad pública puede ser certificada por la autoridad respectiva y que gozará del valor probatorio que las disposiciones jurídicas concedan.<sup>206</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> **Artículo 123.** Los municipios deberán integrar a la Secretaría cualquier sistema de cámaras, video vigilancia o sistemas de ubicación geográfica de las unidades con que operen las áreas de Seguridad Pública, así como, en su caso, los anexos específicos entre el Estado y los municipios, para operar los programas de la red estatal de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública, investigación y persecución de los delitos y el servicio telefónico de emergencia del sistema estatal de información.

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> **Artículo 120.** Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos,

Lo anterior tiene sustento, por las razones que la informan, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 703, libro XXIII, agosto de dos mil trece, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004362, que dice:

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Lev de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo. para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas, y con la Secretaría. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional y estatal de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones jurídicas determinen.

c) El Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento anexó a su oficio 19411, cinco impresiones a color de fotografías, de las cuales tres de ellas corresponden a las mismas documentales allegadas por el Director de Seguridad Pública Municipal; y el resto a dos fotografías del quejoso tomadas al momento de ingresar a los separos de la policía municipal, una de ellas de perfil y otra de frente.<sup>207</sup>

Las fotografías tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 217 de la legislación adjetiva supletoria.

d) Por su parte, el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado remitió vía fax extracto del informe de patrullaje preventivo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince en Pénjamo, en el cual participaron miembros de esa corporación y de la Policía Municipal de Pénjamo.<sup>208</sup>

Tal documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo. El último precepto citado dispone:

"Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Fojas 61 a 65 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Fojas 141 y 142 Ídem.

en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

Apoya a lo anterior por identidad de razones la jurisprudencia 1a./J. 27/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 30, tomo XXV, marzo de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173071, que dice:

"CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX **ENTRE LOS** ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta Ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido."

[Énfasis añadido].

e) Por otra parte, en atención a las medidas de

investigación y localización ordenadas por este órgano jurisdiccional, con fundamento en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, se obtuvieron las siguientes pruebas:

- Copia certificada de constancias de la carpeta de investigación 51406/2015, radicada en la Agencia del Ministerio Público 3 Tres del Sistema Procesal Penal Acusatorio, con residencia en Pénjamo, Guanajuato, con motivo de la denuncia realizada por \*\*, por la desaparición de su esposo \*.209

Las actuaciones remitidas por el fiscal, al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Mientras que las entrevistas rendidas ante el agente del Ministerio Público tienen valor probatorio indiciario en virtud de que no pueden calificarse como testimoniales, pues no cumplen con las formalidades que señala el artículo 119 de la Ley de Amparo.

- Copia certificada de la ficha de identificación y registro de ingreso del quejoso \*\* a las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, el treinta de julio de dos mil catorce, con motivo de la causa penal \* del índice del Juzgado Penal de Oralidad, Región II, con sede en ese municipio.<sup>210</sup>
- Informe de investigación criminal y antecedentes penales del quejoso \*\*, remitido como anexo del oficio 70/2015,

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> Fojas 269 a 306, 336 a 368, 392 a 463, 541 a 549, y 1024 a 1035 Ídem. <sup>210</sup> Fojas 503 a 506 Ídem.

signado por el Titular de la Tercera Agencia de la Unidad de Investigación y Litigación de Irapuato, Guanajuato.<sup>211</sup>

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, acorde los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

- Un legajo de copias simples remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como anexo al oficio PGJE/DGJDH/D.A./853/2016, en donde obran diversas constancias relativas a la orden de aprehensión girada en contra de \* \*212 con motivo del Proceso Penal \*, del índice del Juzgado Segundo en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, instruido por el delito de \*.213

Al ser documentos presentados en copia simple se otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- remitidos por los titulares **Oficios** las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Querétaro, Aguascalientes, San Luis Potosí, Jalisco y Puebla, así como por los Delegados de la Procuraduría General de la República en Michoacán y Puebla, por los cuales informan el resultado negativo de la búsqueda realizada a nombre del quejoso en sus respectivas bases de datos.<sup>214</sup>
  - Oficio AMP-XIII-0600 signado por el Delegado del

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Fojas 381 a 383 y 388. Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> No se soslava que el nombre del quejoso es \*\* sin embargo, tanto en el oficio DA/0136/2016 signado por el Director de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como en la papeleta que adjunta como anexo, se señala como nombre del acusado \*. <sup>213</sup> Fojas 752 a775 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> Fojas 683, 690, 689, 977 a 978, 871, 870 y 575 a 576, respectivamente, *Ídem*.

Procurador General de Justicia Militar, al que adjunta copia certificada de las constancias de comunicación por las cuales los Comandantes de las Unidades Jurisdiccionadas a la XII Región Militar le informaron los resultados negativos de las búsquedas realizadas a nombre del quejoso en sus registros.<sup>215</sup>

- Oficios remitidos por los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal, Primero y Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, y Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, todos con residencia en el Estado de Puebla, por los cuales informaron los resultados negativos de las búsquedas realizadas a nombre del quejoso en sus bases de datos.<sup>216</sup>

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

- Certificación de la nota periodística publicada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, en la página electrónica del Periódico A.M. [http://www.am.com.mx/leon/sucesos/asesinan-a-pareja-en-penjamo-251472.html] en la que se informa del deceso de \*\*, nuera del quejoso \*\*.217

Tal documental por sí sola tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 210-A y 217 del código adjetivo civil, aplicado de manera supletoria.

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> Fojas 614 a 661 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Fojas 863, 779, 749, 848, 855, 780, 781 y 778, respectivamente Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Foja 484 a 488 Ídem.

Lo anterior se apoya en la tesis aislada V.3o.10 C del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1306, tomo XVI, agosto de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 186243, que dice:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente. reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

Asimismo, la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1373, libro XXVI, noviembre de dos mil trece, tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004949, que dice:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA **DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino

por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

- Copia certificada del acta de defunción \*\* \* del libro \*\* \*\* de defunciones, de la Oficialía Número 3 del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato; en donde se hace constar el fallecimiento de \* el veintidós de diciembre de dos mil quince, a causa de heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.<sup>218</sup>

- Un legajo de copias certificadas que corresponden a constancias del juicio de amparo indirecto 224/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, promovido por \*\*a favor de \*por los actos consistentes en incomunicación y detención, los cuales atribuye al Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y otras autoridades.<sup>219</sup>

- Un DVD que contiene archivos informáticos en los que consta copia digital certificada de las constancias y audiencias que integran la causa penal \*, del índice del Juzgado de Oralidad Penal, con sede en Pénjamo, instruida en contra de \*\*, por el delito de homicidio calificado cometido en contra de \*.220

- Razones actuariales de búsqueda del quejoso, realizadas el veintiocho de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público y de la

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Foja 586 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Fojas 788 a 843 del expediente de amparo y 1 a 54 del cuaderno auxiliar de pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Foja 59 del expediente de amparo.

Dirección de Seguridad Pública, de Pénjamo; así como en las del Centro Estatal de Reinserción Social y de la Policía Estatal Ministerial, con residencia en esta ciudad.<sup>221</sup>

- Razón actuarial de la diligencia de búsqueda del quejoso, realizada en compañía del secretario de guardia adscrito a este juzgado, en fechas tres y cuatro de diciembre de dos mil quince, en las instalaciones de la Base de Operaciones del Octavo Regimiento Militar, localizada en la comunidad de Buenavista de Cortés, en Pénjamo, así como en las instalaciones de la XII Zona Militar ubicada en esta ciudad.<sup>222</sup>

Documentos públicos a los cuales se otorga valor probatorio pleno a que se refiere los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

- Inspección judicial realizada el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en el domicilio del quejoso \*\*, ubicado en la calle \*, en la Comunidad \*\*, y sus inmediaciones, en Pénjamo, Guanajuato.<sup>223</sup>

A la inspección judicial se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles el cual dispone:

"Artículo 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales."

Las manifestaciones de los vecinos del lugar

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Fojas 15, 13, 11 y 12, respectivamente Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Fojas 110 a 112 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Fojas 961 a 975 Ídem.

inspeccionado se les otorgan valor probatorio indiciario, que podrá ser concatenado con otros medios probatorios. Sin que sea dable valorar las entrevistas recabadas en la diligencia como testimoniales, pues no reúnen los requisitos del artículo 119 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable en lo que interesa la jurisprudencia 2a./J. 54/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 147, tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 200501, que dice:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA EN LAS QUE SE ASIENTA QUE EN EL INTERIOR DE LA NEGOCIACION VISITADA SE PERMITE LA PRESENCIA DE PERSONAS CON TENDENCIA A LA PROSTITUCION, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA LOS EFECTOS DE CONCEDER O SUSPENSION DEL LA **ACTO** RECLAMADO, FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 124, FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Dado que la visita a una negociación tiene una duración limitada y corta, es claro que la demostración de estar en presencia de centros de vicio y de lenocinios, por parte de un inspector al realizarla, resultaría poco menos que imposible jurídicamente, ya que el lenocinio tiene como nota esencial la prostitución, mediante actos que aun cuando pueden ser demostrables, fundamentalmente, mediante pruebas testimoniales, éstas sólo son admisibles, en materia de suspensión, en amparos penales, en los términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; también podrían ser eficaces para la demostración, las fotografías, aun cuando esta prueba traería como consecuencia el que se tuviera que probar que, en efecto, dichas fotografías corresponden al lugar visitado. Sin embargo, esa dificultad en la prueba no puede llevar a considerar que deba darse valor probatorio pleno a las actas de visita para determinar si la suspensión debe ser negada cuando en las mismas se asiente que en la negociación se permite la presencia de personas con tendencia a la prostitución porque de concederse se perjudicaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; pero tampoco podría sostenerse válidamente, en forma general, que las aseveraciones asentadas en las actas, son simples afirmaciones subjetivas, de conductas no precisadas, por lo que sí procede la suspensión dado que no se acredita la contravención a preceptos de orden público ni que se perjudica el interés social, porque en uno y otro caso se sujetaría al juzgador a una regla abstracta, preestablecida, que le señalaría la conclusión que forzosamente debería de aceptar, en presencia de las actas de visita domiciliaria, sin ninguna libertad de criterio, lo cual limitaría su arbitrio en la apreciación de las pruebas, y dejaría prácticamente en manos de los inspectores la calificación del lugar visitado, en un caso; y en otro caso, se anularía el documento como prueba, al no dársele ningún valor probatorio. Por tanto, la valoración de las actas de visita domiciliaria en la que se asienten esos hechos, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador, el cual debe valorarlas indiciariamente, pues contienen hechos que están ligados a un determinado ámbito espacial; hechos controvertidos que podrían fortalecerse o desvanecerse, según el caso, en presencia de otros indicios o medios probatorios."

[Énfasis añadido]

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. No existe diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes o advertida de oficio, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, por lo que se aborda el estudio de fondo del caso.

La parte que josa aduce que los actos reclamados violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Tal concepto de violación es **fundado**, suplido en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.<sup>224</sup>

## 1.- INTROMISIÓN AL DOMICILIO.

## 1.1 Marco normativo.

 $(\ldots)$ 

En palabras del tratadista Daniel O'Donnell el derecho a la intimidad tiene dos facetas principales: una que tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares, y otra que consagra el derecho del individuo a desarrollar su personalidad.<sup>225</sup>

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

<sup>(...)

225</sup> Daniel O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano; página 562, publicado por el Tribunal Superior de Justicia

Al respecto, los instrumentos internacionales disponen:

## Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### "Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

# Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

*(…)* 

**Artículo IX.-** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

## "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en lo que interesa:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*(…)* 

del Distrito Federal, segunda edición, México 2012.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en el amparo directo en revisión 2420/2011, en lo que interesa, lo siguiente:

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe la entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho:

- 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional;
  - 2) la comisión de un delito en flagrancia; y
  - 3) la autorización del ocupante del domicilio.

El artículo 16 constitucional es una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Pues este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

De lo anterior se deriva una primera conclusión de suma importancia. Al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material. Asimismo,

si el objeto de protección constitucional es la intimidad de las personas, el concepto de domicilio vendrá necesariamente determinado por este valor constitucional.

Además, la Primera Sala sostuvo que el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

Además, la Primera Sala citó al Tribunal Constitucional español, en el sentido de que: "el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros"<sup>226</sup>.

La sentencia de la Primera Sala dio lugar, entre otras, a la tesis aislada 1a. CIV/2012 (10a.), visible en la página 1100, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2000818, que dice:

"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así

\_

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero.

como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto; por el contrario, su ejercicio se encuentra habitualmente restringido por la legislación interna de los Estados. La garantía de la inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados cede cuando existe una orden de allanamiento fundada extendida por una autoridad judicial competente donde se establecen las razones de la medida adoptada y donde constan el lugar a allanarse y las cosas que serán objeto de secuestro.<sup>227</sup>

### 1.2 Hechos acreditados.

Conforme la demanda de amparo,<sup>228</sup> y las pruebas consistentes en la denuncia<sup>229</sup> y las entrevistas de los testigos que obran en la carpeta de investigación 51406/2015 del índice de la Agencia del Ministerio Público 3 del Sistema Procesal Penal Acusatorio, con residencia en Pénjamo, Guanajuato,<sup>230</sup> indicios que valorados de manera conjunta y acorde a lo informado por el Comandante del Octavo Regimiento Blindado

<sup>227</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Alan García Vs. Perú, párr. 102, sentencia 1994.

<sup>229</sup> Presentada por \*\*.

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> Signada por \*.

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Entrevistas de \*\*, \*,\*\*,\*; así como de los militares Edwin Adrián Catalán Alamán, José Alfredo Núñez Delgado, José Camilo Rodríguez Plaza, José Luis Patlán Millán, José Julián Guerrero Villa, Pedro Ortega Hernández y José Alfredo Rosas Godínez.

de Reconocimiento, residente en esta ciudad,<sup>231</sup> se acredita que:

El veinticinco de noviembre de dos mil quince, entre las veintiún y veintidós horas, <sup>232</sup> cuando menos dos camionetas militares se estacionaron en la calle \* de la comunidad \*, en Pénjamo, Guanajuato. <sup>233</sup>

Posteriormente, un elemento militar se brincó al patio trasero de la casa de \*\* y abrió el portón<sup>234</sup> para que entraran cinco militares;<sup>235</sup> de lo anterior se percató \*, nuera de los quejosos, por lo que dio aviso a \*\*, quien bajó de la planta alta de la casa, salió al patio y preguntó a los elementos castrenses el motivo de su presencia, a lo cual respondieron que querían hablar con \*.

Luego, \* se metió a la casa para avisar a su esposo lo sucedido, quien se encontraba en la planta alta, y cuando \* bajó las escaleras, fue detenido por los militares, quienes ya se encontraban dentro de la casa.

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> A cuyo mando se encuentra la base de Operaciones del predio Pénjamo, ubicado en la localidad Buena Vista, de aquel municipio.

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Si bien es un margen de una hora, se debe a que los testigos no son uniformes en la hora en que sucedieron los hechos, pues mientras que \* refirió en la denuncia que aproximadamente a las 21:15 horas de la noche, la testigo \* señaló que siendo como las nueve y media de la noche, la testigo \*\* declaró que siendo las 08:30 HRS. y 09:00 HRS de la noche, el testigo \* señaló que siendo las 22:40 Hrs cuando me di cuenta que (...); empero lo relevante para el caso es que en la noche del veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la comunidad \*\*\*, Pénjamo, Guanajuato, se encontraban elementos militares.

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Se afirma que fueron cuando menos dos camionetas en virtud de que sobre este aspecto son dispares las afirmaciones de los testigos en la carpeta de investigación, así como de las personas que proporcionaron información en la inspección judicial de veintitrés de abril de dos mil dieciséis; empero, la autoridad responsable Octavo Regimiento Blindado en esta ciudad, aceptó que hubo un operativo en el que participaron dos camionetas.

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> A fin de ilustrar la estructura del patio trasero y el portón, véase fojas 969 a 972.

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Referente a la cantidad de militares que entraron, son coincidentes las entrevistas de \*\* y \*\*, véanse fojas 272 vuelta y 277 frente.

Enseguida, los elementos de la milicia sacaron a \*\* por la parte frontal de la casa,<sup>236</sup> lo subieron a una camioneta estacionada en la calle \*\* y se lo llevaron.<sup>237</sup>

Sin que se soslaye el hecho de que el Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento de la Décima Sexta Zona Militar señaló en su informe<sup>238</sup> que el Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán informó que "El día 25 de Noviembre del presente año, se procedió a realizar un reconocimiento en coordinación con la Policía Municipal de Pénjamo, Gto. y Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en las Comunidades de Laguna Larga, Los Ocotes, El Guayabo y posteriormente en la comunidad \*\*, donde en esta última, una persona del sexo masculino al observar la presencia de las autoridades citadas con antelación, comenzó a insultar sin razón alguna, procediendo personal militar a la detención de \*\* de 45 años de edad, consignándolo por faltas administrativas a las instalaciones de la Policía Municipal en Pénjamo, Gto. donde fue recibido a las veintitrés horas veinticinco minutos (23:25 hrs.) del día 25 de Noviembre, por el C. Policía Primero Jorge Saúl Baroja Martínez, oficial en turno. Así mismo, el C. \*\*está registrado en la libreta de salida de los separos de retención temporal en el municipio de Pénjamo, Gto. a las cinco horas con veinticinco minutos (5:25 hrs.) del día 26 de Noviembre del presente año..."

Empero, no hay certeza de que el operativo se haya llevado a cabo en virtud de que por informe recibido el treinta de noviembre de dos mil quince,<sup>239</sup> el Comandante del Octavo

r oja oo der expediente de ampare

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> Para ilustración de la parte frontal de la casa véase foja 966 foto 4 y foja 967 foto 5.

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> A fin de ilustrar la distancia entre la casa de \*\* y la calle \*\* \* –donde estaban estacionadas las camionetas- véase la foja 968 foto 8.
<sup>238</sup> Foja 60 del expediente de amparo.

Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento, con residencia en esta ciudad, informó que el veinticinco de noviembre del mismo año, se realizó un operativo conjunto de patrullaje entre elementos militares y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública Municipal, así como de la Policía Municipal de Pénjamo, en las comunidades Laguna Larga, Los Ocotes, El Guayabo y \*\*\*, y en ésta última detuvieron a \*.

Sin embargo, esta versión se contrapone al contenido de los informes rendidos por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo y el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado. Al respecto el primero señaló:

"no se llevó operativo o recorrido de vigilancia durante el día señalado, en la comunidad \*\*, ya que las unidades que se encontraban de turno y fueron asignadas en aquella zona, reportaron que solamente habían pasado sobre la cerretara (sic) federal 90, sin que hayan ingresado a la citada comunida (sic) de \*, la cual se encuentra ubicada a pie de tal carretera; en consecuencia, el día 25 de noviembre de la corriente anualidad, no hubo persona detenida en la referida comunidad.

Para robustecer lo que se dice, anexo al presente encontrara copia del similar 250/2015 (Anexo 1) signado por el C. Marín Chaves (sic) Hernández, Policía Segundo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y encargado del turno "A", el cual estuvo en labores en la fecha requerida y en el que hace mención que el día 25 del mes pasado, realizaron los rondines de vigilancia en coordinación y apoyo con elementos de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado, por la zona que se encuentra ubicada la comunidad \*, sin embargo, plasma en el pliego que se adjunta, que no ingresaron a tal comunidad, pues sólo fue el recorrido por la carretera federal 90, en consecuencia no hubo persona detenida en dicha comunidad; en ese tenor, el pliego que se menciona líneas arriba trae consigo un extracto (Anexo 2) del parte de actividades que fueron realizadas por la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Pénjamo y que refiere a los recorridos realizados ese día, mismo que se anexa al presente."240

En tanto que el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado informó:

"no se tiene registro de que personal de esta Dirección General a mi cargo haya realizado la detención del C. \*\*, para acreditar lo aquí señalado, anexo al presente, informe del patrullaje preventivo, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, efectuado por

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Foja 60 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Foja 114 Ídem.

personal a mi cargo, mismo que se realizó entre otras comunidades, en la denominada \*, en el municipio de Pénjamo, Gto"<sup>241</sup>.

Como ya se vio en el capítulo de incidencias, obstáculos durante la tramitación del juicio de amparo y contradicciones relevantes, lo anterior evidencia una contradicción entre lo informado por los dos directores en cita y lo manifestado por el Comandante del Octavo Regimiento, pues mientras la autoridad militar afirma que se llevó un operativo conjunto con las otras dos corporaciones policiacas, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo negó que se haya llevado a cabo tal operativo, y negó que los policías a su cargo hayan ingresado a la comunidad \*\*.

Otra contradicción se advierte entre lo informado por el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quien no se pronunció respecto con la existencia del operativo conjunto con elementos del ejército, pero en el informe que anexó<sup>242</sup> se advierte que el patrullaje preventivo en Pénjamo inició a las once horas con veinticinco minutos y finalizó a las veinte horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, en el cual se acudió a las comunidades Cuatro Milpas, Laguna Larga, El Guayabo, \*, La Maraña y Colonia Morelos.

Mientras que en las entrevistas que obran en la carpeta de investigación **51406/2015** del índice de la Agencia del Ministerio Público III de Santa Ana Pacueco, Pénjamo, los elementos militares refirieron en relación a la hora del operativo, lo siguiente:

Entrevistado	Declaración
Edwin Adrián Catalán Alamán	"manifiesto que siendo como las

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Foja 140 Ídem.

-

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> Foja 141 Ídem.

	nueve de la noche del día 25 veinticinco de noviembre, se recibió una llamada por parte de policía
	Municipal, solicitando apoyo"
José Alfredo Núñez Delgado	"reconocimiento que inició alrededor de las nueve cuarenta horas de la noche o las 21:40
	veintiuna cuarenta horas"
José Camilo Rodríguez Plaza	"por lo que refiero que el día veinticinco de noviembre del presente año me encontraba [en] el DESTACAMENTO, por lo cual fungía como conductor" (no menciona la hora)
José Luis Patlán Millán	"el día 25 de ese mes al que hago referencia [noviembre] no recuerdo bien a qué horas iniciamos el patrullaje de reconocimiento si a las nueve de la noche o pasadas las nueve de la noche"
José Julián Guerrero Villa	"por lo que manifiesto que el día 25 veinticinco de noviembre, siendo como las nueve o nueve y media de la noche"
Pedro Ortega Hernández	"salimos de la base alrededor de las nueve de la noche"
José Alfredo Rosas Godínez	"siendo como las nueve o nueve y media de la noche"

Es decir, son coincidentes en señalar que el operativo comenzó después de las veintiún horas, mientras que el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado informó que el operativo de los elementos a su cargo finalizó a las veinte horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince, esto es, antes de que iniciara el supuesto operativo del ejército.

### 1.3 Conclusión.

En suma, es ilegal que elementos militares se hayan introducido el veinticinco de noviembre de dos mil quince al domicilio de \*\*y \*, ubicado en calle \*, sin número, comunidad \*\*, en Pénjamo, Guanajuato, sin contar con autorización de los habitantes del lugar, ni con orden de cateo, con lo cual se

violaron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

# 2.- DETENCIÓN ARBITRARIA.

- 2.1. Inexistencia de flagrancia y caso urgente.
- 2.1.1 Marco normativo.

## Declaración Universal de Derechos Humanos

#### "Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### "Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- **4.** Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

# Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

(...

**Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic).
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leves dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- **7.** Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

Daniel O'Donnell señala que por libertad personal se entiende la libertad física. La libertad en sentido más amplio, es decir, en el sentido del derecho de la persona a desarrollar su vida de conformidad con sus propios valores y deseos, está comprendida implícitamente en el derecho a la intimidad.<sup>243</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Supra. Cit. pág. 303.

Asimismo, el autor refiere que la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal deben ser dictadas de conformidad con los principios que rigen la Convención Americana de Derechos Humanos, y ser conducentes a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

Conforme el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes.

Entonces, a fin de precisar las causas por las que una persona puede ser privada de la libertad, debemos remitirnos a las condiciones fijadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 16 dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

*(...).*"

En el anterior precepto se advierte que no puede librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Además, de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por ello, conforme el artículo 16 constitucional, se debe verificar si la detención se llevó a cabo en los términos que autoriza dicho precepto, es decir, si la detención sin mandato de autoridad judicial fue un caso urgente por tratarse de un delito grave con temor fundado de que el indicado pudiera haberse sustraído de la acción de la justicia o en flagrancia.

Es decir, únicamente en dos casos se puede llevar a cabo la detención de una persona sin que exista mandato judicial: en el caso de flagrancia y en casos urgentes.

#### 2.1.2 Hechos acreditados.

Como se precisó en el punto 1.2, está acreditado que elementos del ejército mexicano se introdujeron al domicilio ubicado en calle \*, sin número, comunidad \*\*, en Pénjamo,

Guanajuato, **detuvieron a \***, lo sacaron del inmueble y lo subieron a una camioneta militar.

La justificación de la detención del quejoso debió ser probada por los elementos que la realizaron -ejército mexicano-; empero nada aportaron al sumario a fin de acreditarlo. Únicamente el Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento de la Décima Sexta Zona Militar señaló en su informe<sup>244</sup> que el Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán informó que el veinticinco de noviembre de dos mil quince detuvieron a \*\* por faltas administrativas.

Es decir, la detención del quejoso no se debió a la flagrancia en la comisión de algún delito ni a un caso urgente; y la versión de la autoridad castrense en el sentido de que detuvieron a \*\*afuera de su domicilio, se desvirtuó con los elementos probatorios que obran en autos, tal como se precisó en el punto anterior.

#### 2.1.3 Conclusión.

Si elementos militares privaron de la libertad al quejoso sin que existiera flagrancia por la comisión de algún delito, ni se trataba de un caso urgente, la detención de \* fue arbitraria, pues no hubo justificación para hacerlo, con lo cual se violaron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Foja 60 del expediente de amparo.

2.2 Detención del quejoso \*\* por elementos del ejército mexicano en virtud de la probable comisión de una falta administrativa.

## 2.2.1 Consideración previa.

Como se dijo en el punto 2.1.2, la autoridad castrense sostuvo que \*\* fue detenido afuera de su domicilio por la comisión de una falta administrativa, esto es, vejar o maltratar, pues en las entrevistas que rindieron los elementos del ejército mexicano ante el agente del Ministerio Público del fuero común, señalaron que una persona del sexo masculino les gritó "pinches militares muéranse".

No obstante que tal versión está desvirtuada en autos, de cualquier modo, los elementos del ejército carecían de facultades legales para detener al quejoso por la comisión de una falta administrativa, como alegan hicieron.

2.2.2 Justificación de la intervención del ejército nacional en asuntos de seguridad pública.

El cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 1/96, en la cual estimó, en lo que interesa lo siguiente:

"Del análisis del precepto constitucional [artículo 21] antes reproducido se desprende con claridad, por una parte, que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con las reglas que prevenga la ley reglamentaria relativa y, por otra, que la importancia de ese objetivo es función y responsabilidad del Estado mexicano en su conjunto y no sólo de las autoridades policiacas o del Ministerio Público. Asimismo, se observa que el Texto Constitucional no señala a ninguna dependencia u organismo ni para incluirlos ni para excluirlos, por lo que válidamente se puede inferir que ello se dejó al legislador ordinario. Lo anterior se encuentra corroborado por la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional al artículo 21, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En la parte relativa se dijo:

"Ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la

delincuencia organizada, el Estado mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada. Es necesario que los tres niveles de gobierno articulen sus potencialidades y compensen sus insuficiencias en materia de seguridad pública. La corresponsabilidad de cada uno de ellos en un fin común garantiza que el sistema de coordinación que se propone sea verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común, garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población. De ahí que la presente iniciativa proponga facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley que fije las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Intimamente vinculado con las ideas reproducidas en la parte de la exposición transcrita, se halla el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución, que previene, en forma coherente con lo anterior, que el Congreso tiene entre sus facultades la de "expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal."

De lo expuesto se desprende que el propósito del Constituyente Permanente, al establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, es hacer frente a la sofisticación de la delincuencia organizada, articulando en su contra a todas las autoridades del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, sin excluir a ninguna de las que tengan, dentro de sus atribuciones, coadyuvar a lograr los objetivos de seguridad pública traducidos en libertad, orden y paz pública como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. Asimismo, se advierte que del texto literal o de la interpretación gramatical del artículo 21 constitucional, no se puede desprender la exclusión expresa o tácita de alguna autoridad. El precepto previene la coordinación y articulación de los tres niveles de gobierno para llevar a cabo el objetivo de la seguridad pública, lo que supone necesariamente, según se ha expuesto, que tendrá que ser el legislador ordinario el que haga la determinación específica de cuáles autoridades u organismos de esos niveles de gobierno tienen facultades para participar en esas tareas. Esto significa que no sólo no existe oposición entre lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino que se encuentran perfectamente concatenados. En otras palabras, el legislador ordinario llevó en detalle a nivel de la ley lo que el Poder Reformador de la Constitución solamente había apuntado de modo genérico. Al respecto, este alto tribunal considera que, es un valor esencial, latente en la parte dogmática y orgánica de la Constitución, que a todo gobernado los órganos del poder público, en sus tres niveles de gobierno, deben otorgarles seguridad, es decir, la garantía de que su persona, bienes y derechos, no sufrirán ataques violentos de terceros, garantizándole para ello protección y, en su caso, reparación. El examen de los diferentes preceptos que se han citado, con los demás elementos que han permitido fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen, sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías. Es un hecho notorio en la sociedad actual la proliferación de delitos: robo con violencia a casas habitación y negocios, robo de vehículos y asaltos en la vía pública, aun durante el día y con lujo de violencia, homicidios intencionales, narcotráfico, contrabando, secuestro, se producen reiteradamente en detrimento de los gobernados. La prensa y los noticieros de radio y televisión informan cotidianamente de esos sucesos que afectan a los individuos en sus propiedades, posesiones, derechos y en su propia vida. El Constituyente originario y el Poder Reformador de la Constitución, han dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho, se puedan prevenir, remediar y evitar o, al menos, disminuir significativamente esas situaciones. Naturalmente, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías. Ello daría lugar a acudir a los medios

de defensa que la propia Constitución previene, para corregir esas desviaciones.

Debe añadirse que esta Suprema Corte considera que, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, resulta inadmisible constitucionalmente sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de los fenómenos que atentan gravemente contra los integrantes del cuerpo social, ni tampoco otro diverso, que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. El análisis llevado a cabo conduce necesariamente a equilibrar ambos objetivos. Defensa plena de las garantías individuales y de la seguridad pública al servicio de aquéllas. Rechazo absoluto de interpretaciones ajenas al estudio integral del Texto Constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados, o en multiplicación de la arbitrariedad de los gobernantes en detrimento de la esfera de derechos de los gobernados.

*(...)* 

De esta forma, la interpretación histórica y teleológica del numeral 129 del Código Supremo, no lleva a la conclusión, como lo pretenden los actores, de que el Ejército no pueda actuar en auxilio de las autoridades civiles y de restringir el concepto de disciplina militar a actividades que no trasciendan de los cuarteles. La intención del legislador Constituyente se dirigió a establecer que cuando se invoque la necesidad de contar con el apoyo de la fuerza militar ésta pueda actuar en apoyo de las autoridades civiles. En tiempo de paz los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia. Naturalmente, dentro de nuestro sistema constitucional, este tipo de intervención se encuentra circunscrito al orden constitucional, lo que supone, por un lado, el más escrupuloso respeto a las garantías individuales y, por otro, que las acciones de auxilio y apoyo deben condicionarse necesariamente a que exista dicha petición expresa, así como a que no puedan usurpar la esfera de competencia de esas autoridades. No debe perderse de vista que en estos casos como en cualquier otro, se encuentra plenamente vigente el principio constitucional de que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución, que es del tenor literal siguiente: [se transcribe artículo]

(...)

La interpretación armónica del primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, con los preceptos legales reproducidos anteriormente, lleva a la conclusión de que dentro de nuestro sistema jurídico el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México son competentes para intervenir en labores de seguridad interior, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales, en caso de desastres prestar la ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas, coadyuvar en la vigilancia de los recursos del país y otras funciones que claramente trascienden el contenido de un concepto limitado y estrecho de "disciplina militar". Las Fuerzas Armadas se encuentran al servicio de la sociedad mexicana, no sólo porque sus misiones generales están íntimamente vinculadas a su seguridad, sino porque ello implica necesariamente, como se afirmó, el respeto a las garantías individuales de los gobernados.

Del artículo 89, fracción VI de la Constitución, cuya transcripción se hizo en páginas precedentes, se desprende que las Fuerzas Armadas que son dirigidas por el presidente de la República, tienen como facultades constitucionales la de salvaguardar la seguridad interior y exterior de la Nación. En efecto, del contenido del precepto se deriva que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea no sólo podrán actuar cuando se quebrante la paz por un conflicto con una potencia extranjera, sino también para salvaguardar la seguridad interior del país. De esta forma, la interpretación armónica del numeral en comento con el 129 lleva necesariamente a la conclusión de que el contenido del último artículo constitucional señalado no puede interpretarse en forma restringida. La actuación del Ejército, Fuerza Aérea o Armada no está condicionada al estallido de una guerra o a una suspensión de garantías. Como fuerza pública, está constitucionalmente facultada para salvaguardar la seguridad interior. La reforma, por adición, al artículo 21 constitucional, que creó el Sistema de Coordinación para la Seguridad Pública, no puede interpretarse en el sentido de que excluyó a

las Fuerzas Armadas, ya que están constitucionalmente facultadas para apoyar al mismo Poder Ejecutivo Federal en sus facultades, de acuerdo con las leyes. Por ello, de la interpretación armónica de la fracción VI del artículo 89 con el numeral 129 en análisis, se desprende que dentro de las funciones que tienen conexión exacta con la disciplina militar a las que se refiere el último numeral, se encuentran la de auxiliar a las autoridades civiles cuando, por las circunstancias del caso, requieren de la fuerza militar para salvaguardar la seguridad interior de la Nación.

Es preciso insistir en que, derivado del origen histórico del artículo 129 constitucional, salvo la situación excepcional de suspensión de garantías, en todo caso y bajo cualquier circunstancia, las Fuerzas Armadas no pueden actuar automáticamente, sino en estricto auxilio a las autoridades civiles y siempre y cuando se solicite expresamente su apoyo. Esto significa que las Fuerzas Armadas no pueden, por sí mismas, intervenir en asuntos de la competencia de las autoridades civiles. Es imprescindible que se requiera su participación. Posteriormente, habiéndose cumplido ese requisito, será necesario que en las operaciones en las que intervengan estén subordinadas a las autoridades civiles y, además, ajustarse al estricto marco jurídico, previsto en la Constitución, las leyes emanadas de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

(...)

Las Fuerzas Armadas realizan labores que, por su naturaleza, sólo ellas pueden efectuar en apoyo a las autoridades civiles. La capacidad de organización, la disciplina, el armamento y otra serie de factores caracterizan al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como una fuerza del Estado mexicano capaz de enfrentar determinadas circunstancias, en especial cuando otras autoridades pudieran no tener la capacidad requerida. Tal como lo señala la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional al artículo 21, reproducida anteriormente, se pretende lograr con esta coordinación cumplir cabalmente con la función del Estado mexicano, de salvaguardar el orden público, la integridad de sus gobernados, sus libertades y propiedades. No pasa inadvertido este alto tribunal, que el problema de la producción y el comercio ilícito de drogas no sólo es un problema de seguridad pública, sino de seguridad interior y exterior del Estado, que conlleva a la participación de las Fuerzas Armadas, dado que la disponibilidad y el consumo nacional de drogas han aumentado, en virtud del incremento de la producción y tráfico de drogas ilícitas en el territorio nacional, así como de la participación de actores nacionales y extranjeros en esas actividades delictivas, todo lo cual hace necesaria una creciente participación de las Fuerzas Armadas, en su calidad de coadyuvantes de la autoridad ministerial federal. Resultaría deseable que sólo las autoridades policiacas, en los tres niveles de gobierno, cumplieran, por sí solas, labores de seguridad pública relacionadas con esta lucrativa actividad delictiva, que cuenta con el más poderoso armamento disponible, con medios de transporte terrestre, aeronaves y embarcaciones sofisticadas, que se trasladan por el territorio, espacio aéreo, la zona económica exclusiva y el mar territorial de nuestro país, pero por la gravedad de estos fenómenos, debe prevenirse una articulación eficiente del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial con las Fuerzas Armadas, a fin de que puedan coadyuvar para superar esas situaciones que atentan contra la seguridad interior.

En el caso concreto, las labores de seguridad pública no sólo pueden abarcar a las autoridades policiacas y a las encargadas de la persecución de los delitos, sino a todo el Estado en su conjunto, tal como se manifestó en el considerando anterior."

Es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el propósito del poder reformador constitucional, al establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, es hacer frente a la sofisticación de la delincuencia

organizada, articulando en su contra a todas las autoridades del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, sin excluir a ninguna de las que tengan, dentro de sus atribuciones, coadyuvar a lograr los objetivos de seguridad pública traducidos en libertad, orden y paz pública como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.

La corte mexicana estimó también, que el artículo 21 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, están perfectamente concatenados. En otras palabras, el legislador ordinario llevó en detalle a nivel de la ley lo que el Poder Reformador de la Constitución solamente había apuntado de modo genérico.

Asimismo, consideró como hecho notorio en la sociedad actual la proliferación de delitos: robo con violencia a casas habitación y negocios, robo de vehículos y asaltos en la vía pública, aun durante el día y con lujo de violencia, homicidios intencionales, narcotráfico, contrabando, secuestro, se producen reiteradamente en detrimento de los gobernados.

En relación con el artículo 129 de la Constitución, el Pleno estimó que la intención del poder reformador se dirigió a establecer que cuando se invoque la necesidad de contar con el apoyo de la fuerza militar ésta pueda actuar en apoyo de las autoridades civiles. En tiempo de paz los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia.

Asimismo, la corte enfatizó que no debe perderse de

vista que en estos casos como en cualquier otro, se encuentra plenamente vigente el principio constitucional de que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución.

De igual manera, la corte mexicana precisó que dentro de nuestro sistema jurídico el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México son competentes para intervenir en labores de seguridad interior, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales, en caso de desastres prestar la ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas, coadyuvar en la vigilancia de los recursos del país y otras funciones que claramente trascienden el contenido de un concepto limitado y estrecho de "disciplina militar".

Además, siempre, según la corte mexicana, la actuación del Ejército, Fuerza Aérea o Armada no está condicionada al estallido de una guerra o a una suspensión de garantías; como fuerza pública, está constitucionalmente facultada para salvaguardar la seguridad interior. Pero es necesario que en las operaciones en las que intervengan estén subordinadas a las autoridades civiles y, además, ajustarse al estricto marco jurídico, previsto en la Constitución, las leyes emanadas de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

Finalmente, la Suprema Corte de la Nación concluyó que las funciones que tienen exacta conexión con la disciplina militar a las que se refiere el artículo 129 constitucional, van más allá de las labores internas de la vida militar y se

circunscriben necesariamente a cumplir con las facultades y funciones que la Constitución y las leyes emanadas de éste, asignan al Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, dentro de las cuales se encuentra la de auxiliar a las autoridades civiles con el uso de la fuerza de la que disponen en labores relacionadas directa o indirectamente con la seguridad pública y con las limitaciones estrictas que establece nuestro régimen jurídico.

Este criterio es obligatorio para la suscrita, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

2.2.3. El ejército mexicano no estaba facultado para detener al quejoso por una falta administrativa.

El hecho de que, según la Corte mexicana, las fuerzas armadas estén facultadas para intervenir en materia de seguridad pública, no significa que estén facultadas para detener a los gobernados por una falta administrativa.

Se explica.

En mil novecientos noventa y seis, fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la ejecutoria que se analiza, se encontraba vigente la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 3º disponía:

"Artículo 3o.- Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de

delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."

Es decir, el precepto trascrito señalaba que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Este fue el precepto materia de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es en ese contexto que debe entenderse el criterio expuesto, acerca de que el Ejército está facultado para intervenir en materia de seguridad pública.

Ahora, actualmente, el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (legislación vigente) dispone:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

El precepto anterior entró en vigor el tres de enero de

dos mil nueve y define a la seguridad pública como la función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

En principio podría pensarse que las infracciones administrativas están inmersas dentro de la materia de seguridad pública, y en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la acción de inconstitucionalidad 1/96 que es legal la intervención de las fuerzas armadas en la seguridad pública del país, el ejército mexicano puede detener a una persona por una falta administrativa.

Sin embargo, tal aseveración no es admisible, en virtud de que la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en mil novecientos noventa y seis, no contemplaba expresamente las faltas administrativas dentro de la materia de seguridad pública y por tanto la Corte no se ocupó de ese tema.

Tan es así, que fue necesaria la promulgación de una nueva ley que ya lo establece así de manera expresa.

Lo anterior se robustece con las propias consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estimó que el propósito del Poder Reformador de la Constitución al establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, es hacer frente a la sofisticación de la delincuencia

organizada; además de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México son competentes para intervenir en labores de seguridad interior, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales, en caso de desastres prestar la ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas, coadyuvar en la vigilancia de los recursos del país y otras funciones que claramente trascienden el contenido de un concepto limitado y estrecho de "disciplina militar".

Es decir, ajustó la intervención de las fuerzas armadas a los anteriores tópicos, entre los cuales, no se encuentra vigilar el cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno y, de esta forma, estar facultado para detener a una persona por faltas administrativas, por ejemplo, poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesaria, tirar basura en lugares no autorizados o desperdiciar el agua.

El artículo 7 del Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para Pénjamo, Guanajuato, dice:

"Artículo 7.- La aplicación de este Reglamento corresponde al: I. Presidente:

II. Secretario; en auxilio de las labores de gobierno del Ayuntamiento Municipal

III. Juez Calificador, y

IV. Director bajo su más estricta responsabilidad."

Conforme al precepto anterior, la aplicación del reglamento corresponde al Presidente Municipal, Secretario, Juez Calificador y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección civil, es decir, el reglamento no faculta a los elementos castrenses a intervenir en su cumplimiento.

Además, tampoco está demostrado que alguna de las

autoridades municipales solicitara auxilio al Ejército Mexicano para el cumplimiento de tales funciones en el caso, tal como exige el criterio de la corte mexicana.

En efecto, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad, las fuerzas armadas pueden actuar únicamente en apoyo cuando la autoridad civil solicite su auxilio, por lo cual el ejército no puede usurpar las funciones de otra autoridad, ni actuar *motu propio*.

En la especie, conforme a la versión de la autoridad castrense, realizaron un operativo conjunto con la Policía Municipal y a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que éstas lo solicitaron por el reporte sobre la presencia personas armadas.

Como se vio, la existencia de tal operativo conjunto no está demostrada.

En todo caso, si el apoyo solicitado al ejército mexicano no fue con motivo de la comisión de faltas administrativas, sino a fin de localizar a personas armadas, usurparon las funciones -consistentes en el cumplimiento del Reglamento Cívico y de Buen Gobierno- que corresponden a las autoridades civiles.

Sostener lo contrario, esto es, que el ejército mexicano tiene facultades para detener a una persona por la probable comisión de una falta administrativa, contravendría las Conclusiones y recomendaciones del Informe de México sobre la Situación de derechos humanos en México, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dos mil

quince.

Tal órgano internacional sostuvo sobre el tópico de seguridad ciudadana que es necesario desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública y para la recuperación de éstas por parte de las policías civiles.<sup>245</sup>

De estimar que el ejército mexicano está legitimado para detener a una persona por una falta administrativa, en vez de retirar gradualmente a las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública, se le estaría dotando de mayores facultades.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos.<sup>246</sup>

Y como ejemplo, señaló que organismos internacionales que han analizado las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, han manifestado su preocupación por el hecho de que los militares ejerzan funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, y han indicado que "[1]as

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Situación de derechos humanos en México, Informe de México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento 44/15, treinta y uno de diciembre de dos mil quince, página 232, segundo párrafo.

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 86.

funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. [...] De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones".

Además, la Corte Interamericana señaló que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, tiene el deber, en todo momento, de aplicar pues procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción". Además, la Corte enfatizó el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales v criminalidad común.<sup>247</sup>

Asimismo, el tribunal internacional estimó que los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.<sup>248</sup>

La Corte Interamericana concluyó que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de

-

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Supra párr. 87.

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Supra párr. 88.

un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta, que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.<sup>249</sup>

# 2.2.4 Conclusión.

Los elementos del ejército mexicano no estaban facultados para detener al quejoso \* por la probable comisión de una falta administrativa, porque la detención de una persona por esta clase de infracciones corresponde únicamente a la autoridad municipal, pues según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado debe limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para cuestiones de seguridad pública, al margen de que según con el último tribunal deben intervenir únicamente cuando la autoridad civil solicite su auxilio.

Por lo anterior se estima que al detener al quejoso, la autoridad castrense usurpó funciones que correspondían a la autoridad civil.

Finalmente, se destaca que según la versión de la autoridad militar, el veinticinco de noviembre de dos mil quince \* insultó a los militares, motivo por el cual lo detuvieron y, por esa misma razón, una señora -esposa del detenido- comenzó a insultarlos.

Lo anterior genera suspicacia, pues no existe motivo

-

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Supra párr. 89.

razonable para estimar que únicamente se detuviera a \*por supuestos insultos, si otra persona -\*- también los insultó.

# 3.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

# 3.1 Consideración previa.

Según la versión del Comandante del Octavo Regimiento Blindado en esta ciudad, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, elementos militares adscritos a la base Pénjamo detuvieron a \*\* por una falta administrativa, por insultar a los miembros de la milicia.

Como quedó acreditado, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la detención del quejoso se llevó a cabo dentro de su domicilio.

No obstante lo anterior, en virtud de que \*\*fue puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato, por una supuesta falta administrativa, es necesario estudiar la actuación de la autoridad municipal.

#### 3.2 Marco normativo.

Como se explicó en el punto 2.1 del presente considerando, conforme el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes.

Entonces, a fin de precisar las causas por las que una persona puede ser privada de la libertad, debemos remitirnos a las condiciones fijadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 21 dispone:

"Artículo 21.- (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (...)."

[Énfasis añadido.]

Ahora, en Pénjamo, Guanajuato, la actuación de las autoridades municipales respecto a las faltas administrativas se regulan en el Reglamento Cívico y de Buen Gobierno, el cual señala en lo que interesa lo siguiente:<sup>250</sup>

"TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

*(...)* 

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Presidente; al primer munícipe, es decir, al alcalde de la ciudad:

II. Ayuntamiento; al cuerpo edilicio que como órgano colegiado gobierna esta demarcación territorial;

III. El Secretario; se referirá al Secretario del Honorable Ayuntamiento, quien fungirá como auxiliar en las acciones de gobierno inherentes al cabildo, como prerrogativa vigilar la gobernabilidad, en la demarcación territorial donde tendrá vigencia el presente cuerpo normativo;

IV. El Director; se trata del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección civil;

<sup>250</sup> En la inteligencia de que los artículos 16 a 25 fueron derogados mediante el artículo segundo transitorio del Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 99, Segunda Parte, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis; es decir, el día de la supuesta falta administrativa -veinticinco de noviembre de dos mil quince- los citados

artículos estaban vigentes.

- V. Elemento de Policía; al elemento efectivo de la gendarmería del municipio de Pénjamo;
- VI. Infracción; al acto u omisión que sanciona el presente Reglamento;
- VII. Juez; al Juez Calificador que dependerá orgánicamente del Secretario;
  - VIII. El Reglamento; al presente cuerpo normativo;
- IX. Probable infractor; a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- X. Registro de Infractores; al Registro de Infractores del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;
- XI. Salario mínimo; al salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato;
- XII. Médico.- al médico o médico legista que certifique al probable infractor;

## CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

- Artículo 10.- Al Director le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, apoyándose en todo momento con el personal a su mando, y contará con las siguientes atribuciones:
- I. Detener y presentar ante el Juez Calificador a los probables infractores;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de la sanción impuesta;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos de policía de conformidad a las disposiciones jurídicas en materia de seguridad pública, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de este Reglamento;
- VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías;
- VIII. Auxiliar a los Jueces Calificadores en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, para su atención en las instituciones públicas y/o privadas de asistencia social;

# TÍTULO TERCERO DEL CATÁLOGO DE INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas. *(...).* 

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 32.- Los procedimientos que se realicen ante el Juez Calificador, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones.

Artículo 33.- El Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato, y en su caso, Ley de Proceso Penal de Guanajuato será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.

Artículo 34.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local de los Jueces Calificadores hasta que la Secretaria determine su envío al archivo general para su resguardo.

*(…)* 

Artículo 37.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 38.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad (separos).

Artículo 39.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la Dirección la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos dicte la Secretaria.

Artículo 40.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

Artículo 41.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Articulo 42.-** El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 43.- Si el probable infractor resulta no ser responsable

de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto o el trabajo en beneficio de la comunidad según corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto administrativo del infractor.

Artículo 44.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

*(…)* 

# CAPÍTULO II

# PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 47.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez Calificador, en los siguientes casos.

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción, (flagrancia)
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. (cuasi flagrancia)

Si las partes involucradas en un hecho de tránsito o en una infracción de daños; no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 48.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez Calificador, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 49.- El Juez Calificador llevará a cabo las siguientes

actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

Tratándose de la conducta probablemente constitutiva de delito, la declaración del policía será obligatoria.

El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez Calificador sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. El probable infractor contará con un término improrrogable de dos días naturales para que presente las pruebas ofrecidas, por si o por conducto de su abogado defensor, en el supuesto que sea omiso en los términos establecidos las probanzas se tendrán por extemporáneas y serán desechadas en el mismo acto;

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Cuando se actualice la conducta de hechos de tránsito o daños a vehículos después de concluido el procedimiento establecido en este reglamento, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del representante social investigador, el vehículo conjuntamente con la demanda que al efecto firme el agraviado.

Artículo 50.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Empero, toda aquella persona señalada como probable infractor, en tanto no haya sido encontrada con responsabilidad administrativa, no debe ser sancionada de facto albergándole al interior de separos municipales, área en donde se cumplimenta física y materialmente el arresto.

Para este caso, los probables infractores serán mantenidos en un área específica para tal estatus, digna, separados hombres de mujeres, adultos de adolescentes, niñas y niños, "espacios físicos de los juzgados".

( )

Artículo 54.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 55.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor de oficio; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

*(…)* 

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

## CAPÍTULO I JUZGADOS CALIFICADORES

Artículo 68.- Los Jueces Calificadores laborarán en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 69.- Para el funcionamiento del Juzgado Calificador, que cubra un turno, deberá contar con el personal siguiente:

I. Un Juez Calificador;

II. Un Secretario del Juzgado Calificador;

III. Un Médico legista;

IV. El personal auxiliar que determine el Director.

Artículo 70.- En los Juzgados se llevarán los registros que determine la Secretaria del Ayuntamiento, quien de facto asume labores de Gobierno.

**Artículo 71.-** Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas:
  - III. Sección de Adolescentes:
  - IV. Sección médica.
  - V. Área de seguridad o separos.
  - VI.- Área de Presuntos Infractores

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, V y VI contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 72.- A los Jueces les corresponde:

- 1. Conocer de las infracciones establecidas en este reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
  - III. Ejercer las funciones conciliatorias;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento y otros ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos del presente reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine el Presidente o el Secretario del Cabildo;
- XI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en hechos de tránsito de vehículos, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
  - XIII. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y

otros ordenamientos.

Artículo 73.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo, y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual, se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 74.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 75.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 76.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 77.- Al Secretario del Juzgado corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que el Reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente, enterar y entregar diariamente a la Tesorería Municipal las cantidades que reciba por este concepto,

VII. Suplir las ausencias del Juez.

Artículo 78.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

*(...).*"

El reglamento señala que corresponde al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, apoyándose en todo momento con el personal a su mando; además, auxiliar a los Jueces Calificadores en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, dispone que vejar o maltratar física o

verbalmente a cualquier persona es una infracción contra la dignidad de la persona; y su sanción es multa por el equivalente de uno a diez días de salario mínimo o arresto de seis a doce horas.

En otro sentido, el reglamento señala que los procedimientos ante el juez calificador iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones.

El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el local de los Jueces Calificadores hasta que la Secretaria determine su envío al archivo general para su resguardo.

Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor.

Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las

consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Si el probable infractor resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto o el trabajo en beneficio de la comunidad según corresponda.

Respecto al procedimiento por presentación del probable infractor, los artículos transcritos disponen que una detenido. se presentará al probable infractor vez inmediatamente ante el Juez Calificador, en los siguientes casos: cuando presencien la comisión de la infracción (flagrancia), cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción (cuasi flagrancia),

Además, la detención del probable infractor ante el Juez Calificador constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número

de vehículo; y

VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El Juez Calificador llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

Tratándose de la conducta probablemente constitutiva de delito, la declaración del policía será obligatoria.

El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez Calificador sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. El probable infractor contará con un término improrrogable de dos días naturales para que presente las pruebas ofrecidas, por si o por conducto de su abogado defensor, en el supuesto que sea omiso en los términos establecidos las probanzas se tendrán por extemporáneas y serán desechadas en el mismo acto;

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 sesenta y cinco años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Empero, toda aquella persona señalada como probable infractor, en tanto no haya sido encontrada con responsabilidad administrativa, no debe ser sancionada de facto albergándole al interior de separos municipales.

Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor de oficio; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

En relación con la organización administrativa de los juzgados calificadores, el reglamento establece que los Jueces Calificadores laborarán en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Para el funcionamiento del Juzgado Calificador, que cubra un turno, deberá contar con el personal siguiente:

- I. Un Juez Calificador;
- II. Un Secretario del Juzgado Calificador;
- III. Un Médico legista;
- IV. El personal auxiliar que determine el Director.

A los Jueces les corresponde:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en este reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
  - III. Ejercer las funciones conciliatorias;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento y otros ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos del presente reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los

procedimientos de que tenga conocimiento;

- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine el Presidente o el Secretario del Cabildo;
- XI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en hechos de tránsito de vehículos, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XIII. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y otros ordenamientos.

# Al Secretario del Juzgado corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que el Reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente, enterar y entregar diariamente a la Tesorería Municipal las cantidades que reciba por este concepto,
  - VII. Suplir las ausencias del Juez.

Finalmente, el médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

#### 3.3 Hechos acreditados.

A las veintitrés horas con veinticinco minutos, el elemento del ejército mexicano Edwin Adrián Catalán Alamán presentó a \*\* en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato, por una falta

administrativa.

Edwin Adrián Catalán levantó el "Registro de detenidos" en el cual asentó:<sup>251</sup>

- a) Lugar y fecha: Pénjamo, Guanajuato; A 25 de Noviembre del 2015.
  - b) Número de la patrulla 3308356;
  - c) Chofer de la patrulla Ejército Mexicano;
- **d)** Detenido \*\*, edad cuarenta y cinco años y domicilio comunidad \*.
  - e) Lugar de detención comunidad \*\*.
- f) Hechos y motivos de la detención: Al efectuar un patrullamiento en coordinación de la Policía Municipal y FSPE en la comunidad \* se ubicó a una persona del sexo masculino el cual agredio (sic) verbalmente [a] las diferentes corporaciones el cual fue el motivo de su detención, trasladándolo al área de retención temporal de Pénjamo Guanajuato.
- g) A petición de: Recorrido de prevención y vijilancia (sic).
  - h) Falta administrativa: Vejar o Maltratar.
  - i) Hora de ingreso: 23:25
  - j) A disposición de: oficial calificador.
- **k)** Grado y firma del oficial responsable: (rúbrica) Edwin Adrián Catalán Alamán.

En la Dirección de Seguridad Pública Municipal<sup>252</sup> se levantó el *Control de detenidos* en los siguientes términos:<sup>253</sup>

- 1.- Datos del detenido.
- **a)** Nombre: \*\*, \*\*.
- **b)** Edad: 45.
- c) Domicilio: comunidad \*\*.
- d) Ocupación: mecánico.
- e) Estado civil: casado.
- 2.- Datos del evento.
- a) Lugar de detención: comunidad \*.
- b) Fecha de la detención: 25/11/15.
- c) Fundamento de infracción: artículo 16, fracción I.
- d) Hora de entrada: 23:25.
- e) Unidad responsable de detención: 3308356 (ejército

<sup>&</sup>lt;sup>251</sup> Véase foja 468 del juicio de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>252</sup> No se precisa el funcionario que levantó el Control de detenidos en virtud de que no se advierte el cargo de la persona que lo hizo.
<sup>253</sup> Foja 469 Ídem.

mexicano).

- **f)** Oficial responsable de detención: Edwin Adrián Catalán Alamán.
  - g) Motivo de detención: vejar o maltratar.
  - h) Motivo de salida: cumplió seis horas de arresto.
  - i) Fecha y hora de salida: 26-11-2015 05:25.
- **j)** Observaciones: lic. Francisco Xavier Bedia Reyes Actuario Judicial Juzgado Noveno de Distrito Irapuato, Guanajuato.

#### 3.- Pertenencias.

a) Objetos: un *cinto* y un collar de hilo con un *dije*.
Al calce se advierten dos huellas digitales y el nombre de \*.

Veintitrés horas con veinticinco minutos, \* fue recibido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal por el **policía raso** José Luis Vega Acosta, quien lo ingresó a los separos<sup>254</sup> a fin de cumplir un arresto por seis horas, en virtud de la presunta falta administrativa cometida, consistente en *vejar o maltratar*, prevista en el artículo 16, fracción I del Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

A las tres horas del siguiente día, esto es, del veintiséis de noviembre de dos mil quince, terminó el turno del policía raso José Luis Vega Acosta y lo sustituyó el policía tercero Eliseo Rodríguez Arias; este elemento policiaco dio salida al quejoso a las cinco horas con veinticinco minutos.<sup>255</sup>

A petición del agente del Ministerio Público 3 del fuero común del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Santa Ana Pacueco, dentro de la carpeta de investigación 51406/2015,<sup>256</sup> el Juez Calificador Edgar Osvaldo León Medel informó que el

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> Conocido comúnmente como BARANDILLA.

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> Así se advierte de las entrevistas dentro de la carpeta de investigación 51406/2015, del elemento de la policía preventivo Eliseo Rodríguez Arias, policía raso José Luis Vega Acosta y juez calificador Edgar Osvaldo León Medel. Véanse fojas 542 a 547.

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> Foja 290 Ídem.

personal que laboró en barandilla el veinticinco de noviembre de dos mil quince fue el siguiente:<sup>257</sup>

# I.- Juez calificador: Edgar Osvaldo León Medel.

- II.- Oficial de barandilla policía raso José Luis Vega Acosta.
- III.- Oficial de barandilla policía tercero Eliseo Rodríguez Arias.

Por otro lado, en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil quince, este juzgado requirió al Juez Calificador de Pénjamo, Guanajuato, remitiera original o copia certificada del dictamen médico practicado al quejoso \*.258

En contestación a lo anterior, el Juez Calificador informó que: "dentro de las instalaciones de esta Dirección no contamos con médico legista para valorar a los ingresados de momento y en caso de requerirse en determinado momento es solicitado el apoyo de parte de la Cruz Roja Local o en su efecto se trasladan el ingresado previo a registrarlo en nuestro sistema a algún nosocomio local que nos determine su estado de salud".259

# 3.4 Irregularidades en la actuación de la autoridad.

Lo relatado permite advertir que la autoridad municipal encargada de la imposición de la sanción administrativa omitió el procedimiento que prevé el Reglamento Cívico y de Buen Gobierno para Pénjamo -en adelante el reglamento-. Se explica.

32 del reglamento ΕI artículo señala el que procedimiento ante el juez calificador iniciará con la

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Foja 295 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Foja 24 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Foja 51 Ídem.

presentación del probable infractor.

En el caso, el quejoso fue presentado ante José Luis Vega Acosta, <sup>260</sup> quien tiene el cargo de **policía raso**. El puesto que ocupa tal funcionario se corrobora con el informe rendido ante el fiscal investigador por el Juez Calificador Edgar Osvaldo León Medel, en el cual señaló que el personal que laboró en barandilla el veinticinco de noviembre de dos mil quince fue el siguiente:<sup>261</sup>

- I.- Juez calificador: Edgar Osvaldo León Medel.
- II.- Oficial de barandilla policía raso José Luis Vega Acosta.
- III.- Oficial de barandilla policía tercero Eliseo Rodríguez Arias.

El día en que se sancionó a \* por la infracción administrativa, se encontraba Edgar Osvaldo León Medel en funciones de Juez Calificador.

No obstante, el quejoso fue ingresado a los separos por el oficial de barandilla José Luis Vega Acosta. Lo cual corroboró León Medel –juez calificador- en su entrevista ante el agente del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, en la cual dijo: cuando sucedió lo indagado relativo a la remisión por parte de elementos del Ejército Mexicano de una persona de sexo masculino que sé responde al nombre de \*\* por insultos a elementos del ejército es decir fue remitido por faltas administrativa (sic) y quien le dio ingreso a los separos fue el policía Razo (sic) de nombre JOSÉ LUIS VEGA ACOSTA pasadas las once de la noche y después de cumplir seis horas de arresto aproximadamente que salió de barandilla a las 05:25 horas, y esto consta debidamente en el sistema de cómputo el

<sup>261</sup> Foja 295 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Así lo declaró ante el fiscal investigador de Santa Ana Pacueco, al respecto véase foja 544 vuelta.

cual dependiendo de la falta[,] señala el tiempo de remisión y es lo que me di cuenta sobre esta remisión y es todo lo que tengo que manifestar por el momento." [Énfasis añadido].

Es decir, el juez calificador que estaba en turno no estuvo presente en las instalaciones de la Dirección Pública Municipal al momento de la puesta a disposición del quejoso, y tampoco llevó el procedimiento que señala el reglamento para tales casos, sino que únicamente se sancionó al infractor con arresto de seis horas; con lo cual se privó al quejoso de ofrecer pruebas, ser asistido y defendido por persona de su confianza, ser escuchado y sancionado por el juez calificador.

La autoridad municipal también soslayó que conforme el artículo 43 del reglamento, si el probable infractor resulta responsable, el juez informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto. Esto significa que \* no necesariamente debió cumplir con un arresto de seis horas por la supuesta infracción cometida, sino que pudo pagar una multa a fin de no ser ingresado a los separos.

Además, el numeral 50 del reglamento señala que toda persona señalada como probable infractor, en tanto no haya sido encontrada responsable administrativamente, no debe ser sancionada de *facto* albergándole al interior de los separos municipales. Contrariamente a lo anterior, la autoridad ingresó al quejoso a los separos sin haber sido encontrado responsable por la infracción administrativa.

Finalmente, en virtud del requerimiento de este juzgado, <sup>262</sup> el Juez Calificador informó que en la Dirección de

-

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> Foja 24 Ídem.

Seguridad Pública Municipal no cuentan con médico legista y en caso de requerirse, se solicita apoyo a la Cruz Roja, o bien, se traslada a la persona a algún hospital.<sup>263</sup>

Lo anterior, no obstante que el propio reglamento prevé en la estructura del juzgado calificador a un médico legista, quien se encargará, según el artículo 78 de emitir dictámenes, prestar atención médica, entre otras.

Máxime que cuando se arreste a una persona, el juez calificador debe ordenar al médico determine el estado físico y mental del infractor antes de que ingrese a los separos. <sup>264</sup> Lo que en el caso no sucedió.

### 3.5 Conclusión.

Si un policía raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ingresó a \*\* a los separos, sin que existiera por parte del juez calificador una resolución que declarara responsable al quejoso de la infracción administrativa, se estima arbitraria la privación de la libertad, con lo cual se violaron los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

# 4.- DESAPARICIÓN FORZADA.

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> Foja 51 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> **Artículo 38.-** Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad (separos).

#### 4.1 Marco normativo.

La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas dispone:

"Artículo I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

*(…)* 

Artículo VIII. No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

*(...)* 

Artículo X. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar."

Por su parte, la Declaración sobre la Protección de

todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas señala:

#### "Artículo 1

- 1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.
- 2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

#### Artículo 2

- 1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.
- 2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

#### Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

*(...)* 

# Artículo 6

- 1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.
- 2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.
- 3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

*(...)* 

### Artículo 9

- 1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.
- 2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.
- 3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el

#### Estado sea parte.

# ARTÍCULO 10

- 1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.
- 2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.
- 3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

#### (...) ARTÍCULO 13

- 1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.
- 2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.
- 3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.
- 4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.
- 5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.
- 6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

#### (...) ARTÍCULO 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el

#### artículo 13 supra.

- 2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
- 3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- 4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto."

Finalmente, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone:

#### "Artículo 1

- 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como iustificación de la desaparición forzada.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

#### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

(...)

#### Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un **crimen de lesa humanidad** tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

#### Artículo 6

- 1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:
- a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
  - b) Al superior que:
- i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

- ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
- iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;
- c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.
- 2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

*(...)* 

#### Artículo 12

- 1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.
- 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.
- 3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:
- a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
- b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
- 4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

*(…)* 

#### Artículo 19

- 1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.
- 2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe

infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

(...)

#### Artículo 24

- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
- 2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
- 3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
- 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
- 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
  - a) La restitución;
  - b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
  - d) Las garantías de no repetición.
- 6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.
- 7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas."

En el plano nacional, el artículo 29 de la Constitución mexicana dispone que la prohibición de la desaparición forzada de personas no podrá restringirse ni suspenderse:

"Articulo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones

que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

# El Código Penal Federal dispone:

#### "Desaparición forzada de personas

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

ARTICULO 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta."

De acuerdo con las definiciones de los instrumentos internacionales transcritos, se distinguen varios elementos de la desaparición forzada, a saber: la privación de la libertad, la falta

de información o negativa de reconocer la privación, la sustracción de la persona de su protección legal y la calidad del sujeto activo. La Corte Interamericana ha señalado como elementos "concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada".<sup>265</sup>

- 4.2 Detención y posterior desaparición de \*\*\*\*\*\*.
- 4.2.1 Detención por falta administrativa.

El veinticinco de noviembre de dos mil quince, alrededor de las veintiún horas, un grupo militares pertenecientes al Ejército Mexicano, adscritos a la Base de Operaciones en Pénjamo, perteneciente al Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento, en esta ciudad, quienes se encontraban bajo las órdenes del Teniente Erick Adrián Catalán Alamán, arribaron a la comunidad \*\*, en Pénjamo, a bordo de camionetas oficiales.

En la comunidad uno de los militares brincó la barda del patio trasero de la casa del quejoso \*\*, abrió el portón que colinda con el \* y permitió el acceso de otros militares.

Una vez adentro de la casa, detuvieron a \*\*, a quien sacaron de su domicilio a la fuerza y lo subieron a una de las camionetas de la corporación castrense.

A las veintitrés horas con veinticinco minutos del

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> O'Donnell Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano; página 124, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, segunda edición, México 2012.

mismo día, el Teniente **Erick Adrián Catalán Alamán** puso al detenido \*\* a disposición de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo, por la supuesta comisión de una falta administrativa consistente en vejar o maltratar a los militares, razón por la cual se arrestó al quejoso por seis horas y fue ingresado a los separos.

Los anteriores hechos se acreditaron en párrafos anteriores del presente considerando, así como las violaciones de los derechos humanos cometidas, por lo que no serán analizados en este apartado, el cual únicamente se ocupará a partir de la salida del quejoso de los separos de la Dirección Pública Municipal.

4.2.2 Desaparición forzada.

4.2.2.1 Pruebas.

oficio DSPM/259/2015<sup>266</sup> al que adjuntó un dispositivo de almacenamiento digital que contiene ocho videos con duración aproximada de veinte minutos cada uno. Cabe apuntar que en dicho oficio se precisa que la cámara ubicada en la calle Siglo XXI [Siglo XX] tiene un retraso de treinta minutos respecto al tiempo real, por lo que el periodo correcto de la grabación es de las 5:33 cinco horas con treinta y tres minutos a las 5:53 cinco horas con cincuenta y tres minutos, y no de las 05:03 cinco horas con tres minutos a las 5:23 cinco horas con veintitrés minutos, como consta en la grabación.

Para mayor claridad del lugar, se insertan los siguientes mapas.

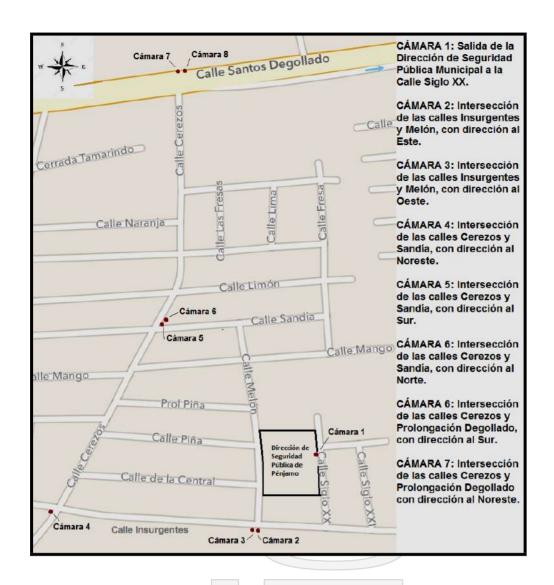
-

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Foja 125 Ídem.

# MAPA 1



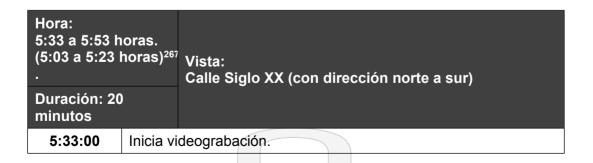
MAPA 2



**Descripción:** Se muestra una vista general de las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo y la ubicación de las cámaras de vigilancia.

En seguida se describe el contenido de los videos señalados:

**a.** Video 1. Calle Siglo XXI Camera-8\_11-26-05-03~11-26-05-05.



<sup>267</sup> En el oficio DSPM/259/2015 signado por el Coordinador de Emergencias del CECOM, se precisó que el temporizador de esta cámara presentaba un retraso de treinta minutos con relación al tiempo real.

	Vista con dirección norte a sur de la Calle Siglo XX, a la que da una de las salidas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.  De la secuencia, dada la falta de iluminación y la mala calidad de la imagen, no es posible apreciar el punto en que la Calle Siglo XX desemboca de manera perpendicular con la calle Insurgentes.
5:33:15	En la esquina inferior izquierda de la pantalla se advierte cómo se abre la puerta de salida de vehículos de la corporación.
5:33:45	Del interior de las instalaciones sale caminando el quejoso quien viste playera color blanco y bermuda obscura. Una vez afuera, toma dirección norte a sur por la Calle Siglo XX, por lo que en todo momento da la espalda a la cámara.
5:34:32	El quejoso mantiene la dirección y el ritmo de su paso, desaparece de la toma perdiéndose en la obscuridad de la parte sur de la Calle Siglo XX.
5:34:48	Del extremo izquierdo de la imagen, aparecen caminando tres individuos en la misma dirección tomada por el quejoso segundos antes, esto es en dirección norte a sur de la Calle Siglo XX. Asimismo, del video se advierte que los tres sujetos visten de manera semejante. En el minuto 05:05:06 desaparecen de la imagen una vez que llegan al mismo punto en que se perdió de vista al quejoso.
5:41:05	De nueva cuenta, la reja es abierta, y del interior de las instalaciones sale una camioneta blanca tipo pick up con franjas color azul y tapa del cajón en igual color, con conos de señalización vial.
05:41:52	Se observa a una patrulla de la Policía Municipal maniobrando en reversa, para luego incorporarse a la Calle Siglo XX en dirección norte a sur.
05:42:28	Se cierra la reja de las instalaciones de la corporación.
05:53:00	Finaliza grabación.





**FOTOGRAFÍA 1** 

**Video 1.- 5:34:04 horas**. [Momento de la salida del quejoso de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo].



**FOTOGRAFÍA 2** 

**Video 1.- 5:34:51 horas**. [Momento en el que aparecen caminado tres sujetos que visten de manera semejante, sobre la calle siglo XX, en dirección al sur].



**FOTOGRAFÍA 3** 

**Video 1.- 5:34:58 horas**. [Los sujetos avanzan sobre la calle Siglo XX, en dirección al sur].

**b.** Video 2 Calle Melón Esquina Insurgentes ESCUDO24L017F1-Cám -.

Hora: 5:35 a 5:55 horas.		Vista: Calle Insurgentes (con dirección oeste a este)	
Duración: 20 minutos			
05:35:30	Inicia grabación.  En ella se observa una toma a color de la calle Insurgentes vista de oeste a este, con banquetas arboladas y una pipa estacionada unos metros antes de la esquina con la calle Siglo XX.  Al final de la calle, en su extremo este, se localiza una salida a la Carretera Pénjamo-La Piedad. Sin embargo no se alcanza a ver debido al reflejo de las lámparas.		
05:35:47	una ca parte t calle in	niente de la calle Siglo XX, en dirección al sur, aparece amioneta obscura con una estructura tubular en la trasera, la cual gira a la derecha incorporándose a la nsurgentes con rumbo este a oeste. lo momento mantiene las luces apagadas.	
parte trasera lleva a por lo menos dos personas,		rierte que se trata de una camioneta militar y en su rasera lleva a por lo menos dos personas, según se e de la sombra que proyectan los cuerpos contra el	

intersección en la que apareció la camioneta militar, ulla blanca con franjas azules en el cofre y conos de vial anaranjados dentro de su caja trasera; la cual en este a oeste de la calle Insurgentes.  la camioneta blanca y la militar, una patrulla de		
la camioneta blanca y la militar, una patrulla de		
Al igual que la camioneta blanca y la militar, una patrulla de policía se incorpora de la calle siglo XX hacia la calle Insurgentes en la misma dirección. Al parecer lleva el cajón vacío.		
De la dirección donde está la carretera Pénjamo-La Piedad se incorpora con rumbo este a oeste de la calle Insurgentes, una camioneta color rojo obscuro.		
Aparece una camioneta repartidora de gas, la cual transita de oeste a este de la calle Insurgentes y se dirige a la carretera Pénjamo-La Piedad.		
En la misma dirección aparece un carro blanco que igualmente se dirige a la carretera.		
Regresa la camioneta blanca con conos, por la calle Insurgentes con rumbo oeste a este y posteriormente girar a la izquierda hacia la calle Siglo XXI.		
pación.		
i ro		



# **FOTOGRAFÍA 4**

**Video 2.- 5:35:49 horas**. [Momento en el cual, la camioneta militar se incorpora a la calle Insurgentes, proveniente de la calle Siglo XX].



**FOTOGRAFÍA 5** 

Video 2.- 5:35:58 horas. [La camioneta militar avanza sobre la calle Insurgentes, en dirección al oeste].

# c. Video 3 Calle Melón Esquina Insurgentes ESCUDO24L017F2-Cám-.

Hora: 5:36 a 5:56 horas.		Vista:
Duración: 20 minutos	)	Calle Insurgentes (con dirección este a oeste)
05:35:58	Inicia grabación.  La toma corresponde a la intersección formada por las calles Melón e Insurgentes, con una vista de sureste a noroeste.	
05:36:00	Aparece la camioneta militar, la cual se mantiene sobre la calle Insurgentes en dirección este a oeste. Continúa con las luces apagadas.	
05:36:05		nioneta frena sin detenerse por completo y finalmente rece a lo lejos.
		e la camioneta blanca con conos, la cual sigue la dirección que la camioneta militar.
05:41:18	Siguiendo la misma ruta que las anteriores, aparece la patrulla de la policía municipal.	
05:50:57	Continúa su trayecto la camioneta color rojo obscuro, en dirección este a oeste por la calle Insurgentes	
05:51:00	En dirección contraria al resto de los vehículos, aparece e camión repartidor de gas.	
05:52:08	Pasa un carro blanco, seguido de una moto, ambos en direction de la calle Insurgentes.	
05:54:35	05:54:35 Regresa la camioneta blanca con conos, ahora en direco oeste a este.	



# **FOTOGRAFÍA 6**

Video 3.- 5:36:00 horas. [La camioneta militar avanza sobre calle Insurgentes, en dirección al oeste, del lado derecho de la fotografía se observa la calle Melón].

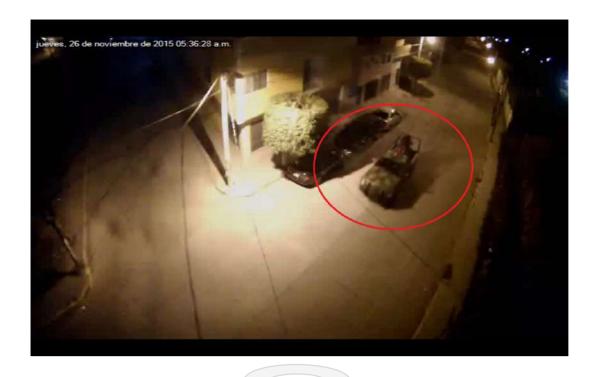


**FOTOGRAFÍA** 7

**Video 3.- 5:36:03 horas**. [La camioneta militar mantiene el rumbo sobre la calle Insurgentes].

# **d.** Video 4 Calle Los Cerezos y Avenida Insurgentes ESCUDO24L022.

Hora: 5:36 a 5:56 horas. Duración: 20 minutos		Vista: Intersección de la Calle Insurgentes con Cerezos (con vista al noreste).	
05:36:15	La tom intersec cuales l	rabación. a corresponde a una vista suroeste a noreste de la ción formada por las calles Insurgentes y Cerezos, de las a primera se halla bien iluminada y la segunda no cuenta ninación.	
05:36:25		o de la calle Insurgentes aparece la camioneta militar continúa su trayecto por esa calle.	
05:36:29	Al llegar a la esquina formada con la calle Cerezos, la camioneta gira a la derecha para incorporarse a esa calle en dirección sur a norte. Pese a la obscuridad, sus luces no son encendidas.		
05:36:34	La camioneta se pierde en la obscuridad.		
05:40:29	Aparece la camioneta blanca con conos, la cual continúa su dirección este a oeste sobre la calle Insurgentes.		
05:41:55	Al igual que la camioneta blanca, la patrulla de policía sigue derecho por la calle Insurgentes.		
05:50:05	El camión repartidor de gas baja por la calle Cerezos y s incorpora a la Calle Insurgentes en dirección oeste a este.		
05:51:44	Aparece el carro blanco con dirección este sobre la calle Insurgentes. Mientras que atrás de él aparece otro carro blanco con una escalera colocada en su toldo, el cual gira en la calle Cerezos hacia el norte.		
05:53:30	La camioneta roja reaparece en dirección este a oeste por la calle Insurgentes.		
05:54:07	En dirección al este, sobre calle Insurgentes, aparece la camioneta con conos.		
05:55:52	Aparece una motocicleta circulando por la calle Insurgentes, en dirección oeste a este.		
05:56:17	Finaliza	la grabación.	



# **FOTOGRAFÍA 8**

**Video 4.- 5:36:28 horas**. [La camioneta militar avanza por la calle Insurgentes, hasta llegar a la intersección formada con la calle Cerezos].



# **FOTOGRAFÍA 9**

**Video 4.- 5:36:30 horas**. [La camioneta militar se incorpora gira a la derecha, en dirección a la calle Cerezos].



**FOTOGRAFÍA 10** 

**Video 4.- 5:36:30 horas**. [La camioneta militar se incorpora a la calle Cerezos, en dirección al norte. En su parte trasera se observa que viajan varias personas].

# e. Video 5 Av Cerezos y Calle Sandía ESCUDO24L021F2-Cámara 2-.

Hora: 5:36 a 5:56 horas.		Vista: Intersección de la Calle Cerezos con Sandía (con	
Duración: 20 minutos		vista al suroeste).	
05:36:35	La toma de la es La imag	grabación. a corresponde a una vista en dirección noreste a suroeste equina formada por las calles Cerezos y Sandía. gen es en blanco y negro, y de una calidad regular a mala, falta de iluminación.	
05:36:55	Sobre la calle Cerezos, en dirección sur a norte aparece la camioneta militar, la cual continúa con las luces apagadas.		
05:37:00	La cam	ioneta militar sale del ángulo de visión de la cámara.	
05:49:00	Aparece el camión repartidor de gas sobre la calle Cerezos en dirección norte a sur.		
05:52:11	Sobre la calle Cerezos, en dirección norte, aparece el vehícul blanco que lleva una escalera sobre el toldo.		
05:52:25	Un vehículo obscuro transita en dirección al sur sobre la calle Cerezos.		
05:53:36		hículo obscuro aparece sobre la calle Cerezos, pero en on sur a norte.	
05:55:10	Aparece una bicicleta circulando por la calle Cerezos, el dirección norte a sur.		
dirección norte a sur. Enseguida		mioneta de color obscuro circula por la calle Cerezos, con on norte a sur. Enseguida un vehículo claro, proveniente alle sandía, gira a la derecha y se incorpora a la calle s, con dirección norte a sur.	
05:56:33	Finaliza	la grabación.	



# **FOTOGRAFÍA 11**

Video 5.- 5:36:56 horas. [La camioneta militar avanza sobre la calle Cerezos en dirección al norte. A pesar de la oscuridad, el vehículo mantiene las luces apagadas].



# **FOTOGRAFÍA 12**

**Video 5.- 5:36:59 horas**. [La camioneta militar continúa sobre la calle Cerezos, en dirección al norte].

**f.** Video 6 Av. Cerezos y Calle Sandia ESCUDO24L021F1 -Cámara 1.

Hora: 5:37 a 5:57 horas. Duración: 20 minutos		Vista: Intersección de la Calle Cerezos con Sandía (con vista al norte).	
05:37:00	Inicia la grabación.  La toma corresponde a una vista en dirección noroeste de la calle Cerezos.  La imagen es en blanco y negro, y de una calidad regular a mala, dada la falta de iluminación		
05:37:02		nioneta militar continúa circulando cobre la calle s, en dirección sur a norte, con las luces apagadas.	
05:37:07	cual ba	ienden las luces de freno de la camioneta militar, la ija la velocidad sin hacer alto total. Y continúa por la calle Cerezos.	
05:37:15	El vehículo militar desaparece.		
05:48:45	Aparece el camión repartidor de gas circulando sobre la calle Cerezos en dirección norte a sur.		
05:50:10	Una persona camina sobre la calle Cerezos, en dirección al sur.		
05:52:15	Un vehículo blanco circula por la calle Cerezos en dirección norte, en tanto que otro vehículo lo hace en dirección contraria por la misma vialidad.		
05:53:40	Un automóvil color claro circula por la calle Cerezos, con dirección al norte.		
05:55:56	Una camioneta tipo pick up obscura, circula por la calle Cerezos, con dirección al sur.		
05:56:59	Finaliza la grabación.		



Video 6.- 5:37:03 horas. [La camioneta militar continúa hacia el norte sobre la

g. Video 7 Av. Santos Degollado ESCUDO24U002F2-Cámara 2\_2015-1.

Hora: 5:37 a 5:57 horas. Duración: 20 minutos		Vista: Intersección de la Calle Cerezos con Prolongación Degollado (con vista al sur).
05:37:00	La tom Cerezos	grabación. a corresponde a una vista de norte a sur de la calle s. gen es a color, con buena iluminación y de calidad regular.
05:37:14	direcci	serva la camioneta militar de frente, circulando con ón al norte sobre la calle Cerezos. Continúa con las pagadas.
05:37:20		parte trasera de la camioneta militar se observa un de pie, que lleva casco.
05:37:26	La iluminación permite apreciar que el sujeto lleva uniforme tipo militar.	
05:37:29	La camioneta militar sale del ángulo de visibilidad de la cámara.	
05:45:43	Una motocicleta se incorpora a la calle Cerezos con dirección al norte.	
05:47:55	Aparece el camión repartidor de gas circulando sobre la calle Cerezos con dirección sur.	
05:52:10	Siguiendo la misma ruta del camión de gas, aparece un automóvil color gris.	
05:52:24	Sale de la toma el automóvil, y en dirección contraria a éste aparece el vehículo que lleva una escalera en el toldo.	
05:53:44	Con dirección al norte, sobre la calle Cerezos, aparece un vehículo, el cual no es posible describir, toda vez que el resplandor de sus luces impide apreciarlo.	
05:54:55	Aparece	e una camioneta negra que circula con dirección al sur.
05:56:50	Un automóvil sale de una cochera y se observa una motociclet circulando con dirección al sur.	



# **FOTOGRAFÍA 14**

**Video 7.- 5:37:20 horas**. [Se observa la camioneta militar proveniente de la calle Cerezos, justo antes de incorporarse a Prolongación Degollado. De la parte trasera de la camioneta se aprecia que sobresale un sujeto uniformado].

h. Video 8 Av. Santos Degollado ESCUDO24U002F1-Cámara 1\_2015-1.

Hora: 5:37 a 5:57 horas. Duración: 20 minutos		Vista: Intersección de la Calle Cerezos con Prolongación Degollado (con vista al este).
05:37:42	Inicia la grabación.  La toma corresponde a una vista con dirección sureste del boulevard Prolongación Degollado  La imagen es a color y de calidad regular, al igual que la iluminación.	
05:37:43 Prolong		e la camioneta militar, circulando sobre la calle gación Degollado, con dirección al este, hacia la de la carretera a Irapuato y el retorno que conduce a la ra a La Piedad. Lleva las luces encendidas.
05:37:58	La cam	ioneta militar sale del ángulo de visión de la cámara.
05:38:00 video en Prolong adelante* estima		tud de que es una vialidad principal, durante el resto del se observan diversos vehículos circulando sobre ación Degollado, en ambas direcciones. Lo cual se innecesario narrar, toda vez que no guardan vinculación ecuencia del resto de los videos.

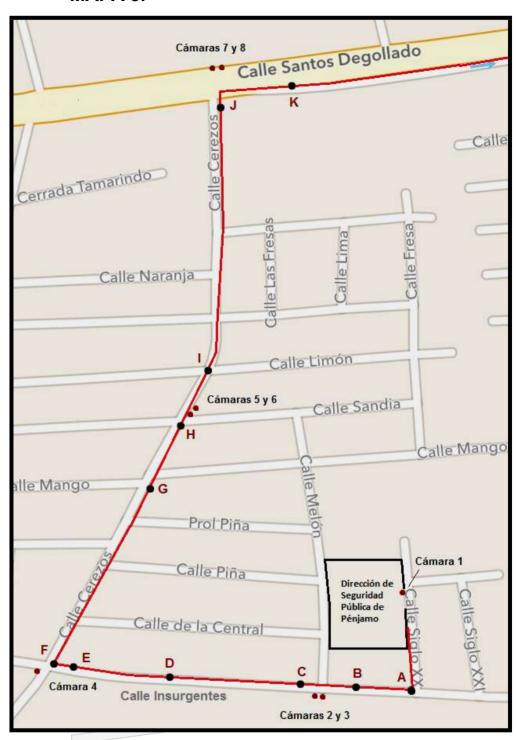


# **FOTOGRAFÍA 15**

**Video 8.- 5:37:45 horas**. [La camioneta militar avanza sobre Prolongación Degollado, en dirección al oeste, donde se encuentra la salida a Irapuato y un retorno hacia La Piedad, Michoacán].

A continuación, se presenta un mapa con la descripción cronológica del recorrido que realizó la camioneta militar en los videos antes descritos:

MAPA 3.



	RECORRIDO E	DE LA CAMIONETA	
Α	05:35:49	Fotografía 4	Cámara 2
В	05:35:58	Fotografía 5	Cámara 2
С	05:36:00	Fotografía 6	Cámara 3
D	05:36:03	Fotografía 7	Cámara 3
E	05:36:28	Fotografía 8	Cámara 4
F	05:36:30	Fotografía 10	Cámara 4
G	05:36:56	Fotografía 11	Cámara 5
Н	05:36:59	Fotografía 12	Cámara 5

I	05:37:03	Fotografía 13	Cámara 6
J	05:37:20	Fotografía 14	Cámara 7
K	05:37:45	Fotografía 15	Cámara 8

2.- Visto el contenido de las videograbaciones, en las que se observó en todas ellas la presencia de un vehículo militar con las luces apagadas patrullando las vialidades aledañas a la Dirección de Seguridad Pública, en la fecha y hora que corresponden a las de la salida del quejoso de ese centro de detención, este juzgado requirió al Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento remitiera a este juzgado todos los registros que permitieran la plena identificación, tanto del vehículo militar que aparece en los videos, como de los elementos militares que participaron en dicho patrullaje.<sup>268</sup>

En acatamiento a lo ordenado, mediante oficio recibido el cinco de diciembre siguiente, el Comandante del Octavo Regimiento Militar informó que el vehículo que militar que patrulló las calles Insurgente, Melón, Sandía, Los Cerezos y avenida Santos Degollados de la colonia Los Fresnos 2, en Pénjamo, Guanajuato, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, fue la camioneta Cheyenne con siglas oficiales de identificación 3305356, en la que cual viajaban el Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán, el Cabo de Transmisiones José Alfredo Núñez Delgado, el Cabo Mecánico Automotriz José Camilo Rodríguez Plaza, los Cabos del Arma Blindada Pedro Ortega Hernández y José Alfredo Rosas Godínez, y los soldados del Arma Blindada José Julián Guerrero Villa y José Luis Patlán Mejía, todos miembros del Ejército Mexicano.<sup>269</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Fojas 106 a 108 Ídem

#### 4.2.2.2 Hechos acreditados.

Concluido el arresto del quejoso, a las cinco horas con veinticinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil quince, el policía Eliseo Rodríguez Arias (quien había relevado en el puesto a su compañero José Luis Vega Acosta) liberó al detenido \*\*, quien salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo a las cinco horas con treinta y cinco minutos, y avanzó por la calle Siglo XXI en dirección a la calle Insurgentes.<sup>270</sup>

Segundos después de que el quejoso saliera de los separos, tres sujetos que visten de manera semejante, caminaron por la misma calle en dirección al sur, esto es, el mismo rumbo que momentos antes tomó el quejoso.<sup>271</sup>

Posteriormente, según se aprecia en la videograbación de la cámara de seguridad colocada en la calle Insurgentes esquina con Melón, a las cinco horas con treinta y cinco minutos y cuarenta y nueve segundos del mismo día, aparece una camioneta militar con las luces apagadas - proveniente de la misma calle de donde el sujeto salió de la Dirección de Seguridad Pública Municipal-, la camioneta se incorpora a la calle Insurgentes con dirección al oeste.<sup>272</sup>

En el resto de los videos, se aprecia que la camioneta

<sup>&</sup>lt;sup>270</sup> Véase fotografía 1, del video 1.- 5:33:45 horas. Momento de la salida del quejoso de la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo.

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Véase fotografía 2, del video 1.- 5:34:48 horas. Momento en el que aparecen caminado tres sujetos que visten de manera semejante, sobre la calle siglo XX, en dirección al sur.

<sup>&</sup>lt;sup>272</sup> Véanse fotografía 4 del Video 2.- 5:35:49 horas. Momento en el cual, la camioneta militar se incorpora a la calle Insurgentes. Y fotografía 5, del Video 2.- 5:35:58 horas. La camioneta militar avanza sobre la calle Insurgentes, en dirección al oeste.

militar continuó avanzando por la calle Insurgentes hacia el oeste. A las cinco horas con treinta y seis minutos, la camioneta giró a la derecha incorporándose a la calle Cerezos, avanzando hacia el norte, hasta topar con el boulevard Prolongación Degollado, a la cual se incorporó con rumbo al este, en dirección a la salida a Irapuato.<sup>273</sup>

En el oficio recibido el cinco de diciembre de dos mil quince, el Comandante del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento informó que el vehículo que militar que patrulló las calles Insurgente, Melón, Sandía, Los Cerezos y avenida Santos Degollados de la colonia Los Fresnos 2, en Pénjamo, Guanajuato, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, fue la camioneta Cheyenne con siglas oficiales de identificación 3305356, en la que cual viajaban el Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán, el Cabo de Transmisiones José Alfredo Núñez Delgado, el Cabo Mecánico Automotriz José Camilo Rodríguez Plaza, los Cabos del Arma Blindada Pedro Ortega Hernández y José Alfredo Rosas Godínez, y los soldados del Arma Blindada José Julián

-

<sup>&</sup>lt;sup>273</sup> Véase mapa 3; asimismo, véanse fotografía 6 del video 3.- 5:36:00 horas. La camioneta militar avanza sobre calle Insurgentes, en dirección al oeste, del lado derecho de la fotografía se observa la calle Melón; fotografía 7 del video 3.- 5:36:03 horas. La camioneta militar mantiene el rumbo sobre la calle Insurgentes; fotografía 8 del video 4.- 5:36:28 horas. La camioneta militar avanza por la calle Insurgentes, hasta llegar a la intersección formada con la calle Cerezos; fotografía 9 video 4.- 5:36:30 horas. La camioneta militar se incorpora gira a la derecha, en dirección a la calle Cerezo; fotografía 10 del video 4.- 5:36:31 horas. La camioneta militar se incorpora a la calle Cerezos, en dirección al norte. En su parte trasera se observa que viajan varias personas; fotografía 11 el video 5.-5:36:56 horas. La camioneta militar avanza sobre la calle Cerezos en dirección al norte: fotografía 12 del video 5.- 5:36:59 horas. La camioneta militar continúa sobre la calle Cerezos, en dirección al norte; fotografía 13 del video 6.- 5:37:03 horas. La camioneta militar continúa avanzando sobre la calle Cerezos, hacia el norte; fotografía 14 del video 7.- 5:37:20 horas. Se observa la camioneta militar proveniente de la calle Cerezos, justo antes de incorporarse a Prolongación Degollado. De la parte trasera de la camioneta se aprecia que sobresale un sujeto uniformado; fotografía 15 del video 8.- 5:37:45 horas. La camioneta militar avanza sobre Prolongación Degollado, en dirección al oeste, donde se encuentra la salida a Irapuato y un retorno hacia La Piedad, Michoacán.

**Guerrero Villa** y **José Luis Patlán Mejía**, todos miembros del Ejército Mexicano.<sup>274</sup>

Es decir, acorde a lo informado por el Comandante del Octavo Regimiento y los videos descritos, se afirma que la camioneta corresponde al ejército mexicano y la sigla oficial de identificación es 3305356.

Lo anterior fue confirmado por tales elementos militares en las entrevistas que rindieron ante la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, dentro de la carpeta de investigación **51406/2015**,<sup>275</sup> en las cuales aceptaron que el veintiséis de noviembre de dos mil quince, alrededor de las cuatro o cinco de la mañana,<sup>276</sup> salieron del destacamento ubicado en la comunidad de Buena Vista, en Pénjamo, Guanajuato, y realizaron un operativo; en el cual acudieron a la colonia Los Fresnos,<sup>277</sup> en Pénjamo, Guanajuato, y alrededor de las cinco de la mañana se detuvieron cerca de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde permanecieron diez o quince minutos y posteriormente se retiraron para continuar con el patrullaje.

Además, Edwin Adrián Catalán Alamán señaló que: ...posteriormente nos trasladamos a la Cabecera Municipal de Pénjamo, específicamente en la Colonia Los Fresnos, por lo que al ver que mi conductor estaba cansado le di la orden de que se orillara y en ese momento nos encontrábamos cerca de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que manifiesto que en ese momento me baj[é] de mi vehículo y en compañía de mis escoltas me dirigí hacia donde estaba una patrulla a lo

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> Foja 124 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>275</sup> Fojas 336 a 365 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>276</sup> La hora de la salida de la base no es exacto en las entrevista, pues los elementos de la milicia sólo dan un aproximado de la hora.

<sup>&</sup>lt;sup>277</sup> Colonia en la que está la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

cual les comuniqu[é] que realizaríamos un recorrido ese día por la tarde, para que se le diera aviso a su Jefe Inmediato, como recordatorio, por lo que posteriormente nos retiramos del lugar....

José Alfredo Núñez Delgado dijo en la entrevista: ...y luego [en las] calles de Pénjamo en las cercanías de Seguridad Pública en donde alrededor de las cinco de la mañana el teniente se entrevistó con un policía de un patrulla a la entrada de la Dirección y le comentó que habría más operativos más tarde ese mismo día 26 de Noviembre....

José Camilo Rodríguez Plaza dijo: ...posteriormente salimos el día veintiséis a las cuatro de la mañana por lo que comenzamos a realizar un recorrido en la Comunidad de Buena Vista y de ahí nos dirigimos [a] la Colonia Los Fresnos, por lo que en ese momento me dijo que nos detuviéramos por lo que estuvimos ahí cerca de las Oficinas de Seguridad Pública, por lo que ahí estuvimos como diez minutos aproximadamente....

José Luis Patlán Milán manifestó: ...y de ahí nos fuimos a patrullar las inmediaciones de la seguridad Pública de Pénjamo Guanajuato en donde como a las cinco de la mañana o pasadas de las cinco el teniente fue a dar aviso que había más operativos yo permanecí en la unidad y el teniente se bajó a dar aviso a una patrulla con su radio operador y otro elemento y de ahí nos retiramos a patrullar otros ranchos....

José Julián Guerrero Villa dijo: ...posteriormente al terminar nos dirigimos a la Ciudad de Pénjamo a la Colonia Los Fresnos, por lo que nos detuvimos cerca de las Oficinas de Seguridad Pública, por lo que ahí estuvimos cerca de quince minutos y posteriormente nos retiramos del lugar....

Pedro Ortega Hernández señaló: ...y luego alrededor de las cinco de la mañana acudimos a patrullar penjamo (sic) en la ciudad donde est[á] la Dirección de seguridad Pública municipal donde el Teniente fue a dar indicaciones de que había más operativos y descendieron de la unidad tanto [é]l como el radio operador y otro elemento resguardándolo y cuando finaliz[ó] el teniente nos retiramos....

Finalmente, José Alfredo Rosas Godínez manifestó: ...posteriormente al terminar nos dirigimos a la Ciudad de Pénjamo a La Colonia Los Fresnos, por lo que nos detuvimos cerca de las Oficinas de Seguridad Pública, por lo que ahí estuvimos cerca de quince minutos y posteriormente nos retiramos del lugar....

De las anteriores entrevistas se colige que alrededor de las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil quince, en las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, los militares permanecieron aproximadamente diez o quince minutos. Tiempo durante el cual el teniente **Edwin Adrián Catalán Alamán** descendió de la unidad con dos elementos más, y posteriormente se retiraron del lugar.

Entonces, las entrevistas de los testigos, concatenadas con el *video 1. Calle Siglo XXI Camera-8\_11-26-05-03~11-26-05-05*, en el cual se aprecian tres personas que visten de manera semejante, permite afirmar que esas tres personas son elementos del ejército nacional.<sup>278</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>278</sup> Véanse **fotografía 2** del Video 1.- 5:34:48 horas y **fotografía 3** del Video 1.- 5:34:51 horas.

Además, después del que el quejoso desapareciera del ángulo de visión de la cámara de seguridad, tres militares siguieron su camino, y cuarenta y cinco segundos después, la camioneta **Cheyenne** con siglas oficiales de identificación **3305356**,<sup>279</sup> salió de la calle dónde caminaba el quejoso \*.

Es decir, entre el lapso en que el quejoso desapareció del ángulo de visión de la cámara a las cinco horas con treinta y cuatro minutos y treinta y dos segundos 5:34:32 y las cinco horas con treinta y cinco minutos con cuarenta y siete segundos 05:35:47, se estima que los elementos del Ejército Mexicano detuvieron a \*\*.

A partir de las cinco horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil quince, hora en la que el quejoso salió de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Pénjamo, Guanajuato, se ignora el paradero de \*\*, no obstante las medidas adoptadas para localizarlo. Aunado a la negativa de las autoridades castrenses de aceptar la detención del agraviado realizada el veintiséis del mismo mes y año.

4.3 Contexto en el que ocurrieron los hechos.

En el reciente Informe sobre la Situación de derechos humanos en México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó la situación actual del país. En el informe destaca lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>279</sup> En la que viajaban el Teniente del Arma Blindada **Edwin Adrián Catalán Alamán**, el Cabo de Transmisiones **José Alfredo Núñez Delgado**, el Cabo Mecánico Automotriz **José Camilo Rodríguez Plaza**, los Cabos del Arma Blindada **Pedro Ortega Hernández** y **José Alfredo Rosas Godínez**, y los soldados del Arma Blindada **José Julián Guerrero Villa** y **José Luis Patlán Mejía**, todos miembros del Ejército Mexicano.

En los últimos años han tenido lugar incidentes emblemáticos con participación de agentes del Estado en actos violentos, los cuales han sido reportados ampliamente en los medios de comunicación: el homicidio de veintidós personas en Tlatlaya, Estado de México en junio de dos mil catorce, algunas de ellas presuntamente ejecutadas extrajudicialmente por miembros del ejército, lo que derivó en consignación contra elementos militares por homicidio calificado, entre otros probables delitos; el homicidio, lesiones y desaparición de estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero, en septiembre de dos mil catorce: la muerte de civiles presuntamente a manos de elementos de la Policía Federal en Apatzingán, Michoacán, en enero de dos mil quince; los presuntos ataques a civiles por parte de militares en Ostula, Michoacán en mayo de dos mil quince; el presunto enfrentamiento en el Rancho Del Sol en Ecuandureo, Michoacán en junio de dos mil quince en el que perdieron la vida 42 civiles y un elemento de la Policía Federal, entre otros. Asimismo, se han perpetrado cuantiosos actos de violencia y asesinatos en contra de periodistas.<sup>280</sup>

Acorde con la Comisión Interamericana, las actividades de seguridad ciudadana interna realizadas por parte de elementos de las fuerzas armadas han traído consigo un número considerable de quejas por violaciones a los derechos humanos. Según las cifras disponibles de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha dirigido ciento quince recomendaciones relativas a violaciones a los derechos humanos por elementos militares por hechos de tortura, homicidios, violaciones sexuales; y en enfrentamientos entre militares y civiles entre dos mil siete y dos mil doce, resultaron muertos 158 ciento cincuenta y ocho

<sup>&</sup>lt;sup>280</sup> Situación de derechos humanos en México, Informe de México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento 44/15, treinta y uno de diciembre de dos mil quince, párrafo 35.

militares, 2,959 dos mil novecientos cincuenta y nueve "presuntos agresores" civiles, y 40 cuarenta "personas ajenas a los hechos".<sup>281</sup>

Además, el informe de la Situación de los derechos humanos en México señala que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) reporta que ha emitido quince recomendaciones por desaparición forzada, dirigidas gobernadores, Secretario de Gobernación, a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), presidentes municipales. Secretaría de Marina (SEMAR), al Secretario de Seguridad Pública, entre otros, relacionadas a por lo menos cuarenta víctimas. A pesar de estos niveles de denuncias sobre tortura, que llevan a que la Procuraduría General de la República cuente con dos mil cuatrocientas veinte investigaciones en trámite sobre tortura, el Estado informó que existen sólo quince sentencias condenatorias por este delito. Por su parte, la CNDH informó que a pesar de que el delito de desaparición forzada está tipificado en veintisiete entidades federativas, no existe una sola sentencia condenatoria a la fecha por este delito. Además, en un estudio especializado sobre impunidad, México ocupó el penúltimo lugar (58 de 59) entre los países analizados sobre sus niveles de impunidad, medida en torno a ejes de seguridad, justicia y derechos humanos.<sup>282</sup>

Estos niveles de impunidad, que históricamente se han mantenido altos en México, perpetúan la violencia ya que los actores que la cometen no sufren las consecuencias de sus actos. La falta de capacidad o voluntad para investigar de manera seria y oportuna los hechos de violencia incrementa la percepción de impunidad en el país. Además, la impunidad y la

-

<sup>&</sup>lt;sup>281</sup> Supra párrafo 37.

<sup>&</sup>lt;sup>282</sup> Supra párr. 65.

corrupción genera impunidad que exacerba el clima de violencia. Estas cifras confirman la naturaleza estructural y sistémica de la impunidad en México. Es un problema que permea desde las policías, las instituciones de justicia, muchas procuradurías, y genera una percepción generalizada de impunidad. En su visita *in loco* en dos mil quince, la Comisión Interamericana recibió en repetidas ocasiones quejas de víctimas y sus familiares sobre esta percepción, y sobre el descontento generalizado con las instituciones de justicia.<sup>283</sup>

Frente la situación de militarización que atraviesa México, la Comisión Interamericana manifestó su preocupación ante la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza. corresponderían exclusivamente a las fuerzas policiales. En ocasiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que, dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno. Además, la Comisión estableció en su informe sobre Seguridad Ciudadana, una política pública sobre seguridad ciudadana, que se constituya en una herramienta eficiente para que los Estados Miembros cumplan adecuadamente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio, debe contar con una institucionalidad y una estructura operativa profesional adecuadas a esos fines. La distinción entre las funciones que le competen a las fuerzas armadas, limitadas a la defensa de la soberanía nacional, y las que le competen a las fuerzas policiales, como responsables

<sup>&</sup>lt;sup>283</sup> Supra párr. 66.

exclusivas de la seguridad ciudadana, resulta un punto de partida esencial que no puede obviarse en el diseño e implementación de esa política pública. La Corte ha señalado en relación con este punto que "(...) los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales".<sup>284</sup>

En relación con las desapariciones y desapariciones forzadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató durante la visita in loco que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Las cifras y los testimonios que recogió dan cuenta también de secuestros a manos de grupos de delincuencia organizada. El fenómeno de la desaparición forzada de personas ha ocurrido en México en diferentes momentos y con diversas intensidades, como en los años setentas en el contexto de la llamada "guerra sucia" hasta finales de los ochentas y actualmente ha aumentado en forma dramática en el país. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la Comisión Interamericana a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas.285

Asimismo, la Comisión señaló que algunas organizaciones de la sociedad civil han sostenido que, a diferencia de lo que vivió México en los años de la llamada guerra sucia, "en donde las desapariciones se cometían con

\_

<sup>&</sup>lt;sup>284</sup> *Supra* párr. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>285</sup> Supra. párr. 100.

motivos políticos", hoy en día las desapariciones se extienden a cualquier persona "sin alguna militancia social o política, sospechosos por cualquier circunstancia o señalados por funcionarios públicos de los diferentes gobiernos de pertenecer a bandas del crimen organizado, han sido víctimas de forzada". Durante la desaparición visita la Interamericana recibió testimonios de familiares de personas desaparecidas en diversas entidades federativas. Las víctimas de desaparición son hombres y mujeres, niños y niñas, personas indígenas, campesinas, estudiantes, migrantes, defensoras, e incluso funcionarios estatales. En algunos casos dramáticos, algunas personas han perdido a más de un familiar. Comisión Interamericana estimó la que denominador de los testimonios recibidos fue la incesante búsqueda de sus seres queridos "hasta encontrarlos" y una impunidad alarmante.<sup>286</sup>

La Comisión Interamericana señaló que según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las personas "no localizadas" en México, al treinta de septiembre de 2015, son veintiséis mil setecientas noventa y ocho 26,798.<sup>287</sup> En agosto de catorce, cifras de la Procuraduría General de la República (PGR) arrojaban veintidós mil trescientas veintidós 22,322 personas "no localizadas".<sup>288</sup>

En junio de dos mil catorce, el Secretario de Gobernación afirmó que el número de personas "no localizadas"

<sup>288</sup> Supra. párr. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>286</sup> *Supra.* párr. 101.

<sup>&</sup>lt;sup>287</sup> A la fecha en que se resuelve no se puede constatar ni actualizar tal cifra, pues en la página oficial <a href="http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php">http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php</a> sólo existe un link para consultar los "Datos abiertos del Fuero Federal - Junio 2016", no así del Fuero Común.

ascendía a dieciséis mil 16,000 y no ocho mil 8,000 como indicó en mayo de dos mil catorce al comparecer en el Senado de la República. La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoció públicamente que a pesar de la gravedad del problema, "no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse".<sup>289</sup>

La Comisión enfatizó que las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidencian que las desapariciones son generalizadas en México. En este sentido, los altos números reportados también llevaron a que el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada se refiera a un "contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado [mexicano] muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas". En agosto de dos mil catorce, la oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos aseveró que México presentaba "una situación crítica en materia de desaparición". <sup>290</sup>

A pesar de la magnitud que tiene la problemática de la desaparición de personas en México, no existe claridad respecto al número de personas desaparecidas, y menos aún sometidas a la desaparición forzada.<sup>291</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que revisten particular atención los hechos acontecidos entre el dos mil catorce y dos mil quince, en donde se han

<sup>290</sup> Supra. párr. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>289</sup> Supra. párr. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Supra. párr. 107.

denunciado graves violaciones de derechos humanos perpetradas tanto por la policía federal, fuerzas armadas y la marina;<sup>292</sup> entre los cuales destacó los hechos de treinta de junio de dos mil catorce en Tlatlaya, Estado de México, seis de enero de dos mil quince en Apatzingán, Michoacán y veintidós de mayo de dos mil quince en Tanhuato, Michoacán.

Además, la Comisión Interamericana puntualizó que en los tres casos, la primera versión de las autoridades – sin que hubiese una investigación de por medio - fue que las muertes de civiles eran resultados de enfrentamientos. Sin embargo, los testimonios y los indicios apuntan a la presunta participación de autoridades federales y miembros de las fuerzas armadas en hechos que constituirían casos de ejecución extrajudicial, alteración de la escena del crimen a fin de presentar la situación como si se tratara de un enfrentamiento, e irregularidades en las investigaciones.<sup>293</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que continúan siendo de especial preocupación las denuncias de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad de personas o grupos más expuestas por razones de discriminación histórica o por sus actividades, como las mujeres, la niñez, las personas migrantes, pueblos \_indígenas, defensoras de humanos y periodistas, quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos.<sup>294</sup>

4.4 La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos y los deberes de respeto y garantía.

<sup>&</sup>lt;sup>292</sup> *Supra.* párr. 215.

<sup>&</sup>lt;sup>293</sup> Supra. párr. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>294</sup> Supra. párr. 536.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado en numerosos casos la desaparición forzada, entre los cuales se encuentra el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en cuya sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve *Excepciones preliminares*, fondo, reparaciones y costas, condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.

Algunas de las consideraciones de la Corte Interamericana se adoptan en el presente apartado.

La desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo.<sup>295</sup> En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un indefensión, acarreando estado completa vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens. 296

La caracterización pluriofensiva y continuada o

<sup>&</sup>lt;sup>295</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 138.

<sup>&</sup>lt;sup>296</sup> Supra. párr. 138 y 139.

permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 297 de la cual el Estado mexicano es parte desde el nueve de abril de dos mil dos, los travaux préparatoires (trabajos preparatorios) a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas diferentes en instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.<sup>298</sup>

De lo anterior se desprende que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.<sup>299</sup>

-

Artículo III Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

<sup>&</sup>lt;sup>298</sup> Supra. párr. 140.

Al respecto, de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 300 los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>301</sup> la cual, según ha sido establecido por la Corte Interamericana, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, los Estados están en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las

<sup>299</sup> Supra. párr. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>300</sup> **Artículo I.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

<sup>301</sup> Artículo 1º Obligación de Respetar los Derechos

<sup>1.</sup> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.<sup>302</sup>

En el ámbito nacional, tal obligación está prescrita en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

### "Artículo 1o.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.<sup>303</sup>

Los actos constitutivos de desaparición forzada tienen

303 Supra. párr. 143.

223

<sup>302</sup> Supra. párr. 142.

carácter permanente, y sus consecuencias acarrean una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4.5 Derecho a vida, libertad personal e integridad personal.

El artículo 29 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, incluyó como uno de los principios constitucionales inderogables "*la integridad personal*".

#### "Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

### "Artículo 4º Derecho a la Vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de

sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
- **4.** En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
- 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### Artículo 5º

### Derecho a la Integridad Personal

- **1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- **2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  - 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- **5.** Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### *(...)*

# Artículo 7º

### Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- **3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- **4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- **5.** Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de

que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

# El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

### "Artículo 6

- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
- 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
- 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
- 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

**Artículo 7** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

*(…)* 

# Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para

la ejecución del fallo.

- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

# La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dispone:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

El tratadista Daniel O'Donnell señala que sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida. En su Observación General sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos lo calificó como "el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación". 304

En relación al derecho a la libertad, O´Donnell señala que ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona.<sup>305</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>304</sup> *Supra.* pág. 88 y 89.

<sup>305</sup> Supra. pág. 301.

En el caso, los elementos castrenses que detuvieron a \*\*, después de que salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, eran responsables por la salvaguarda de sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto<sup>306</sup>. Además, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>307</sup>

Por lo anterior, se concluye que los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron a \*\* son responsables por la violación del derecho a la libertad y a la integridad personal.

4.6 Derecho a la personalidad jurídica.

La Convención Americana sobre Derechos

<sup>&</sup>lt;sup>306</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 175; Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, supra nota 23, párr. 59, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 85.

<sup>&</sup>lt;sup>307</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 153.

## **Humanos** dispone:

"Artículo 3º

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su
personalidad jurídica."

# El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

"Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

# La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

"Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona, en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales.<sup>308</sup>

Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, 309 por lo que la violación de

<sup>308</sup> Caso Bámaca Velásquez, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 87.

aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares<sup>310</sup>. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares<sup>311</sup> o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.

Además, en la sentencia emitida en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.<sup>312</sup>

4.7 Derecho a la integridad personal de la quejosa \*\* - esposa del desaparecido \*\*-.

### La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, supra nota 144, párr. 166, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 88.

Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 179; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, supra nota 144, párr. 166, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 88.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota 145, párr. 189; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname, supra nota 144, párr. 167, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 88.
 Supra. nota 44, párr. 90.

puntualizó en la sentencia de fondo del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, <sup>313</sup> que en numerosos casos los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. <sup>314</sup> En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. <sup>315</sup>

Además, la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y **esposas**, y compañeros y compañeras permanentes "familiares directos", siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.<sup>316</sup>

Por lo anterior, se presume que la desaparición forzada de \*ha causado a su esposa \*, afectación sobre su integridad psíquica y moral. Lo cual se robustece con lo

<sup>313</sup> Supra. párr. 160.

<sup>&</sup>lt;sup>314</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>315</sup> Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 23, párr. 87, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>316</sup> Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128.

manifestado por la quejosa en la demanda de amparo,<sup>317</sup> en el escrito recibido en este juzgado el diecisiete de diciembre de dos mil quince,<sup>318</sup> en la denuncia presentada ante el fiscal del fueron común<sup>319</sup> y en la llamada telefónica realizada durante la inspección judicial de veintitrés de abril de dos mil dieciséis,<sup>320</sup> en las que se aprecia la continua búsqueda de su esposo desaparecido.

Además, en la propia inspección judicial se advierte que \* cambió su domicilio a partir de la desaparición de su esposo y el posterior homicidio de su nuera \*\*.321

Las autoridades responsables nada aportaron para desvirtuar tal presunción, ni alegaron al respecto.

La Corte Interamericana ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.<sup>322</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Además, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.<sup>323</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>317</sup> Foja 4 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>318</sup> Foja 308 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>319</sup> Foja 272 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>320</sup> Foja 964 *Ídem*.

<sup>321</sup> Véase acta de defunción a foja 586 del expediente de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>322</sup> Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 113.

<sup>323</sup> Caso Blake Vs. Guatemala, supra nota 150, párr. 114; Caso Heliodoro

En conclusión, la violación de la integridad personal de

\*\* se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas

durante la desaparición de su esposo \*, que prevalece a la

fecha.

5.- Acceso a la justicia y obligación de realizar investigaciones efectivas.

5.1 Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)"

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"Artículo 8º Garantías Judiciales

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(…)" "Artículo 25° Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de

Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párr. 174, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 113.

sus funciones oficiales.

- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

# El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

*(...).*"

# La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** dispone:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes.

*(...)* 

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial."

En el *Caso Radilla Pacheco*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido.<sup>324</sup>

<sup>324</sup> Supra. párr. 180.

Además, la Corte Interamericana confirmó la existencia de un "[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos"<sup>325</sup>.

En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados<sup>326</sup>.

Aunado a lo anterior, el tribunal interamericano consideró que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.2 Actuación de las autoridades en casos de desaparición forzada.

Como quedó precisado en el punto 4.1, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas regulan la actuación de las autoridades en caso de

<sup>326</sup> Caso Blake Vs. Guatemala, supra nota 150, párr. 97; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párr. 146, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 118.

<sup>&</sup>lt;sup>325</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 24, párr. 181; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 231, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 118.

desaparición forzada.

Conforme a los citados instrumentos internacionales, el deber de las autoridades en presencia de tal violación de derechos humanos -desaparición forzada-, consiste en lo siguiente:

- a) No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.
- b) En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.
- c) Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.
- d) Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya

presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

- e) Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.
- f) Los presuntos autores de la desaparición forzada serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación.
- g) La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.
- h) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
- i) Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.
- j) El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
  - I. La restitución;

- II. La readaptación;
- III. La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
  - IV. Las garantías de no repetición.
- k) Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

En el caso, las autoridades responsables no cumplieron con esos deberes, según se explica enseguida.

5.3 Negativa de las autoridades a permitir la búsqueda del quejoso \*.

Mediante acuerdo dictado por este juzgado el tres de diciembre de dos mil quince, se comisionó al secretario de guardia y actuario adscritos a este juzgado se constituyeran en el Destacamento de la Base de Operaciones del Octavo Regimiento Militar en Pénjamo, así como en las instalaciones de la Décima Segunda Zona Militar, en esta ciudad, a efecto de localizar al quejoso \*\*.327

El tres de diciembre de dos mil quince<sup>328</sup>, el secretario y actuario adscritos se constituyeron en las instalaciones del Destacamento del Octavo Regimiento Militar Blindado de Reconocimiento, ubicado en la comunidad de Buena Vista de Cortés, en Pénjamo, donde fueron atendidos por **Benito González Ramírez**, quien dijo ser el Comandante de esa Base

<sup>&</sup>lt;sup>327</sup> Foja 92 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>328</sup> Foja 110 Ídem.

de Operaciones, y manifestó que no podían ingresar a las instalaciones, pues para ello era necesario contar con la autorización de personal de la Décima Sexta Zona Militar, en Sarabia, Guanajuato, afirmación que fue corroborada a través de una llamada telefónica entre el Secretario de este juzgado y un elemento castrense que dijo pertenecer a esa zona militar; por lo cual, al no tener acceso se retiraron del lugar; además, el secretario y actuario asentaron que en todo momento fueron videograbados por un elemento militar.

Acto seguido, los funcionarios adscritos a este órgano se trasladaron a las instalaciones de la Décima Segunda Región Militar, ubicada en esta ciudad, en donde fueron atendidos por quien dijo llamarse Virgilio Astudillo Jiménez, y ser Capitán del Ejército y Oficial de Permanencia del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, quien previa autorización solicitada a sus superiores, permitió el acceso a las instalaciones del Octavo Regimiento, a efecto de proceder a su revisión.

Durante toda la diligencia, los funcionarios judiciales fueron acompañados por el Capitán Virgilio Astudillo Jiménez y por el Teniente Coronel Mario Erick Rodríguez Cruz, Segundo Comandante del Octavo Regimiento; y revisaron las siguientes áreas de la base militar: comedor, sanitarios, regaderas, cafetería, parque de vehículos, oficinas de comandancia, área de sanidad, dormitorios de personal de tropa, de guardia, oficiales y jefes, así como los almacenes de uniformes, armamento y materiales de guerra. En esta última área sólo se permitió realizar una revisión perimetral y vocear el nombre del quejoso, pues el acceso a ella es restringido y requiere de códigos y claves.

Terminada sin éxito la búsqueda del quejoso, el personal militar informó a los funcionarios de este juzgado que ya se había dado la orden al Comandante de la Base de Operaciones en Pénjamo para que permitiera su acceso a esas instalaciones.

En consecuencia, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el secretario y actuario adscritos a este juzgado se constituyeron en la Base Militar de Operaciones del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, ubicado en la comunidad de Buenavista de Cortés, en Pénjamo, donde nuevamente fueron atendidos por el Comandante Benito González Ramírez, quien permitió el acceso y los acompañó a recorrer las instalaciones; donde fueron revisadas las áreas de comedor, alojamiento de oficiales, parque de vehículos, helipuerto y dormitorios de personal y guardia, sin advertir en ellas la presencia del buscado. Finalmente, se asentó que en todo momento los funcionarios judiciales fueron videograbados y fotografiados por personal militar de esa base.

Por otro lado, en la certificación actuarial levantada con motivo de la diligencia de búsqueda del quejoso \*\*, realizada el veintiocho de noviembre de dos mil quince, se observa que a las dieciséis horas con tres minutos de esa fecha, el actuario judicial adscrito se constituyó en las instalaciones del Destacamento Militar en esta ciudad, a efecto de notificar a la autoridad "Octavo Regimiento Militar, en esta ciudad" el auto dictado el veintisiete del mismo mes y año, por el cual se concedió la suspensión de plano, y realizar una búsqueda del quejoso en dichas instalaciones.

El actuario asentó que un militar selló el acuse de recibo correspondiente; enseguida, otro elemento ingresó al área donde se encontraban e informó a su compañero que sus superiores estaban analizando la comunicación, por lo cual aún no estaban autorizados a recibirla. En ese momento, el actuario solicitó le fuera devuelto el acuse de recibo, empero, el elemento del ejército se levantó de la silla para sujetar el acuse y al momento de jalarlo se rasgó una de sus esquinas. 329

En ese momento apareció otro sujeto, quien comenzó a leer el oficio e indicó que lo consultaría con otro de sus superiores; por lo cual, el actuario solicitó de nueva cuenta le fuera devuelto el acuse de recibo, el cual le fue nuevamente negado. Razón por la cual, el actuario se comunicó con la suscrita y le indiqué que se retirara del lugar.

El actuario asentó que antes de salir, personal militar informó que le devolverían el acuse; sin embargo, tras esperar algunos minutos sin que le fuera devuelto, se retiró del lugar.

Por último, asentó que una vez que llegó a su vehículo, su esposa, quien estaba a bordo, le dijo que un militar se acercó al carro y preguntó si iba con el actuario, a lo cual ella respondió de manera afirmativa y el militar registró las placas del vehículo, argumentando que en ese lugar desvalijan y "cristalean" coches.

Con motivo de los anteriores hechos, por auto de treinta de noviembre de dos mil quince,<sup>330</sup> este juzgado dio vista de lo ocurrido al Titular de la Inspección y Contraloría General de la Secretaría General de la Defensa Nacional y al

241

<sup>&</sup>lt;sup>329</sup> Véase foja 35, en la parte inferior derecha.

<sup>&</sup>lt;sup>330</sup> Fojas 67 a 68 Ídem

Procurador General de Justicia Militar para su conocimiento y efectos legales a que hubiera lugar.

Por oficio **3467**, <sup>331</sup> recibido en este juzgado el cuatro de marzo siguiente, la autoridad referida informó el resultado del procedimiento de queja interpuesto, y al respecto determinó que: "se le informa que por parte de esta Inspección y Contraloría General se da por atendida su queja y sin que se observe falta alguna cometida por el personal militar perteneciente al 8/° Regimiento Blindado de Reconocimiento".

Finalmente, la señora \* señaló que en la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo, se negaron a recibir la denuncia por la desaparición de su esposo, por lo cual acudió ante la Agencia II del Ministerio Público en esta ciudad, donde le fue recibida y se formó la carpeta de investigación **51406/2015**.332

Sin embargo, mediante oficio **3487/2015** de veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público II del Sistema Procesal Penal de esta ciudad se declaró incompetente por razón de territorio y remitió la carpeta de investigación **51406/2015** a la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo en turno, de la cual tocó conocer a la Agencia del Ministerio Público número 3 del Sistema Penal Acusatorio en Santa Ana Pacueco, Pénjamo, donde actualmente se continúa la investigación.<sup>333</sup>

De lo anterior se concluye que en desacato de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas y la

\_

<sup>331</sup> Fojas 782 a 784 Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>332</sup> Foja 308 *Ídem*.

<sup>&</sup>lt;sup>333</sup> Foja 275 Ídem

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, elementos del ejército mexicano obstaculizaron la búsqueda de \*\*. Por su parte, el Agente del Ministerio Público del fuero común, en Pénjamo, Guanajuato, obstaculizó la denuncia de \*

5.4 Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

El Protocolo Homologado creado en junio de dos mil quince por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del entonces Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, establece políticas de actuación y procedimientos para la investigación de la desaparición forzada. Fue creado con la finalidad de que sirva como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización

Tiene como objetivo definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición.

El protocolo señala, en lo que interesa, lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;1. MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA. PRIMERAS 24 HRS

<sup>1.1</sup> RECEPCIÓN DEL REPORTE DE DESAPARICIÓN 1.1.1 La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona en el Centro de Denuncia y

Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC).

- 1.1.2 Los reportes se pueden recibir por vía telefónica a través del número gratuito 01800 00 85 400 o por el correo electrónico que está disponible en la página web.
- 1.1.3 Cuando el reporte de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, éste deberá canalizarlo al área especializada de su Procuraduría (si éste no estuviera adscrito a ella) la que a su vez notificará el reporte al CEDAC.
- 1.1.4 Para el reporte se solicitará información básica de la persona desaparecida llenando el Formato de Reporte de Persona Desaparecida, que está disponible en la página web del CEDAC.
- 1.1.5 Los datos aportados por el denunciante serán ingresados por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD).
- 1.1.6 Esta información disponible será la base con la que se realizará la búsqueda urgente de la persona y de las evidencias sobre las que se tema su destrucción.
- 1.1.7 El CEDAC asignará el expediente a la Procuraduría que tenga la competencia de investigar, de acuerdo al lugar en el que haya desaparecido la persona; en los casos de competencia federal, la PGR será la responsable de su investigación.
- 1.1.8 A cada reporte se le asignará un número de folio a través del cual la persona que denunció los hechos podrá dar seguimiento del caso durante las primeras 24 horas en el CEDAC.

# 1.2 ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE

- 1.2.1 Una vez ingresada la información por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial (SNIMPD), éste automática e inmediatamente activará el mecanismo de búsqueda urgente emitiendo un alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD).
- 1.2.2 La Red Nacional de Búsqueda conformada por las áreas especializadas para la búsqueda e investigación de las desapariciones de las Procuradurías Generales de Justicia y de la PGR, Policía Federal y Policías Estatales, redes sociales y medios de comunicación.
- 1.2.3 Las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones deben estar conformadas por ministerios públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la Procuraduría, y un equipo de análisis estratégico.
- 1.2.4 Para niños, niñas y adolescentes, el CEDAC emitirá además la Alerta Amber a través de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la PGR.
- 1.2.5 Con la alerta emitida por el CEDAC, la Procuraduría que tenga asignado el expediente dirigirá las acciones urgentes de búsqueda, dando seguimiento a lo informado por la Red, y realizando acciones inmediatas de búsqueda.

### 1.3 ACCIONES MINISTERIALES URGENTES

- 1.3.1 El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...)
- 1.3.2 El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas, activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida.

- 1.3.3. El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención.
- 1.3.4 En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información:
- Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
- Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
- Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.
- Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
- Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente. Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.
- 1.3.5 El Ministerio Público solicitará a las autoridades relacionadas con el reporte, la búsqueda de información en sus bases de datos; en materia nacional, realizará una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).
- 1.3.6 Plataforma México es una base de datos que permite la interacción con un número importante de otras bases, que contempla los siguientes módulos:
- Análisis e inteligencia: módulo para el analista e investigador, documenta toda la información de un caso y permite explotar la información de la Plataforma México.
- Organización Delictiva y Ficha Criminal: clasificación y registro de la información de las organizaciones delictivas con un alto detalle del modus operandi.
- Eventos, aseguramientos y Detenidos: registro de los eventos que ocurren durante la actividad policial, clasificando a detalle todos los elementos relacionados.
- Mandamientos Judiciales y Ministeriales: clasificación, control y seguimiento de los mandamientos judiciales y ministeriales de los fueros federal y común.
- Consulta de información oficial: herramienta de consulta directa e integral a todas las bases de datos de Plataforma México, de manera selectiva o por tipo de elemento, alcanzando búsquedas en más de 200 millones de registros.
- Cruce automatizado: herramienta que automáticamente realiza múltiples cruces de información de procesos en tiempo real contra listas de datos oficiales como mandamientos vigentes, personas, objetos asegurados, infracciones, entre otros.
- Sistema Único de Administración Penitenciaria: desarrollo de un producto tecnológico de alcance nacional que integre y opere en todos los centros de prevención y readaptación social.
- 1.3.7 Toda esta información será sistematizada en el sistema por el ministerio público.

#### 1.4 INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

- 1.4.1 El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento; para informarle que abrirá una averiguación previa o una carpeta de investigación; y para acordar una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase, y si lo desean, se les comparezca.
- 1.4.2 En esta primera comunicación, el Ministerio Público indagará y determinará si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, es decir si están sufriendo daños a su integridad física o psicológica.
- 1.4.3 Las medidas de protección a las víctimas deberán implementarse con base en los siguientes principios:
- Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y
- Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
- 1.4.4 En caso de advertir riesgo, el Ministerio Público adoptará cualquiera de las medidas establecidas en la norma procedimental, teniendo en cuenta si las personas son poblaciones en riesgo como niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas desplazadas, personas con discapacidad, personas migrantes y personas indígenas.

### 1.5 CIERRE DE LA 1ERA. FASE

- 1.5.1 Si en las primeras 24 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase.
- 1.5.2 El CEDAC y el Ministerio Público deben dejar registrada toda la información generada hasta el momento en el SNIMPD.
- 1.5.3 El Ministerio Público inicia de oficio la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación por desaparición forzada, precisando si con la información que se tiene hasta el momento, fue cometida por servidores públicos o por particulares.

#### 2. MECANISMO DE BÚSQUEDA ENTRE 24 Y 72 HRS

- 2.1 ENTREVISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LOS FAMILIARES
- 2.1.1 Antes del cierre de la fase 1, el Ministerio Público acordó una entrevista con los familiares, que es crucial porque ésta aportará información clave para la segunda fase.
- 2.1.2 Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, el Ministerio Público acudirá al lugar donde se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos de la Procuraduría.
  - 2.1.3 Este equipo permitirá la aplicación del Cuestionario AM

(derechos humanos); realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares (MP); verificar algunos lugares que frecuentara la persona (PM), y solicitar la posibilidad de realizar periciales a los equipos de la persona desaparecida (servicios periciales).

- 2.1.4 Los primeros puntos que debe abordar el Ministerio Público con los familiares es:
  - La información que tenga hasta el momento recabada;
- La explicación del procedimiento que se está llevando a cabo de oficio; y
  - Los derechos que tiene como víctimas indirectas.
- 2.1.5 En un segundo momento, el Ministerio Público explicará el tipo de información que requiere recabar, tanto la que se va a requisitar por el personal de derechos humanos en el Cuestionario Ante Mortem, como la que solicitará el Ministerio Público respecto de equipos electrónicos u otros objetos. Respecto de los equipos u objetos, el Ministerio Público solicitará lo siguiente a las familias:

Conservar vigente el registro de IMEI del teléfono celular de la persona desaparecida, lo tenga con ella o no, y mantener activa la línea, pagando los saldos requeridos.

En caso de que existiera un celular de la víctima a disposición de la familia, así como cualquier equipo electrónico (computadora, ipad, ipod, tablet, etc), se solicitará a los familiares permitan realizarles una pericial, para lo cual se solicitarán las claves de acceso.

Si la víctima se hubiera llevado con ella algún equipo electrónico, se pedirá a los familiares el número de identificación (ID) del equipo.

En caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, se solicitará la posibilidad de revisarlas en su presencia para realizar una búsqueda estratégica de contexto.

#### 2.2 MEDIDAS DE APOYO A VÍCTIMAS

- 2.2.1 De la entrevista el Ministerio Público debe detectar si es necesario gestionar ante las autoridades correspondientes las siguientes medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia:
- ω Ayuda inmediata: servicios de emergencia médica, psiquiátrica, psicológica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria; serán atendidas por las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios; ω Alojamiento y atención, responsabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF);
- ω Transporte, que implica los gastos para el regreso de las víctimas a su lugar de residencia, que correrán a cargo de la autoridad que esté dando la atención inicial a las víctimas:
- ω Asesoría Jurídica, relacionadas con información y asesoría sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo;
- ω Asistencia y atención: referente a la educación, estará a cargo de las secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación;
- ω Económicas y de Desarrollo: las medidas de educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo y la seguridad social, deberán ser gestionadas por la autoridad que brinde la atención inicial, y cumplidas por las autoridades responsables de estos ramos, a través de programas de gobierno:
  - ω Reparación del daño que implica la restitución de derechos,

rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, deberán ser gestionadas por la autoridad que dé la atención inicial. Su cumplimiento será responsabilidad del sentenciado y subsidiariamente del Estado para las víctimas del delito; mientras que para las víctimas de violaciones a los derechos humanos correrá a cargo de la autoridad que haya cometido la violación, de acuerdo a la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

- 2.2.2 Las medidas de protección serán responsabilidad del Ministerio Público en tanto que las demás, serán gestionadas por éste con las autoridades competentes, particularmente las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, tomando en cuenta las necesidades especiales de niñas, niños, adolescentes, personas, adultas mayores, personas migrantes, desplazadas internas, mujeres embarazadas, personas que no hablan español, o cualquier persona que requiera de medidas especiales por su situación.
- 2.2.3 Cabe señalar que la LGV mandata a las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada, que vele por la protección de las víctimas, y proporcione o gestione la ayuda o asistencia.
- 2.2.4 La LGV establece además que serán sancionados los servidores públicos que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.
- 2.2.5 El Ministerio Público deberá dar seguimiento a su ejecución, de manera periódica.

### 2.3 LLENADO DEL CUESTIONARIO AM

- 2.3.1 El Cuestionario AM es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas, a través de una entrevista con las víctimas indirectas.
- 2.3.2 En esta fase, la información AM es capturada por personal de derechos humanos, previamente capacitado tanto en la precisión de la información que se requiere recabar, como en técnicas de entrevista, a fin de lograr empatía y confianza con las víctimas indirectas.
- 2.3.3 El entrevistador debe crear un ambiente de confianza y seguridad con los familiares a fin de que se recabe información oportuna y certera, la cual ayudará mucho para el análisis y generación de líneas de investigación.
- 2.3.4 Esta información se integra al módulo de Base de Datos AM/PM que tiene conexión con el SNIMPD; la información PM (post mortem será provista por los Semefos).
- 2.3.5 Una primera información del cuestionario AM fue recabada en el momento del reporte inicial, por lo que ya se encuentra en el sistema; en esta fase, alguna de la información a recabar es la siguiente (el cuestionario se encuentra en el apartado de Formatos de este Protocolo):
  - Confirmar lugar, fecha y hora de la desaparición.
  - Historia genealógica.
  - Datos personales.
  - Descripción física, acompañada de fotos.
  - Hábitos.

- Historia médica.
- Historia dental.
- Documentos oficiales.
- Muestras biológicas tomadas.
- Huella dactilar.
- Ropa y objetos que portaba al momento de la desaparición;
   alguna fotografía si hubiere de ese día.
- Preguntar si dejó algún mensaje, documento, carta, o escrito, el día de la desaparición o días anteriores.
- Preguntar sobre alguna actitud extraña que hubieran notado días antes de la desaparición.
- Llamadas, cartas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición.
- Problemas con algún familiar, esposo, pareja sentimental u otros.
  - Detalles de la forma de desaparición.
  - Datos del medio de transporte, si ha lugar.
  - Actividades cotidianas de la víctima.
- 2.3.6 El personal que recabó la información, la capturará en la Base de Datos AM/PM.
- 2.3.7 El personal de derechos humanos informa al Ministerio Público que el cuestionario AM/PM fue requisitado y que se encuentra disponible para su consulta.

### 2.4 DILIGENCIAS POLICIALES

- 2.4.1 La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad.
- 2.4.2 La Policía Ministerial entrevista a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave.
- 2.4.3 Si de los informes policiales acerca de las entrevistas, el Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará su presentación para tomar una declaración.
- 2.4.4 La Policía Ministerial entregará los citatorios a las personas explicándoles la importancia de su presencia y, en su caso, apoyará para el traslado con el Ministerio Público.
- 2.5 SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAS RESPONSABLES
- 2.5.1 Si en esta fase se tiene información de que la desaparición fue responsabilidad de autoridades o estuvieron involucradas, el Ministerio Público solicitará a las corporaciones o divisiones correspondientes la siguiente información:
- Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
- Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
- Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.
- Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
- Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
  - Armamento que coincida con las características aportadas

por los denunciantes y/o testigos.

- Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
- Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

### 2.6 OTRAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

2.6.1 El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere:

A la empresa telefónica:

- El número IMEI del celular de la víctima
- El tipo de plan de pago
- Si el número ha sido reasignado
- Las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.

A la compañía de correo electrónico, el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses, argumentando la importancia de esta información para la búsqueda de una persona desaparecida.

Al juez mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica, sustentando esta petición en las evidencias que se tienen hasta el momento para su solicitud.

A las autoridades del Registro Vehicular si el o los vehículos están relacionados con algún evento del que se tenga conocimiento.

A la Secretaria de Comunicaciones y Transportes los videos de las casetas por las que circularon los vehículos, en la fecha y horario aproximado, así como boletinarlos, indicando que están vinculados a una averiguación previa.

Si el vehículo tiene sistema de rastreo, solicitar a la empresa la última ubicación conocida o si se encuentra en tránsito.

A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito.

A los consulados a través de Asistencia Jurídica Internacional, en los casos de personas migrantes o extranjeras.

Búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima.

Al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Seguro Popular, información con seguridad social.

A servicios periciales un retrato hablado o comparativo de rostros.

### 2.7 CIERRE DE LA 2DA. FASE

- 2.7.1 Si en las primeras 72 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase.
- 2.7.2 El CEDAC y el Ministerio Público deben dejar registrada toda la información generada hasta el momento en el SNIMPD.
- 2.7.3 El Ministerio Público traza las nuevas líneas de investigación o acciones pendientes por realizar de acuerdo a la información obtenida hasta el momento.
- 2.7.4 El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento.
  - 3. MECANISMO DE BÚSQUEDA DESPUÉS DE 72 HRS
  - 3.1 ANÁLISIS ESTRATÉGICO DE LA INFORMACIÓN
  - 3.1.1 El análisis estratégico de la información es fundamental

para el éxito en la búsqueda de las personas desaparecidas, lo cual se realizará en esta fase por el equipo de análisis.

- 3.1.2 Toda la información recabada hasta el momento está siendo sistematizada y estudiada por el equipo de análisis a petición del Ministerio Público.
- 3.1.3 En cuanto a las sábanas de llamadas, el Ministerio Público solicita al equipo de análisis estratégico (EAE) realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas.
- 3.1.4 Para hacer un análisis del modus operandi y del mapa delictivo de la zona, el EAE debe allegarse de información diversa de contexto, de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos y a las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables.
- 3.1.5. El EAE relaciona el lugar de los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.
- 3.1.6 En el supuesto de que en la zona investigada existan casos previos de desaparición forzada, el EAE a través del Ministerio Público indagará la información de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 3.1 7 El EAE entregará reportes periódicos al Ministerio Público con los resultados de los análisis de la información, el cual debe utilizarla para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

### 3.2 DILIGENCIAS MINISTERIALES

- 3.2.1 En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias:
- Entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación.
- Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos.
- Inspección ministerial de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.
- Periciales a vehículos (dactiloscopía, prueba de luminol, etc.) armamento asegurado (radizonato, dactiloscopía, balística), equipos electrónicos, teléfono de la víctima.
- Toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS).
- Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).
- 3.2.2 La anterior es una lista no limitativa. La estrategia de investigación dependerá de cada caso y de la información que se vaya obteniendo.

### 3.3 INFORMACIÓN POST MORTEM

- 3.3.1 La información post mortem es aquella recabada y capturada en la Base de Datos AM/PM por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos humanos localizados, que servirá para contrastar con la información ante mortem registrada en ese mismo sistema.
- 3.3.2 En toda actividad de recuperación de restos o cuerpos humanos en fosas clandestinas o fosas comunes o en otros lugares, el Ministerio Público deberá mandatar a los servicios médicos forenses y

periciales, la utilización obligatoria del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015.

- 3.3.3 Cuando se localiza un cadáver y/o restos humanos, el Ministerio Público deberá solicitar inmediatamente a los servicios periciales su intervención para realizar las siguientes diligencias, cuidando en todo momento el proceso de Cadena de Custodia:
  - La protección y preservación del lugar de intervención.
  - El procesamiento de los materiales probatorios.
- El levantamiento y embalaje de indicios biológicos y evidencias no biológicas.
- El tratamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mortem.
  - El cotejo de datos e identificación de víctimas.
- Generar las bases de datos de perfiles genéticos de las personas desaparecidas.
- 3.3.4 La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia.
- 3.3.5 Una vez realizado todo el procedimiento que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el Ministerio Público solicita a Servicios Periciales la confronta de los datos post mortem del cadáver y/o los restos en la Base de Datos AM/PM, para verificar si se encuentra entre las personas reportadas como desaparecidas.
- 3.3.6 Por tratarse de un procedimiento forense, técnico-científico, corresponde a los servicios periciales evaluar la importancia en términos identificatorios de los resultados alcanzados en cada uno de los dictámenes de cada disciplina participante en una identificación, la unificación de los mismos en un dictamen forense multidisciplinario integrado, así como establecer una opinión técnica sobre una identificación positiva.
- 3.3.7 Para efectos del procedimiento de identificación, se entenderá por:
- Identificación Positiva: La información disponible y los datos antemortem y postmortem coinciden en suficiente detalle y son adecuadamente individualizantes, como para establecer que dicha información proviene del mismo individuo. Adicionalmente, la información analizada no presenta inconsistencias inexplicables. No hay duda razonable de que los restos puedan pertenecer a otra persona.
- Identificación Negativa/Excluyente: Los datos antemortem y postmortem son claramente inconsistentes, presentan discrepancias absolutas. Por lo tanto, es posible concluir que, se excluye más allá de la duda razonable, que los restos pertenezcan a la persona buscada.
- Identificación No Concluyente: La información disponible y evidencia ante y postmortem es insuficiente en calidad y cantidad para hacer una comparación, o los resultados de la comparación no son suficientemente contundentes e individualizantes. No se puede lograr una conclusión suficientemente fundada sobre la identidad de la persona. Se recomiendan investigaciones y/o estudios adicionales."

- 3.3.8 Una vez que los peritos designados determinen la existencia de una identificación positiva, elaborará un dictamen forense multidisciplinario en el que se integrará el análisis y comparación de todos los documentos sobre el hallazgo, recuperación, traslado de los restos y dictámenes realizados en materia de odontología, dactiloscopia, medicina, antropología, genética y criminalística de campo, entre otros obtenidos a partir del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.
- 3.3.9 Cuando concluya el dictamen forense multidisciplinario, los servicios periciales lo entregarán al Ministerio Público encargado de la investigación, procederá a determinar si de acuerdo con la evidencia aportada en el dictamen forense multidisciplinario, se encuentra plenamente identificado el cadáver y/o restos de la persona que se tenía por no localizada, elaborará el acuerdo de recepción para agregarlo a la indagatoria e iniciar el proceso de notificación.
- 3.3.10 Si se identifica el cadáver o restos, el Ministerio Público inicia las gestiones para la notificación a los familiares y los trámites para su entrega.
- 3.3.11 Si no se identifica el cadáver o restos, el Ministerio Público debe asegurar que quede registrado el perfil post mortem en la base de datos y determinar su inhumación.
- 3.3.12 La inhumación debe hacerse en fosas individualizadas, separando cada cuerpo en una bolsa especial para resguardo de cadáveres, la cual deberá llevar al interior una placa de metal con los datos de la averiguación previa/carpeta de investigación que corresponda.

### 3.4 CASOS DE DESAPARICIONES NO RECIENTES

- 3.4.1 Respecto de los casos de desapariciones no recientes, el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurar que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases de este Protocolo.
- 3.4.2 En el caso de que en el expediente haya faltantes de dicha información, es necesario recabarla, aunque posiblemente alguna ya no esté disponible por el tiempo transcurrido; sin embargo, la que no se haya borrado o destruido, es posible localizarla redoblando esfuerzos.
- 3.4.3 Un aspecto muy importante es solicitar copias de todas las averiguaciones previas/carpetas de investigación abiertas a lo largo de los años ya que en ellas puede haber información que se hubiera recabado en el momento del reporte y sea la que ahora no se pueda conseguir.

### 3.5 CIERRE DE LA ÚLTIMA FASE

3.5.1 El cierre de esta fase se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición.

*(…)* 

#### 5. DETERMINACIÓN

# 5.1 ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- 5.1.1 En ambos sistemas procesales, los medios probatorios que se practican en la averiguación previa o en la investigación inicial o complementaria, solo adquieren calidad de prueba después de que son desahogadas, ya sea en la instrucción en el procedimiento tradicional, o en la audiencia de juicio en el procedimiento acusatorio. Los medios de prueba que se llevan a cabo tienen un valor probatorio únicamente para que el Ministerio Público ejercite acción penal o formule la imputación.
- 5.1.2 A través de los medios de prueba, el Ministerio Público comprueba el delito y la responsabilidad de la persona imputada, con lo

cual resolverá si ejercita o no acción penal.

5.1.3 Para la determinación de la punibilidad debe establecerse si existió tentativa, autoría, participación u omisión, respecto de todas las personas que pudieran estar involucradas en los hechos.

### 5.2 REPARACIÓN DEL DAÑO

- 5.2.1 El Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial.
- 5.2.2 La Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, comprendiendo medidas de:
- Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito:
- Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho y teniendo en cuenta las circunstancias de las víctimas.
- Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (daño moral, daños a la integridad, lucro cesante, daño emergente, gastos y costas judiciales);
- Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y
- No repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
- 5.2.3 En todas las medidas de reparación se requiere considerar la situación o condición de la víctima, algunas de estas pueden ser: si es menor de edad; si tiene alguna discapacidad; si es migrante; si es persona adulta mayor; si está privada de libertad, embarazada o desplazada; si se encuentra en riesgo; si sufrió agresión sexual; si requiere tratamiento médico o psicológico a corto, mediano o largo plazo, entre otras.
- 5.2.4 Cabe señalar que además de un delito, la desaparición forzada es una violación a los derechos humanos. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley General de Víctimas, todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un órgano jurisdiccional nacional. (...)."
- 5.5 Investigación de las Agencias del Ministerio Público.
- 5.5.1 Carpeta de investigación 51406/2015 del índice de la Agencia del Ministerio Público en Santa Ana Pacueco, Pénjamo.

Una vez hecha del conocimiento de este juzgado la existencia de la carpeta de investigación 51406/2015, por proveído de doce de diciembre de dos mil quince, se requirió a

la Agencia del Ministerio Público en Santa Ana Pacueco, Pénjamo remitiera copia certificada e informara de manera periódica los avances de dicha investigación.<sup>334</sup>

Ante tal requerimiento, dicha autoridad ministerial, por oficios recibidos en este juzgado, el diecisiete, veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, así como el dieciocho de enero y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis<sup>335</sup>, allegó copia certificada de diversas constancias relativas a la carpeta de investigación **51406/2015**, iniciada con motivo de la desaparición de \*\*\*, <sup>336</sup> en las cuales se observan las siguientes actuaciones:

9.1.<sup>337</sup> Denuncia presentada por \*\* el veintiséis de noviembre de dos mil quince, ante la **Agencia del Ministerio Público II de esta ciudad**.<sup>338</sup>

**9.2.** Orden de Investigación, girada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la Agencia del Ministerio Público II, de esta ciudad, por medio del cual informa a la Policía Ministerial sobre los hechos denunciados por la señora \*, relativos a la desaparición de su esposo \*\*; y ordena investigar la mecánica y veracidad de los mismos, lograr la localización y presentación del desaparecido, así como realizar cualquier diligencia necesaria y pertinente para lograr la localización de la víctima.<sup>339</sup>

9.3. Oficio 3487/2015 de veintisiete de noviembre de dos mil quince, signado por la Agente del Ministerio Público II del Sistema Procesal Penal de esta ciudad, por medio del cual remitió por incompetencia, la carpeta de investigación 51406/2015 a la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo en turno, siendo ésta la Agencia 3 del Ministerio Público del Sistema Procesal Penal Acusatorio con residencia en Santa Ana Pacueco, Pénjamo.<sup>340</sup>

En relación con lo anterior, la quejosa \* informó mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil quince que en la Agencia del Ministerio Público de Pénjamo, se negaron a recibir la denuncia por la desaparición de su esposo, por lo cual acudió ante la Agencia II del Ministerio Público en Irapuato, donde le fue recibida y se formó la carpeta de investigación 51406/2015.<sup>341</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>334</sup> Foja 187 del juicio de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>335</sup> Fojas 265, 335, 391, 541 y 1024 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>336</sup> Fojas 265 a 306 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>337</sup> Para mayor claridad se identifican las actuaciones con los puntos 9.1, 9.2 y sucesivos, a fin de que permita su localización en el considerando de "antecedentes de los actos reclamados". Sin que sea necesario en este apartado describir cada entrevista, pues únicamente se analizará si las actuaciones de los fiscales se ajustó al estándar internacional y al protocolo homologado.

<sup>&</sup>lt;sup>338</sup> Fojas 270 a 273 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>339</sup> Foia 274 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>340</sup> Foja 275 Ídem

- **9.4.** Acta de entrevista a la testigo \*, realizada el uno de diciembre de dos mil quince.<sup>342</sup>
  - 9.5. Acta de entrevista a la testigo \*.
  - 9.6. Acta de entrevista al testigo \*\*.343
- **9.7.** Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo \*.<sup>344</sup>
- **9.8.** Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo \* .345
- **9.9.** Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo \*\*.346
- **9.10.** Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo \*.<sup>347</sup>
- **9.11.** Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo \*\*\*.348
- **9.12.** Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo \*.<sup>349</sup>
- **9.13.** Acta de entrevista realizada el veinte de diciembre de dos mil quince, al testigo \*\*.<sup>350</sup>
- **9.14.** Acta de entrevista realizada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, al testigo \*\*.351
- **9.15.** Acta de entrevista realizada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, al testigo \*\*.352
- **9.16.** Acta de la entrevista realizada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, al testigo \*.353
- **9.17** Acta de la entrevista realizada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, al testigo \*.<sup>354</sup>
- **9.18.** Acta de la entrevista realizada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a \*, pareja de \*, e hijo de \* y \*\*, quien se encuentra recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, capital, por la comisión del delito de homicidio calificado.

En el acto de la diligencia, el entrevistado dio autorización a la autoridad ministerial, para que le fueran tomadas muestras de raspado bucal, líquido hemático y elementos pilosos, a efecto de realizar un examen de genética (sin precisar con qué fin), las cuales fueron recabadas en ese momento por un médico legista, quien las embaló y etiquetó. 355

9.19. Oficio 514/2015, de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, signado por los Agentes Investigadores de la Policía Ministerial \* y \*\*; mediante el cual hacen del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público Investigador III, de Santa Ana Pacueco, los avances en la investigación policial solicitada, avances que se hacen consistir esencialmente en las declaraciones ya descritas, no obstante, también

```
341 Foja 308 Ídem.
342 Fojas 276 a 280 Ídem.
343 Fojas 302 a 305 Ídem.
344 Fojas 336 a 340 Ídem.
345 Fojas 341 a 344 Ídem.
346 Fojas 345 a 348 Ídem.
347 Fojas 349 a 352 Ídem.
348 Fojas 353 a 356 Ídem.
349 Fojas 357 a 361 Ídem.
350 Fojas 362 a 365 Ídem.
351 Fojas 542 a 543 Ídem.
352 Fojas 544 a 545 Ídem.
353 Foja 548 Ídem.
354 Fojas 1027 a 1029 Ídem.
355 Fojas 1031 a 1035 Ídem.
```

informan que, a efecto de localizar a \*, giraron a las corporaciones de todo el Estado, una ficha de búsqueda, con los datos de identificación de dicha persona; además manifiestan haberse constituido en hospitales, albergues, centros de rehabilitación e instalaciones del Servicio Médico Forense, a fin de localizarlo, sin embargo no lo han logrado, por lo que indican continuarán con la investigación.<sup>356</sup>

**9.20.** Oficio **P.M.P/DSP/970/2016**, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Pénjamo, mediante el cual informa a la autoridad ministerial, que en la dependencia a su cargo no se cuenta con registro de algún operativo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, de manera conjunta con personal del Ejército Mexicano, ni de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en las comunidades de Laguna Larga, Los Ocotes, El Guayabo de Pedroza y \*\*.357

5.5.2 Averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016 del índice de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Mediante el oficio FEBPD/001624/2016, signado por el Director General Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, recibido el veintisiete de enero del año en curso, se comunicó que el veintiuno de enero del mismo año, se inició en dicha fiscalía, la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016, con el objeto de realizar la búsqueda y localización del quejoso \*\*, así como para investigar la posible comisión del delito de **privación ilegal** de la libertad de dicha persona y remitió copia certificada del acuerdo de inicio de la averiguación previa en comento, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 10 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República.<sup>358</sup>

Con el objeto de coadyuvar en dicha investigación, por auto de veintiocho de enero siguiente, este juzgado ordenó

<sup>&</sup>lt;sup>356</sup> Foja 462 Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>357</sup> Foja 1030 Ídem.

<sup>358</sup> Fojas 595 a 604 Ídem.

remitir a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación, como son:

- Las constancias que integran la carpeta de investigación 51406/2015, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 3 del Sistema Penal Acusatorio, residente en Pénjamo, Guanajuato;
- Las entrevistas recabadas a los militares que participaron en la detención del aquí quejoso el veinticinco de noviembre de dos mil quince;
- El informe rendido por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato;
- Los videos remitidos por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.
- Los registros respecto del operativo realizado el veinticinco de noviembre de dos mil quince en la comunidad \*\*, en el que se detuvo al quejoso \*\* y se puso a disposición por faltas administrativas al juez calificador de Pénjamo, Guanajuato;
- El informe del Teniente Coronel del A. B. del Ejército Mexicano, Segundo Comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, con sede en esta ciudad, mediante el cual remite los datos de identificación del vehículo militar y de los elementos castrenses que intervinieron en el operativo en que se detuvo a \*:
- Las constancias remitidas por el agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera de Investigación y Litigación de Irapuato, Guanajuato, en las que se aprecia que en el Estado de Michoacán, se encuentra una orden de aprehensión vigente a nombre de \*; y,
- La ficha signalética del quejoso \*\*\*.

Asimismo, este juzgado requirió a dicha fiscalía para que informara periódicamente los avances y resultados de la investigación. Sin que a la fecha la autoridad ministerial haya allegado tales constancias.

5.6 Deficiencias de las actuaciones de los fiscales.

5.6.1 Consideración previa.

En casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima.<sup>359</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>359</sup> Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, *Supra*. párr. 215.

Además, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>360</sup>

# 5.6.2 Agencia del Ministerio Público Federal.

Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil quince, entre las medidas implementadas por este juzgado a fin de localizar al quejoso, se giró el oficio 28410 a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o no Localizadas, dependiente de la Procuraduría General de la República, 361 donde se inició la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016, con el objeto de realizar los actos necesarios para la búsqueda y localización del quejoso \*\*, así como para investigar la posible comisión del delito de *PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y lo que resulte*. 362

Al margen de que la Agencia del Ministerio Público de la Federación no remitió constancia alguna de las investigaciones realizadas, se advierten las irregularidades siguientes:

<sup>360</sup> Supra. párr. 233.

<sup>&</sup>lt;sup>361</sup> Foja 156 del juicio de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>362</sup> Fojas 595 a 604 del juicio de amparo.

a) Se vulnera el principio de legalidad en virtud de que el fiscal federal debió iniciar una carpeta de investigación (sistema acusatorio) y no una averiguación previa (sistema tradicional), pues \* desapareció el veintiséis de noviembre de dos mil quince en Pénjamo, Guanajuato, Se explica.

El principio de legalidad es aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a ella.

Eduardo Pallares señala que este principio consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.<sup>363</sup>

El jurista señala también que el principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad. Lo combate en sus raíces y sin él no es posible la existencia de las instituciones al mismo tiempo liberales y democráticas; además, las monarquías absolutas, los regímenes dictatoriales o despóticos desconocen por completo el principio de legalidad.<sup>364</sup>

En el caso, el veintinueve de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria por la cual el Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del uno de agosto de dos mil quince, en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí. Por lo cual, a partir de esa fecha entró en vigor el sistema oral acusatorio a nivel federal en esta entidad.

260

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial
 Porrúa, página 632, voz *Principio de legalidad*.
 Idem.

En conclusión, si desde el uno de agosto de dos mil quince el sistema acusatorio entró en vigor en Guanajuato y la desaparición forzada comenzó el veintiséis de noviembre del mismo año, la agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 10 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República contravino la citada Declaratoria al iniciar una averiguación previa, la cual es propia del sistema tradicional.

b) La indagatoria se inició por el delito de *privación* ilegal de la libertad y lo que resulte; no obstante que desde el auto de diez de diciembre de dos mil quince, se precisó que la demanda se admitió por la DESAPARICIÓN FORZADA de \*.

Es decir, el agente del Ministerio Público Federal fue omiso en iniciar la investigación por la probable comisión del delito de desaparición forzada y, por ende, aunado a la omisión de remitir los avances semanales que se requirieron, el fiscal no realizó actuación alguna conforme al protocolo homologado transcrito.

5.6.3 Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

Respecto con la carpeta de investigación 51406/2015, el Agente del Ministerio Público II del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad, y el Agente del Ministerio Público III del Sistema Procesal Penal Acusatorio con residencia en Santa Ana Pacueco, Pénjamo (quien conoció de la denuncia por incompetencia del primer agente señalado), fueron omisos en actuar conforme al protocolo homologado.

Pues la comparación entre las obligaciones que señala el protocolo –transcrito en el punto 5.4-, con la actuación de los fiscales del fuero común, permite concluir que su actuación ha sido deficiente, pues sólo destacan las entrevistas realizadas a \*\*, a vecinos de \* y a los elementos militares que patrullaron en las inmediaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el veintiséis de noviembre de dos mil quince; la solicitud de los videos de seguridad y el informe a las corporaciones policiacas que supuestamente realizaron un patrullaje el veinticinco de noviembre del mismo año; así como la entrevista con el hijo de los quejosos y la toma de muestras de raspado bucal, líquido hemático y elementos pilosos, a efecto de realizar un examen de genética. 365

Sin embargo, no se tiene constancia de que el fiscal haya dado aviso al Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC); tampoco que solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos); ni que se solicitara información de los servidores públicos involucrados en la desaparición; tampoco se aplicó el Cuestionario AM (derechos humanos); ni verificó algunos lugares que frecuentara la persona (PM); además, fue omiso en solicitar: el registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado, álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables, kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables

\_

<sup>&</sup>lt;sup>365</sup> Fojas 1031 a 1035 Ídem.

responsables, registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas, vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos, equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

5.7 Competencia del Agente del Ministerio Público Federal para conocer de la investigación.

En virtud de que la desaparición forzada de \* es atribuida a elementos del ejército mexicano, corresponde al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República investigar los hechos, localizar al desaparecido y consignar a los responsables.

# El Código Penal Federal dispone:

### "Desaparición forzada de personas

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

**Artículo 215-B.-** A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

**Artículo 215-C.-** Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone:

"Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: (...)."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

*(...)* 

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; (...)"

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Ilustra lo anterior la tesis aislada P. VII/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 361, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su

"COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la disciplina castrense, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no únicamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas."

Por lo anterior, si la desaparición forzada atribuida a elementos del ejército mexicano es un delito del fuero federal, su investigación corresponde al agente del Ministerio Público Federal.

En consecuencia, es incorrecto que el agente del Ministerio Público III del Sistema Procesal Penal Acusatorio con residencia en Santa Ana Pacueco, Pénjamo, conozca de la carpeta de investigación por el delito de desaparición forzada de \*\*, atribuido a elementos castrenses.

Por lo cual, el fiscal del fuero común debió remitir la investigación a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, quien a su vez debió remitir la carpeta de

investigación **51406/2015** del fuero común al agente del Ministerio Público de su adscripción a fin de acumularla a la investigación AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016.

## 5.8 Conclusiones.

En virtud de lo anterior, al no llevarse debidamente la investigación de la desaparición forzada de \*, y haberse obstaculizado su búsqueda, se violó el derecho de los quejosos a la verdad, que sólo puede obtenerse a través de una investigación pronta, sería, diligente y exhaustiva, de acuerdo con la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, se concede la protección y el amparo de la Justicia Federal a \*\* v \*.

# DÉCIMO. CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conviene precisar la diferencia judicial entre la vía constitucional, relativa a la protección de derechos y la vía penal, entendida como mecanismo reactivo de intervención represiva que el Estado despliega a través de sus aparatos de control o neutralización social.<sup>366</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>366</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia amparadora dictada por la suscrita en el juicio de amparo 815/2012, en la cual se estimó acreditada la tortura por parte de agentes del Estado.

i. La instancia constitucional (amparo indirecto en el caso) está diseñada como una garantía a través de la cual se tutelan derechos.

Con independencia de la terminología utilizada (entre derechos y garantías), la garantía constitucional conlleva la obligación judicial de establecer los efectos jurídicos que debe tener la violación a los derechos fundamentales, pues su finalidad es hacer eficaz el derecho no respetado<sup>367</sup>.

Los efectos que determine la garantía constitucional son especialmente restitutorios o reparadores en relación con el derecho protegido, conforme a los artículos 1° constitucional y 77 de la Ley de Amparo, lo cual indica que la vía constitucional tiene un objeto distinto a la persecución de los delitos en la vía penal.

ii. En otro aspecto, la vía penal desde sus diversas teorías comparte la idea de que para instar la jurisdicción punitiva de inicio se presupone la exigencia de una acción de imputación criminal, en la que concurren diversos elementos objetivos y subjetivos que se requieren para configurar un delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etcétera).

Por lo cual es en esta jurisdicción que se demuestra si la definición legal de un delito se actualiza o no.

Su estructura responde entre otras cosas, a garantizar la protección de una pacífica convivencia entre los individuos

<sup>&</sup>lt;sup>367</sup> Véase Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2003, t. l, pp. 273-283.

que integran una comunidad<sup>368</sup> (aparato de control social).

Desde tal premisa se justifica el castigo, pues la protección de bienes básicos para la vida (integridad física, libertad de autodeterminación, propiedad, etcétera) requiere en ocasiones de la amenaza de una sanción, para inhibir las conductas que lesionen dichos bienes.

Por lo tanto, el castigo inicialmente es a partir de donde se construye el andamiaje de la jurisdicción penal, pues con dicha figura se colma de sentido a la teoría de la retribución, es decir, si el individuo infringe la ley penal, debe ser castigado por el daño causado.

La evolución de la pena ha tenido pasos importantes, en la actualidad la función del derecho penal también implica que la pena sea disuasiva (preventiva) en la comisión de los delitos, pues muestra a la comunidad la capacidad de ejecución y vigencia del orden jurídico que el Estado ejerce cuando alguien lo altera.

También se encuentra la función educadora de la pena o reforzadora de conducta, que tiene por objeto reinsertar a la sociedad (resocializar) a aquel que haya cometido la conducta, precisamente con el objeto de que no lo vuelva a hacer y, por ende, adecúe su posterior conducta a los cánones normativos vigentes, conforme al artículo 18 constitucional.

**iii.** Estas anotaciones permiten distinguir que la jurisdicción constitucional vía amparo indirecto y la vía penal son distintas entre sí, pues la primera tiene por objeto garantizar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>368</sup> Véase Steiner, Christian, "Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional", en Ambos, Kai (coord.), *Fundamentos y ensayos críticos de derecho penal y procesal penal*, *ob. cit.*, pp. 183-204.

que los actos de autoridad se sometan al marco constitucionalconvencional y la segunda que en caso de configurarse un delito, el responsable sea sancionado.

Lo anterior, con independencia de que la garantía constitucional de los derechos y la jurisdicción penal protejan un mismo derecho, pues los alcances y efectos de su resolución son excluyentes entre sí, es decir, el área constitucional tiene por objeto restituir o reparar *lato sensu* el derecho violado, mientras que la penal define si se demostró el delito, la responsabilidad y con base en ello castiga y repara, aunque esta última se refiere a una reparación nacida de una jurisdicción distinta, por tanto, su naturaleza es distinta a la constitucional.

De esta manera el amparo y la jurisdicción penal son vías paralelas para proteger los derechos fundamentales de las personas, que en caso de instarlas de forma simultánea **no son recíprocamente excluyentes**; al contrario, los efectos propios de la reparación en cada una son complementarios, pues integran por una parte la protección judicial de los derechos y por otra, el cumplimiento de los propósitos de la pena.

El régimen de reparaciones en materia de derechos humanos está previsto en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional y alimentado paulatinamente con efectos vinculatorios al sistema jurídico mexicano por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La reparación dice la Corte Interamericana es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido<sup>369</sup>.

Las condiciones de la reparación se caracterizan por el hecho de que las medidas tomadas sean idóneas y congruentes con el asunto estudiado, por ello es que actualmente se habla de una reparación integral,<sup>370</sup> más allá de la sola reparación pecuniaria.

La Corte Interamericana ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, es decir, la *restitutio in integrum*<sup>371</sup>, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

De no ser posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>372</sup>.

Las sentencias reparadoras de derechos se dividen en dos (aunque pueden ser sucesivas, es decir, autoimplicarse):

a) Sentencias declarativas: expresión utilizada en sentido amplio, tomando en cuenta la naturaleza de la declaración que en estos casos se pretende. Por lo tanto, este tipo de sentencias contienen una determinación incontestable de la violación jurídica concreta a algún derecho (cosa juzgada).

b) Sentencias condenatorias: tienen el efecto de

<sup>&</sup>lt;sup>369</sup> Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

<sup>&</sup>lt;sup>370</sup> Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43 y 44.

<sup>&</sup>lt;sup>371</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones, párr. 25 y 26.

<sup>&</sup>lt;sup>372</sup> Véanse Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 61. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, párr. 41. Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, párr. 25. Caso Barrios Altos, Reparaciones, párr. 25. Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párr. 39.

constituir un título para la realización forzosa de la relación declarada (efecto ejecutivo). Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales de los casos contenciosos.

Entonces, sin la reparación –en tanto garantía de los derechos— quedan firmes las consecuencias de la violación cometida.

Este juzgado estima que en casos como el presente, los conceptos anteriores operan en los efectos de la sentencia de amparo, dado que la noción de "consumación irreparable" ante violaciones graves a los derechos humanos, cometida por fuerzas del Estado, supone la impunidad de tales actos y la ausencia de límites a la actuación de la autoridad, ante la inexistencia de un medio eficaz de protección en el ámbito nacional, lo cual contraviene el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, este juzgado estima que las medidas reparatorias que se abordarán en el siguiente considerando, cumplen con los principios de idoneidad y congruencia, pues los fines que persigue cada una tienen por objeto replantear la importancia del acceso a la justicia a través del amparo (efectividad de la instancia constitucional) en relación con las violaciones de derechos humanos por la desaparición forzada.

El artículo 77 de la Ley de Amparo dispone:

<sup>&</sup>quot;Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o

implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."

Es decir, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el caso la desaparición forzada es de carácter positivo, mientras que las violaciones en la investigación constituyen omisiones.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso Radilla Pacheco que la obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.<sup>373</sup>

Además, la Corte Interamericana señala que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido.<sup>374</sup>

En el mismo caso la Corte Interamericana estimó que los resultados de los procesos deben ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

Ahora, la Convención Internacional para la Protección

\_

<sup>&</sup>lt;sup>373</sup> *Supra.* párr. 143.

<sup>374</sup> Supra. párr. 180.

de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala en el artículo 5° que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal numeral dispone:

#### "Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un **crimen de lesa humanidad** tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en los artículos 8 y 12 que no puede clasificarse como información reservada la que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Tales numerales disponen:

"Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos."

"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

En suma, dado que la desaparición forzada constituye una violación grave a derechos humanos y puede estar relacionada con delitos de lesa humanidad, la investigación de la desaparición forzada debe ser pública por parte de la Agencia del Ministerio Público que conozca.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. IX/2012 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 652, libro V, febrero de

dos mil doce, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2000212, que dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O **DELITOS DE LESA HUMANIDAD.** En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis iurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican."

Por otro lado, el artículo 1º de la Constitución señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, la Ley General de Víctimas, en adelante LGV, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.<sup>375</sup>

Asimismo, dispone que la reparación integral medidas comprende las de restitución. rehabilitación. compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.376

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.<sup>377</sup>

Entre los derechos de las víctimas que contempla la

<sup>&</sup>lt;sup>375</sup> Artículo 1º de la Ley General de Víctimas (LGV).

<sup>&</sup>lt;sup>376</sup> Art. 1° LGV

<sup>377</sup> Art. 4° LGV.

# ley, destacan los siguientes:378

- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces:
- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole.
- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos:
- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia:
- A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional.

Toda víctima que haya sido reportada como

-

<sup>&</sup>lt;sup>378</sup> Art. 7 LGV.

desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.<sup>379</sup>

Además, las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.<sup>380</sup>

Para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la verdad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente. La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.<sup>381</sup>

Asimismo, la Ley General de Víctimas señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>382</sup>

Las medidas de restitución comprenden, en caso de desaparición forzada, el restablecimiento de la libertad.<sup>383</sup>

Las víctimas serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional nacional.<sup>384</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>379</sup> Art. 19 LGV.

<sup>380</sup> Art. 20 LGV.

<sup>&</sup>lt;sup>381</sup> Art. 22 LGV.

<sup>&</sup>lt;sup>382</sup> Art. 26 LGV.

<sup>383</sup> Art. 61 LGV.

El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto de pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo. El monto de compensación subsidiaria será de hasta quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar enriquecimiento para la víctima.<sup>385</sup>

Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:386

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos:
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

# Las medidas de no repetición consistirán en:387

El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer

<sup>&</sup>lt;sup>384</sup> Art. 65 LGV.

<sup>&</sup>lt;sup>385</sup> Art. 67 LGV.

<sup>386</sup> Art. 73 LGV.

<sup>387</sup> Art. 74 LGV.

graves violaciones de los derechos humanos.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con el Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas.<sup>388</sup>

El Registro Nacional de Víctimas es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Nacional de Víctimas será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por el Pleno de la Comisión Ejecutiva. El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal.<sup>389</sup>

El Registro Nacional de Víctimas será integrado por, entre otras, las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de la propia LGV, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema.<sup>390</sup>

Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal. La

<sup>388</sup> Art. 93, fracc. IV LGV

<sup>&</sup>lt;sup>389</sup> Art. 96 LGV.

<sup>390</sup> Art. 97 LGV.

información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.<sup>391</sup>

Para que las autoridades competentes de la Federación, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:<sup>392</sup>

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro,

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando la víctima haya sido reconocida como tal por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.<sup>393</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>391</sup> Art. 98 LGV.

<sup>392</sup> Art. 99 LGV.

La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá:<sup>394</sup>

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
  - II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Nacional de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de la Ley General de Víctimas, se realiza por las determinaciones, entre otras, del juzgador en materia de amparo.<sup>395</sup>

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la LGV y en su Reglamento.<sup>396</sup>

Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por LGV y su Reglamento.<sup>397</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>393</sup> Art. 101 LGV.

<sup>&</sup>lt;sup>394</sup> Art. 104 LGV.

<sup>&</sup>lt;sup>395</sup> Art. 110 LGV.

<sup>&</sup>lt;sup>396</sup> Art. 111 LGV.

<sup>&</sup>lt;sup>397</sup> Art. 144 LGV.

**DECIMOPRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA AMPARADORA.** Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, y se imponen las siguientes medidas reparatorias de satisfacción y garantías de no repetición:

# 1) Medida de reparación.

Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos de los quejosos por parte de elementos del ejército nacional.

# 2) Medida de satisfacción. Investigación del delito de desaparición forzada.

El agente del Ministerio Público III del Sistema Procesal Penal Acusatorio con residencia en Santa Ana Pacueco, Pénjamo, debe declararse incompetente para conocer de la carpeta de investigación 51406/2015, en la cual se investiga la desaparición de \*\*, y debe enviarla al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, a fin de que integre la carpeta de investigación a la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016.

A su vez, el fiscal federal debe dictar un acuerdo en el cual ordene que los hechos que dieron origen a la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M10/22/2016, se investiguen con el marco jurídico del sistema oral acusatorio y ordenar el inicio de una carpeta de investigación.<sup>398</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>398</sup> En la inteligencia de que las actuaciones practicadas en la averiguación previa constituyen material idóneo para configurar datos de prueba en la carpeta de investigación. Es aplicable la tesis aislada 1a. CCLXX/2014

En la inteligencia de que el agente investigador debe investigar los hechos, tomando en consideración que se encuentra ante un caso de **desaparición forzada**, y no sólo de **privación ilegal de la libertad**; por lo cual debe ajustarse al *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*.

Asimismo, en dicha investigación la autoridad debe ajustarse a la Convención Interamericana sobre la Desaparición

(10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 161, libro 8, julio de dos mi catorce, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la 2006969, "PROCESO Federación. registro que dice: ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Si en el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual sólo debe contener aquellos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía; y en la averiguación previa se deben establecer las pruebas que, como tales, permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, entonces, uno y otro sistema tienen el objetivo común de demostrar que existen elementos para sostener la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado haya participado en éste, siendo que los datos arrojados en la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la participación del imputado. En este entendido, la utilización o consideración de las actuaciones practicadas en la averiguación previa dentro de un sistema penal mixto, para incorporarlas como material idóneo que configure datos de prueba y, con ese carácter, integrar la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no produce más consecuencia que la elevación del estándar de certeza para demostrar la probabilidad de la comisión del hecho y la participación en éste del imputado y, por tanto, de razonabilidad para llevarlo ante el Juez de Garantía. Bajo este orden de ideas, las actuaciones de la averiguación previa pueden integrar la carpeta de investigación prevista para el sistema procesal penal acusatorio y oral, pero no implica que se encuentren exentas de análisis en cuanto a su legalidad, pues aunque obren como dato en la carpeta de investigación, no por ese solo hecho se convalidan, sino que deberán apegarse, para su validez y desahogo, a lo dispuesto en el código procedimental que regula al sistema procesal al cual se incorporarán, salvaguardando de esta forma los principios y derechos que consagra el nuevo sistema penal acusatorio."

Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como al resto de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por ello, requiérase al fiscal federal investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, la desaparición forzada de \*, en la cual, conforme a las consideraciones de la presente resolución, cuando menos intervinieron el Teniente del Arma Blindada Edwin Adrián Catalán Alamán, el Cabo de Transmisiones José Alfredo Núñez Delgado, el Cabo Mecánico Automotriz José Camilo Rodríguez Plaza, los Cabos del Arma Blindada Pedro Ortega Hernández y José Alfredo Rosas Godínez, y los soldados del Arma Blindada José Julián Guerrero Villa y José Luis Patlán Mejía, todos miembros del Ejército Mexicano, quienes el veintiséis de noviembre de dos mil quince fueron los tripulantes de la camioneta Cheyenne con siglas oficiales de identificación 3305356.399

Sin perjuicio de que el fiscal pueda estimar la participación de diversos funcionarios o particulares en la desaparición del quejoso.

Asimismo, el fiscal debe llevar a cabo todas las investigaciones pertinentes hasta la localización con vida de \*\*, o bien, de sus restos mortales; en este último caso, serán entregados a los familiares, en términos del Protocolo Homologado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>399</sup> Foja 124 Ídem.

Es decir, el agente del Ministerio Público Federal debe mantener en curso la investigación hasta que formule imputación a todos los responsables de la desaparición del quejoso y hasta que dé con el paradero de \* (o sus restos mortales).

Por tanto, dicha autoridad debe comunicar en el improrrogable plazo de **cuarenta días hábiles** la determinación a la cual arribó; asimismo, debe remitir las constancias respectivas.

Además, el agente del Ministerio Público Federal deberá publicar en la página inicial de internet de la Procuraduría General de la República la investigación que realiza y las pruebas que obran en la carpeta de investigación; además, semanalmente debe actualizar la información con los avances de la investigación, pues de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 400 no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

<sup>&</sup>lt;sup>400</sup> Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

En la inteligencia de que se deben proteger los datos personales de los presuntos responsables (siempre y cuando sean particulares), las víctimas, sus familiares, testigos o terceros relacionados con la indagatoria, así como los nombres de los agentes del Ministerio Público y servidores públicos con funciones operativas.

Sin embargo, no podrá protegerse los nombres de aquellos servidores públicos que participaron en los hechos. 401

Se destaca la autoridad responsable de la a investigación y a sus superiores jerárquicos, que este amparo no se considerará cumplido sino hasta que se concluya debidamente la investigación, en los términos apuntados, esto es, que se deslinden responsabilidades de las autoridades que intervinieron y que se encuentre con vida a \* o sus restos mortales.

Asimismo, con fundamento en el artículo 21402 de la

<sup>&</sup>lt;sup>401</sup> Tal criterio se retoma de la intervención de la Comisionada Areli Cano Guadiana, dentro de la sesión del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) de dieciocho de febrero de dos mil quince, en el cual se resolvió el recurso 5151/2014, caso en el cual una particular requirió copia de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, relacionados con la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa.

<sup>&</sup>lt;sup>402</sup> Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones. por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y

Ley General de Víctimas, el fiscal federal debe solicitar ante la autoridad competente la declaración especial de ausencia por desaparición de\*, a fin de que:

- Las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar:
- Se garantice y asegure la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- Se garantice la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores de edad bajo el principio del interés superior de la niñez;
- Se garantice la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazo de amortización se encuentren vigentes;
- Se garantice la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y su familia;
- En su caso, se declare la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida; y,
- Se realice toda medida que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar.

Comuníquese la presente determinación a la Procuradora General de la República y al Titular de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas

procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en virtud de que son los superiores jerárquicos del fiscal investigador.

3) Medida de satisfacción. Divulgación de la sentencia.

La autoridad responsable Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato, deberá publicar por una sola ocasión, un extracto de la presente resolución en un diario de circulación estatal de Guanajuato, pues dada la violación a múltiples derechos humanos de los quejosos es relevante su divulgación, para no dejar en la opacidad la actuación ilegal de las autoridades responsables y hacer un reconocimiento simbólico de modo personal a los quejosos.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia debe comunicarse lo anterior al **Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato**.

La autoridad responsable Comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, debe publicar por una sola ocasión, un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional, pues dada la violación a múltiples derechos humanos de los quejosos es relevante su divulgación, para no dejar en la opacidad la actuación ilegal de las autoridades responsables y hacer un reconocimiento simbólico de modo personal a los quejosos.

Para el cumplimiento de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia deberá comunicarse lo anterior al Secretario de la Defensa Nacional.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria este fallo requiérase a las responsables Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Pénjamo y el Comandante del Octavo Regimiento Blindado de Reconocimiento, comparezcan a este juzgado para que, a través de algún medio de almacenamiento tecnológico se les proporcione el extracto de la sentencia.

En el entendido de que en el extracto de la sentencia no se darán a conocer los datos personales y de identificación de las partes, con apoyo en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 28 y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia a la información pública, protección de datos personales y archivo, publicado en seis de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, dado que hasta el momento no se cuenta con el consentimiento expreso de la parte quejosa para tal efecto.

Para el cumplimiento de la sentencia las autoridades responsables deberán allegar original o copia certificada del periódico en que se publicó el extracto.<sup>403</sup>

## 4) Medida de restitución. Localización del quejoso.

<sup>&</sup>lt;sup>403</sup> La publicación de la sentencia por parte de las autoridades responsables se ha sostenido en las sentencias amparadoras dictadas por la suscrita en los juicios de amparo 815/2012 y 383/2013, en las cuales se estimó acreditada la tortura por parte de agentes del Estado.

La Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de todos los integrantes del ejército mexicano, debe prestar las facilidades necesarias al fiscal federal a fin de que se investigue la desaparición de \*\*; por ejemplo, permitir la entrada a cualquier instalación militar, con las debidas medidas de seguridad, para buscar al quejoso, o bien, sus restos mortales.

# 5) Medida de restitución. Localización del quejoso.

Remítase copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el único efecto de que lo canalice a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos, y a su vez inscriba a \* en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF).

# 6) Medida de satisfacción.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del *Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas*, debe inscribir a los quejosos \*\* y \* en el Registro Nacional de Víctimas.

Asimismo, debe inscribir a \*\* en virtud de que también le reviste el carácter de víctima por la desaparición de su padre \*

En suma, este juzgado reconoce como víctimas a \*\*, 
\*y \*\*, para los efectos de la Ley General de Víctimas, de 
conformidad con el artículo 110, fracción III de esa legislación.404

<sup>&</sup>lt;sup>404</sup> Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...)

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; (...)

Además, de conformidad con el artículo 62, fracción I y II de la Ley General de Víctimas, 405 las víctimas tienen derecho a recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas. Por lo cual, en caso de que así lo soliciten, \*\* \*y \* deberán recibirla.

En la inteligencia de que \*\* se encuentra desaparecido, actualmente se desconoce el lugar en donde viva \* y \* se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social en Guanajuato, capital.

Por ello, la autoridad debe acudir directamente al centro de reinserción a ofrecer a \*\* los servicios de atención psicológica y los servicios de asesoría que faciliten el ejercicio de sus derechos.

## 7) Medida de satisfacción.

A través del órgano competente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe iniciar un procedimiento a fin de que se pague una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo, a favor de \*, por conducto de su esposa \*\*o de cualquier persona que acredite su representación; además, debe iniciar un procedimiento para que se pague la compensación a \*\*.

En la inteligencia de que el caso es **desaparición forzada**, por lo cual las resoluciones que se dicten deben ser proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

<sup>&</sup>lt;sup>405</sup> Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...).

Si bien el artículo 147 de la Ley General de Víctimas<sup>406</sup> dispone que a la solicitud de ayuda o apoyo debe agregarse un estudio de trabajo social, dictamen médico y dictamen psicológico, no debe perderse de vista que actualmente se desconoce el paradero de \*\*, por ello, resulta materialmente imposible que esos estudios y dictámenes se practiquen a la víctima; es decir, el procedimiento que se instruya a fin de realizar el pago con recurso del fondo respectivo, deberá ser accesible para los quejosos.

# 8) Medida de no repetición.

Todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben respetar el derecho de las víctimas criminalizadas ni a sufrir victimización secundaria, conforme el artículo 5º de la Ley General de Víctimas. 407

<sup>406</sup> Artículo 147. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización:

II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación:

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

<sup>407</sup> Artículo 5°.- (...)

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño

La presente determinación obliga a todas las autoridades involucradas en su observancia y, por tanto, a realizar los trámites necesarios para darle cabal cumplimiento, aun cuando no estuvieran señaladas como responsables en el presente juicio de amparo; ello en acatamiento a la jurisprudencia 236, cuyo rubro y texto establecen:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".408

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74, 119, 123, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo se

### RESUELVE

**Primero.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por \*\*, en contra de los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el considerando quinto, por los motivos expuestos en el mismo considerando.

Segundo. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*contra los actos reclamados señalados en el

por la conducta de los servidores públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>408</sup> Jurisprudencia 236, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 159.

considerando tercero, atribuido a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, por las razones expresadas en el mismo considerando noveno, para los efectos del considerando decimoprimero de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a las partes. En virtud de que se desconoce el domicilio donde pueda ser localizada \*, notifíquese la presente sentencia a \*, hijo de los quejosos, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social en Guanajuato, capital, para lo cual se gira exhorto al Juez de Distrito en turno con residencia en Guanajuato.

Así lo resolvió y firma Karla María Macías Lovera, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante Victor Castillo Gómez, Secretario con quien actúa y da fe, hasta hoy uno de septiembre de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores de este juzgado federal. Doy fe.

Colaboró en el proyecto Daniel Amezcua Hernández.

Razón.- El secretario hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil dieciséis en el juicio de amparo 1035/2015-VIII. Asimismo, se hace constar que se giraron los oficios a las autoridades según minuta que se agrega. Conste.-

El licenciado(a) VÃ-ctor Castillo Gómez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.